



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL DEL RENIEC AL DERECHO A LA IDENTIDAD Y
SUCESORIO DE HIJOS MATRIMONIALES CON PADRE DISTINTO AL CÓNYUGE EN LA
OR LIMA, 2017”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Flores Arteaga Williams Alexander

ASESOR:

Mg. Cesar Augusto Israel Ballena

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

Mg. Eleazar Armando Flores Medina

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derecho Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual y Resolución de Conflictos.

LIMA-PERU

2018



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
WILLIAMS ALEXANDER FLORES ARTEAGA
cuyo título es: "VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL DEL RENIEC AL DERECHO
A LA IDENTIDAD Y SUCESARIO DE BIENES MATRIMONIALES CON PADRE DISTINTO
AL CONYUGUE EN LA DR. LIMA, 2019."

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
estudiante, otorgándole el calificativo de: 18 (número) D.I.E.C.I.O.C.H.O.
(letras).

Lugar y fecha: 11 de diciembre de 2018


PRESIDENTE


SECRETARIO
Mg. ISROEL BALLENA
CESAR AUGUSTO


VOCAL
Mg. FLORES MEDINA
ALEXANDER ARMANDO

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

DEDICATORIA

A Dios, a mi Padre Luis Wilfredo Flores Bashi, a mi novia,

A mi familia de sangre y de corazón.

A todas las personas que me apoyaron y confiaron en mí

E hicieron que mi objetivo sea cumplido.

AGRADECIMIENTO

A mi padre por haber inculcado en mí este gusto fantástico por las leyes y motivarme con su ejemplo a ser mi mejor versión y convertirme en un mejor hombre. A mi novia Lizzeth Anabell Juárez Reyes, que me da cada día un motivo más a superarme, a mi familia por creer en mí, a mis docentes, que guardo de todos y cada uno de ellos un invaluable tesoro, como es la educación. A mis compañeros de estudio, con los que hemos compartido ilusiones, decepciones, lucha en equipo, alegrías y pérdidas también, a todos los que seguimos y los que nos acompañan desde el cielo, gracias por que juntos hemos aprendido que nuestra carrera es hermosa y extensa, que también la vida profesional nos aleja o acerca y nos encuentra en cualquier momento o lugar, con algún puesto o cargo, pero en donde el derecho nos lleve, nunca olvidaremos que somos vallejanos y que vivimos lo mismo, que nuestra humildad como nuestro profesionalismo se fortalezca y seamos buenos profesionales como mejores personas.

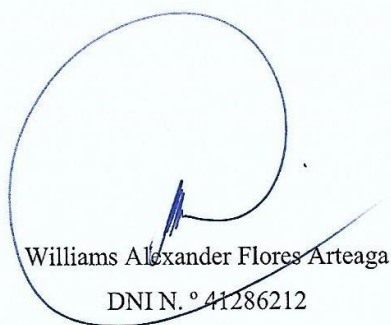
DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Yo, Williams Alexander Flores Arteaga con DNI N. ° 41286212, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La presente tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, Diciembre del 2018.



Williams Alexander Flores Arteaga
DNI N. ° 41286212

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

El presente informe de tesis titulada “Vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017” tuvo como objetivo general identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.

En ese sentido, al tratarse de una investigación correspondiente al derecho de familia, que trae como consecuencia afectación al derecho de identidad como al derecho sucesorio por tal motivo se planteó la modificación de los art. 362 y 396 de nuestro Código Civil actual, bajo el criterio de establecer de forma real y practica la protección del derecho a la filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada, y en los casos donde existe el desinterés y desapego de la paternidad del marido respecto al menor concebido.

Conforme al reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la presente investigación se desarrolla de la siguiente manera: El capítulo uno está conformado por la parte introductoria en donde se ha consignado la aproximación temática, los trabajos previos, categorías y categorización, las teorías relacionadas al tema, la formulación del problema, la justificación, objetivos y supuestos jurídicos tanto generales como específicos de la investigación. El capítulo dos está conformado por la metodología de la investigación la misma que ha sido desarrollada bajo el diseño de la teoría fundamentada, con en el enfoque cualitativo. En el capítulo tres se detallarán los resultados de la investigación, en el capítulo cuatro se realizara la discusión de los objetivos de la investigación, lo que permitirá arribar al capítulo cinco en donde se detallan las conclusiones arribadas y finalmente en el capítulo seis se presentan las sugerencias pertinentes. Todo ello con el respaldo bibliográfico y de las evidencias contenidas en el anexo de la presente investigación.

El Autor

INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
Página de Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración Juada de autenticidad	v
Presentación	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Aproximación Temática	12
1.1.1 Realidad Problemática	19
1.2 Marco Teórico	25
1.3 Formulación del Problema	52
1.3.1 Problema General	53
1.3.2 Problema Especifico	53
1.4 Justificación	54
1.5 Supuestos /Objetivos del Trabajo de Investigación	55
1.5.1 Supuesto General	55
1.5.2 Supuesto Específico	55
1.5.3 Objetivo General	56

1.5.3	Objetivos específicos	56
II.	MÉTODO	57
III.	DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	68
IV.	DISCUSIÓN	108
V.	CONCLUSIONES	117
VI.	RECOMENDACIONES	121
IV.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	125
	ANEXOS	130

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 : Caracterización de sujetos

Tabla 2 : Validez y Confiabilidad de instrumentos de Guía de Entrevistas

Tabla 3 : Validez y Confiabilidad de instrumentos de Análisis Documental

RESUMEN

El propósito del estudio es precisar la normativa legal actual del código civil que vulnera Constitucionalmente RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.

El interés de este estudio, con lo anteriormente expuesto, se basa en proponer que se establezcan alcances para la correcta aplicación de la norma, respecto a las situaciones, circunstancias y tipos de registros que se presenta a diario en todo el País. Por tal motivo se plantea como objetivo general identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR lima, 2017 y como específicos desarrollar la normativa legal de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR lima, 2017 y describir la normativa legal de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima, 2017.

El presente trabajo de investigación cualitativa se ha realizado bajo las estrategias o rigor necesarios para transformar y promover el cambio dentro de la sociedad centrándose en un determinado problema, el método fue cualitativo no probabilístico de diseño de investigación interpretativo, también se aplicó un cuestionario a 3 expertos en el tema para la validación de juicio a la guía de entrevista, la cual fue administrada a 10 abogados con la trayectoria y respaldo para ser considerados.

Finalmente se concluye que el artículo 362° del Código Civil el cual establece la presunción de paternidad, “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

A su vez se puede evidenciar que al respecto después de la incorporación del DL 1377, el mismo que señala las modificaciones de los artículos 361°, 362° y 396° que regulaban los aspectos de los registros de nacimientos.

RENIEC causo vulneración al derecho sucesorio de igual manera coincidieron los encuestados con la normativa del RENIEC la cual fue interpretada por el área legal.

Palabras Claves: Derecho de familia, Derecho a la identidad, derecho sucesorio.

ABSTRACT

The purpose of the study is to specify the current legal regulations of the civil code that constitutionally violates RENIEC the right to identity and the successor of the married children with a father other than the spouse in the OR Lima, 2017.

The interest of this study, with what we have seen, is based on the purpose of establishing the objectives for the correct application of the norm, the respect for situations, the circumstances and the types of records presented in a daily newspaper. the whole country. The reason why the constitutional vulnerability of RENIEC is identified The right to identity and the succession of the married children with the spouse in the OR in Lima, 2017 and as the same the legal regulations of the constitutional vulnerability of RENIEC are developed to the right to The identity of married children with a father other than the spouse in the Lima, 2017 and describe the legal regulations of constitutional vulnerability of RENIEC to the inheritance right of the matrimonial heirs in the O Lima, 2017.

The present qualitative research work has been carried out under rigorous strategies used to transform and promote change within society focused on a problem of attention, the method has not been developed. 3 experts on the subject for the validation of the trial to the interview guide, which was administered to 10 lawyers with the experience and support to be considered.

Finally, it is concluded that article 362 ° of the Civil Code which is found in the presumption of paternity, "The child is presumed to be married, although the mother declares that she is not her husband or sea condemned as an adulteress".

At the same time, it can be evidenced in this regard after the incorporation of DL 1377, which indicates the modifications of articles 361, 362 and 396 that regulated the aspects of birth registration.

RENIEC caused infringement to the inheritance law, in such a way that the interviewees agreed that the RENIEC regulations, taking as a reference the interpretation of their legal area

Key words: Family right, Right to identity, inheritance law, filiation.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación Temática

Frente a una trasgresión de los derechos Constitucionales que fueron recogidos en los diferentes códigos a lo largo de la historia en derecho civil y Constitucional, donde en el art. 19° del Cód. Civil del año 84, se expresó lo siguiente: “toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombres y apellidos”. También con fecha de 24 de abril del 2006, se publicó la Ley 28720 (2006), esta ley origino los cambios de los art. 20° y 21° del Cód. Civil, donde se hizo mención a la estructura del nombre y el orden de los apellidos del hijo nacido fuera del matrimonio en el Registro Civil, siendo así que deroga el art. 292° del Cód. Civil, siendo este el art. 37° del reglamento de los registros del RENIEC, que fue aceptado por DS. N° 015-98-PCM.

Por tal motivo se estableció algunas investigaciones haciendo referencia a dicha investigación, la cuales son las siguientes:

Según Vargas (2014) realizó una tesis referente al tema del derecho la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción “pater is est”, y tuvo como objetivo observar la afectación como institución del derecho de familia, y tomó en descubierto al ordenamiento jurídico, así mismo realizó la metodología exegética y dogmática, dado que tomó como jurisprudencia los TC y archivos de doctrina comparada y nacional y obtuvo como conclusiones que la presunción “pater is est”, se puede realizar mediante los derechos humanos y de acuerdo a la CPP, dado que tuvo el principio de la jerarquía.

Según Tuesta (2015) en su trabajo de investigación que lleva por nombre: “Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial”, tuvo como fin establecer la probabilidad de compromiso civil obtenida de la negación de la paternidad extramatrimonial en la clasificación jurídica peruano actual. La pesquisa fue de tipo no experimental y explicativa, el objeto de estudio fue conformado por profesionales especializados en Derecho de Familia. Entre sus principales alcances, se enfatizó la solicitud de Filiación Extramatrimonial , la cual no accedió a disminuir o estrechar la confesión de paternidad extramatrimonial; y las políticas legales aplicadas en los casos de padres biológicos que no reconocen a sus hijos, no fueron efectivas, pues, no hubo evidencia de responsabilidad civil que provenga de la negación de asumir los deberes que correspondan a dicha situación jurídica y perjudicó el aspecto socio-afectivo y psicológico del nacido no reconocido por su padre biológico, se tomó en cuenta que todo persona tiene Derecho a la identidad, el cual se encuentra garantizado en el Texto Constitucional Peruano de 1993 y los diversos tratados internacionales de los que es parte el Estado Peruano.

Según Guerra (2015), realizó una investigación que lleva por nombre: "La responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en Huancavelica - 2014", dicha tesis fue un estudio cuantitativo, de tipo descriptivo, de diseño no experimental y de método científico puro, el cual tomó como finalidad identificar si el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial genera responsabilidad civil. Por tal motivo utilizó una encuesta estructurada y para la demostración de la hipótesis fue "r de Pearson", obteniéndose como hipótesis independiente, cabe resalta que la investigación tuvo correlación entre las variables mostrando que el hecho de no efectuar el reconocimiento de la paternidad de manera voluntaria extramatrimonialmente, si genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica -2014". En los resultados finales se resuelve que el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si generó responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica, en el año 2014, con lo cual se confirma la hipótesis de la investigación.

Según Delgado (2016), realizó una tesis sobre el derecho a la identidad con una visión dinámica con la finalidad de analizar la importancia de abordarlo de una manera moderna, comprensiva y de necesidad para efectuar el registro como la identificación de una persona dado que con ello se extendió la "verdad personal o proyecto de vida", como lo refiere la autora, es decir con ello se identifica si hubo o no interrupciones para dar fe legal a tierras y viviendas, dicha investigación trabajó con jurisprudencia, tribunales, cortes Constitucionales, la cual tuvo como hipótesis que la identidad dinámica trasciende hasta el plan o proyecto de vida, el cual involucró distintos derechos como el sucesorio, por otro lado se menciona que dicha tesis fue confirmada mediante esta respectiva sustentación.

Según Ramos (2017) realizó una investigación sobre transgresión al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de la mujer con los supuestos contemplados en los artículos 396° y 404° del código civil Peruano, y tomó como objetivo explicar la forma de los artículos mencionados que vulneran el derecho a la identidad generando inseguridad jurídica de las personas, para lo cual se realizó estudio de casos para reconocer los procesos de los magistrados, y obtuvo como conclusión que existe violación al derecho a la identidad dado que limitan a una sola persona la potestad de interponer una negación o contestación de paternidad.

Según Muñoz (2012) desarrolló una tesis sobre el reconocimiento de derechos hereditarios para los miembros de la unión de hecho, en Chile, con el objetivo de confirmar que existen propuestas para la regulación de derecho hereditarios entre convivientes, por tal motivo realizó una investigación sobre los principios y fundamentos de estos, el tipo de protección Constitucional que recibe a familia extramatrimonial y ante ello las posibles consecuencias y finalmente ejecutó un evaluación sobre la comparación que realiza dicha investigación chilena

con otros países, dando como hipótesis final la modificación de ciertas normas que influyen en el derecho sucesorio

Según Varas (2010), planteó una investigación en Chile sobre las uniones de hecho y derechos sucesorios, indicando que existen derechos hereditarios entre convivientes que la ley en ocasiones no reconoce, por tal motivo refirió que así como existen efectos jurídicos a la uniones de hecho con la finalidad de regular la formalidad, de igual manera se tomó en cuenta el seguimiento que viene luego de una unión de hecho de manera que los miembros que la conforman accedan a sus derechos y obligaciones respectivas.

Según Rosas (2017), desarrolló la problemática con un objetivo principal, el cual fue determinar si es necesario regular la imposición de las modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria, para ello se utilizó la hermenéutica jurídica, de tipo descriptivo en la actualidad el Código Civil del Perú, así mismo cabe mencionar que existieron obligaciones de modalidades del acto jurídico, no obstante, no se pudo exigir dichas características, tal es el ejemplo de los testamentos, es por ello, que la investigación se concluyó indicando que en necesario la imposición de las modalidades del acto jurídico a los heredero forzosos.

De estos cambios sustanciales el art. 20° expresa lo siguiente: *“a todo hijo le corresponde el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre”*, en donde de manera adecuada no hizo distinción alguna si este era hijo nacido dentro del matrimonio o fuera de él, siendo este extramatrimonial, haciendo ponderar su derecho al nombre del menor de edad.

De esta manera también cambio el artículo 21° por el art. 1° de la ley 28720 (2006), la misma que norma el registro de nacimiento del hijo que naciera fuera del matrimonio, donde expresa lo siguiente:

“cuando el padre o la madre efectuó separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido(...) así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación”.

Dentro de los 30 días, después de la inscripción, el registrador bajo encargo pondrá en conocimiento al presunto padre del hecho, de acuerdo a lo indicado por el reglamento. SI la madre no revele la identidad del padre, ella podrá registrar a su hijo con sus propios apellidos.

Estas modificaciones tuvieron como espíritu legal, que el menor no quedase sin una identificación que le reste derechos, sino todo lo contrario, le permitía tener una identidad, así

como el hecho de conocer los datos de sus padres, o en el caso de no consignarse un padre, el reconocimiento único de la madre.

Dentro de estos derechos adquiridos, la presunción de paternidad no cumplió una función de creación de derechos o filiación del padre para con el menor registrado por la madre, sino solo cumplía con la identificación del menor.

Por otro lado se hizo mención la Carta Magna, por ser la madre de todas las normas y leyes que regulan los hechos registrables, por ello en el art. 2° inciso 1) del cuerpo legal del año 1979, mencionó que “toda persona tiene el derecho: A...un nombre propio...” el cual fue recogido en el art. 19° del C.C. de 1984, con el siguiente tenor: “toda persona tiene derecho y el deber de, así llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

Tenemos como antecedentes de la regulación normativa de este derecho, como el del nombre, dentro de nuestra normativa, el maestro Fernández Sessarego (1992, p.25), expresa que:

“Rescatándose también el texto original de la comisión reformadora del código de 1936, no admitido por la comisión revisora, se propone modificar el artículo 19° a fin de precisar que en el concepto de nombre se incluye tanto el o los prenombrados como los apellidos, superándose, de este modo, la imperfecta redacción del citado artículo. Esta propuesta está inspirada en la más autorizada doctrina como en la legislación comparada”.

Así mismo se tuvo en consideración el derecho internacional, el cual explica que el derecho a los nombres y apellidos se establecen en el art. 7°, inciso 1 del pacto internacional sobre los derechos del niño, admitida por el Perú en el año 1990, en el art. 24°, inciso 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 18° del pacto de san José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 16° del pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 3° de la convención americana sobre derechos humanos.

Por ello el código de los niños y adolescentes en su artículo 6° señaló que los niños tienen derecho a una identidad y que es obligación del estado preservar su inscripción; por ende existen sanciones para los comprometidos en su modificación. Así mismo las acciones relacionadas al niño y adolescente que acoja el estado se deberá implantar en el principio establecido en el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescentes.

De la misma manera este fundamento fue insertado en el art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, por otro lado, es importante hacer una precisión sobre la labor de los registradores civiles, siendo esta la de registrar los hechos que determinen el estado civil de las personas, logrando

relaciones entre las personas y el estado, por tal motivo del nacimiento se desprende varios derechos y obligaciones y será la inscripción que materialice los derechos.

Cabe resaltar que se describió la importancia del registro de nacimiento, dado que materializa el nombre y es uno de los factores más importantes que integran el derecho a la identidad, así también el derecho al conocimiento de la identidad biológica, entonces resulta pertinente, apelando al mencionado derecho de identidad que la mujer casada efectuó la inscripción y ella pueda declarar como padre a una persona distinta al esposo, aunque seguiría vigente la presunción de paternidad, dado que la atribución de paternidad del esposo, ocurre por imperio de la ley, toda vez que se ha establecido el vínculo de la mujer casada.

Si bien fue cierto el imperio de la ley determina que la presunción de paternidad existió entre cónyuges, pero no fue acaso una atribución arbitraria, dado que tanto la mujer casada como el padre biológico, estarían manifestando su voluntad de reconocer a su menor hijo, siendo ello correcto, ahora bien para que no se deban realizar demandas por negación de paternidad por parte del esposo, por la llamada presunción de paternidad, es que creemos conveniente que el código civil se logre modificar, en los casos donde tanto la madre y el padre biológico, en conjunto están manifestando su voluntad de reconocer aquel hijo que biológicamente es suyo, y dejar para esos casos el innecesario procedimiento legal de la negación de paternidad por parte del esposo, no teniendo el ningún vínculo con el menor. Ahora bien, en los casos donde solo la madre declare la paternidad del padre biológico, en tanto no existe manifestación de voluntad del presunto padre, se le notificaría a dicho padre biológico y al esposo para efectos de ejercer sus derechos a negar la paternidad o de lo contrario impugnarla.

Y que la presunción de paternidad legal por vínculo matrimonial existió, en tanto los padres aun mantengan una vida en común, o cohabitación, pero de aquellos que ya no guardan esta condición legal, y por el contrario estén incluso en proceso de divorcio o en los 300 días posteriores al divorcio, y ante el registrador civil, deseen registrar tanto la mujer casada y el padre biológico, se tendrá extinguido dicha presunción dado que al manifestar voluntad distinta a la establecida por la ley, se estarían reconociendo aquellos derechos que por ineficacia de la ley no se permitían inscribir.

Siendo esto así, se precisó que ante la ley el padre biológico no podría establecer el reconocimiento de su hijo, y solo fue declarado por la mujer casada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 396 del código civil, donde expresa que el hijo de la mujer casada solo podrá ser reconocido por el padre biológico, solo hasta después que el marido lo hubiera negado y además obtenido sentencia favorable, y que cualquier reconocimiento que se desee inscribir carecería de validez o eficacia legal, dado que, se estarían contraponiendo a una filiación establecida por la ley.

Siguiendo la línea de crítica a lo expresado por la investigación, debemos de comprender que de acuerdo a la ley, si un padre biológico desea inscribir a su mejor hijo, ejerciendo su derecho al reconocimiento voluntario, este no lo podría realizar, dado que debería primero esperar que el marido de la madre de su hijo, inicie un proceso de negación de paternidad y a su esperar que se obtenga una sentencia favorable, pero en este punto no se estaría vulnerando el derecho al menor de conocer su identidad biológica, en tanto el marido por cualquier situación, no deseara o no pudiera ejercer su derecho a negación de paternidad, estaríamos frente a una situación donde el menor no solo no tendría reconocimiento alguno, ni por parte de quien es su padre biológico, quien además está manifestando su voluntad de realizarlo, por impedimento de la ley, afectando en todo aspecto su derecho a la identidad y sucesorio, dado que el padre biológico, podría estar en un estado terminal de su salud y desee heredar a su hijo su patrimonio; no lo podría realizar o perfeccionar dado que la ley no se lo permite. O estableciendo el caso contrario, que quien este en estado terminal sería el esposo y el no pudo ejercer su derecho a negación de paternidad, no se estaría vulnerando su derecho a su reconocimiento voluntario y no solo que la ley le adjudique un hijo que no es suyo, afectando a su vez su patrimonio, toda vez que, si el no negase dicha paternidad se tendrá como reconocimiento admitido, siendo ello así, que su patrimonio se deberá afectar al incluir a este menor que no es su hijo, dentro del universo de herederos forzosos.

Entonces no sería mucho más conveniente y práctico para todos los involucrados que se permitiera extinguir dicha presunción de paternidad, cuando se ejerzan las manifestaciones de voluntad de la mujer casada y el padre biológico, al momento de inscribir a su hijo en los registros civiles, permitiendo además que el padre biológico reconozca su hijo y se le creen los vínculos, los derechos, obligaciones y el entroncamiento con su hijo, y no esperar a una sentencia de negación de paternidad por parte del esposo de la madre para que estos derechos se puedan ejercer.

Según lo que expuso por el RENIEC por el área legal, sobre la presunción de paternidad legal en la inscripción de nacimiento de los hijos matrimoniales, se mencionó que según lo establecido en el código civil, se asumió una presunción que reafirma la paternidad, de esta manera, el hijo nacido dentro y durante el matrimonio o hasta después de los 300 días posteriores al divorcio, tiene por padre al marido o el hijo de mujer casada se presume del conyugue, no constituyendo un acto de autónomo de la voluntad, de modo que no pudo ser modificada por el acuerdo de los conyugues o por pacto unilateral de uno de ellos.

Así mismo, para los casos de matrimonio se demostró que la maternidad inmediatamente se evidencia el principio de indivisibilidad de la paternidad matrimonial, por consiguiente, en estos tipos de casos, si el presunto padre ha declarado los datos de otra persona como progenitor, la declaración de los datos del presunto progenitor resultó aplicable únicamente para los niños nacidos fuera del matrimonio.

Según la ley 28720 las disposiciones fueron dirigidas a la inscripción de nacimiento y se tomó en cuenta la directiva 415-GRC/032. N° 49-2017-SGEN/RENIEC del 09 de agosto del 2017, consigna las disposiciones de los artículos 20° y 21° del código civil, modificados por la ley N° 28720 (2006) , en el rubro relativo a la inscripción de nacimiento de hijos extramatrimoniales.

Las normas que contenían la Ley N° 28720 (2006), la cual se refería al presunto progenitor, se tuvo que aplicar solo a las instrucciones de inscripción de hijos nacidos fuera del matrimonio. También se expuso la ley N° 28457 que regula el asunto de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y el artículo N° 396 del Código Civil de 1984, presenta la filiación extramatrimonial de hijo de mujer casada y la problemática actual, como también la carga procesal y la posible vulneración de los derechos inherentes al menor (hijos), reconocido por el Código de los niños y adolescentes, ley n°27337 del año 2000.

El caso de la filiación extramatrimonial se reguló por La ley N° 28457, ley que regula el asunto de vínculo por paternidad extramatrimonial, se complementa con los artículos N° 388, N° 390 y N° 393 de nuestro actual Código Civil; sin embargo, el art N° 396, menciona que el *“hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.”* Concordado por su naturaleza con los artículos n°361, N° 362, N° 363, siendo estas disposiciones de carácter obligatorio, que su cumplimiento dicho sea de paso, es un imposible legal, dado que nos encontraríamos en la necesidad que el conyugue a quien se le está reputando la paternidad, que a su vez no ha manifestado ninguna voluntad por realizar, sino que al establecer su vínculo matrimonial, en automático se le presume padre, deberá proceder con iniciar un juicio para la negación de paternidad del menor en mención, siendo esto ya un atropello, dado que el cónyuge tendrá que solventar dicho proceso, que traerá como consecuencia que no se le reconozcan derechos ni vínculos legales con un menor que no es su hijo biológicamente. En muchos casos la teoría dista mucho de la realidad, debido que, en nuestra realidad social, es casi imposible que se proceda según lo establecido por el marco legal, dado que la realidad tanto social como procesal en la que se desenvuelven los diversos casos son extremos, siendo la solución a esta vulneración de derechos, que se aplique la presunción de paternidad según la ley 28720.

La ley se normaliza de dos formas de suceder y una es la testada, en la cual se impone el tiempo ya sea a corto o largo plazo. Los derechohabientes, pueden percibir la totalidad o parte del legado, por tal motivo la presente tesis se enfoca en los herederos forzosos, debido que la ley peruana no ejerce la misma modalidad que a los herederos potestativos y legatario. La legitimidad, se refiere a los bienes intangibles del testador, sin embargo, no lo puede disponer libremente, dado que se reserva a los beneficiarios forzosos.

Por último, el capítulo siete se expone sobre los tratados de la transformación de los artículos del Código Civil actual, con respecto a los tipos del acto jurídico que se imputa a los herederos forzosos, mediante el testamento. Después de una meticulosa pesquisa se finiquita que es importante imponer modalidades del acto jurídico a estos beneficiarios forzosos.

1.1.1. Realidad Problemática

El RENIEC inició su posición sobre los casos donde se encuentra el nacimiento de un menor que nace dentro de un matrimonio y el padre es uno distinto al conyugue, pronunciándose por medio del INFORME N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC con fecha del 27 de Marzo de 2009, dirigido al gerente de Registros Civiles de ese entonces la DRA. FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA, quien solicita una consulta con el sub gerente de Gestión Técnica de registros civiles el DR. CARLOS ALFREDO FERNANDEZ DE CORDOVA MACERA, sobre inscripción de hijo de mujer casada, con referencia al PROVEIDO N° 1042-2009/GRC/RENIEC de 10 de marzo del 2009, OFICIO N° 0905-2009/GOR/RENIEC, de 09 de marzo del 2009, donde mediante el proveído mencionado se trasladó consulta que realiza la Gerencia de Operaciones, por medio del oficio también mencionado, con la finalidad que la Sub Gerencia Técnica, emita opinión respecto del caso de la inscripción de nacimiento del hijo de la mujer casada cuyo padre del menor a inscribir, no es el conyugue de esta, con la finalidad que este pronunciamiento sirva de guía para todas las oficinas registrales a nivel nacional, donde se presentaran dichos casos, donde tenemos las siguientes casuísticas:

- Donde acude solo la madre y está casada con un hombre distinto al padre biológico del menor.
- La mujer casada en cuyo documento de identidad figuran sus apellidos sin haberse agregado el apellido de casada, pero obviamente su estado civil en el RUIPN, dice casada.
- La mujer casada en cuyo documento de identidad figuran agregado sus apellidos el apellido del conyugue y su estado civil en el RUIPN dice casada.
- Donde acude a inscribir solo el padre biológico con el certificado de médico de nacimiento del menor, sin embargo, la mujer es, casada y en su documento de identidad figuran sus apellidos sin haberse agregado el apellido de casada, pero obviamente su estado civil en el RUIPN dice casada.
- La mujer casada en cuyo documento de identidad figuran agregado sus apellidos el apellido del conyugue y su estado civil en el RUIPN dice casada.

Para dar una mejor interpretación debemos considerar lo establecido en el art. 361 del C.C. siendo lo establecido que: “el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”.

Cuando se estableció los parámetros sobre la filiación se tuvo que tener presente lo que menciona la doctrina, lo cual explicó el precedente del matrimonio, basándose en tres fundamentos como son la filiación materna, la filiación paterna y matrimonio entre los padres, teniendo al matrimonio como principal prueba, la cual es confirmada por el documento expedido por los Registradores del Estado Civil.

Cuando se habló sobre el vínculo de la filiación materno, para establecer la prueba de maternidad existen diversos modos para comprobarlos, siendo estos el acta de nacimiento o cualquier prueba escrita, exponiendo el principio que madre es quien alumbró al niño, para la filiación de la madre se deben reunir los hechos complementarios, como son el de alumbrar y la identidad del niño cuya madre haya dado a luz.

Cuando se mencionó la filiación paterna, los medios de comprobación, son las realidades manifestadas de intención y presunción.

En tal sentido el art. 362 del C.C. se estableció la presunción de paternidad, aunque la progenitora afirme que el niño no es de su marido o refiera adulterio”.

Entonces se quiso decir que la norma ya estable sustantivamente que la presunción de paternidad “*pater is est quem nuptiae demonstran*”, adoptando el juicio, que cuando el hijo nace o se concibe, dentro del vínculo matrimonial o 300 días posteriores a su disolución, se considera la paternidad del esposo, dicho precepto a la vez, se funda sobre dos presunciones de hecho, la presunción que en la época de la concepción, existían relaciones sexuales entre los esposos que estaban ligados entre sí por la obligación legal de cohabitación; y la presunción que la mujer respetó la obligación legal de fidelidad”.

Asimismo, para aplicar la presunción de la paternidad se debió configurar la unión de tres preceptos: se compruebe la filiación materna, exista un matrimonio entre la madre con el presunto padre desde la gestación hasta el nacimiento. Por tal motivo para establecer la paternidad es suficiente, que la progenitora haya contraído matrimonio durante el proceso de la gestación, o haya concebido a su hijo dentro de los trescientos días de disuelto el vínculo matrimonial.

Por tal motivo bajo la premisa del artículo 362 se pudo interpretar y establecer que la madre podría acudir a la oficina de registros civiles y declarar como padre, a otra persona que no sea su esposo, adjudicándose de esta manera, la responsabilidad que se genere por su declaración y de esa manera asumir las acciones pertinentes que el conyugue pueda realizar contra la esposa, por haber efectuado una inscripción fuera del marco legal.

En este punto se hizo la descripción de cómo se articula la norma para solo castigar o no permitir ejercer su derecho a registrar a su menor hijo a la mujer casada, declarando a un padre distinto a su

conyugue, siendo ella catalogada como adúltera, siendo ello por la condición biológica, que supone la gestación de la mujer casada debería ser producto de una relación sexual con el conyugue, por ello se presume la paternidad de quien sea su esposo al momento de la gestación. Pero no existe ningún impedimento legal para quien es el conyugue, pueda hacer gestar a otra mujer distinta a su esposa, a pesar que cuando se casan se establecen los parámetros e impedimentos matrimoniales, como son entre otras condiciones la cohabitación y fidelidad de ambos.

Siendo este escenario de las madres que desean ejercer su derecho Constitucional de identificar a su hijo como producto o no de una gestación, que si bien es cierto no cuenta con la participación del conyugue, a quien la ley establece sea o no el padre biológico, con la categoría de presunción de paternidad por la ya mencionada filiación paternal explicada con anterioridad, que no justifica de ninguna manera categórica la relación no solo jurídica sino adicional y no menos importante, la biológica; que dicho sea de paso, se le adjudica de manera arbitraria al conyugue.

Toda vez que la ley establezca dicha presunción paternal, al conyugue se le crea la obligación de sustentar tanto económica como moralmente al menor y el ejercicio del derecho filial para todo lo que beneficie por sobre el menor, esto quiere decir que se tendrá que sustentar al menor o proporcionar, educación, salud, vivienda, así como ejercer derecho sucesorio y patrimonial para con él, siendo todos estos elementos de gran importancia para el menor en tanto sea el padre biológico el mismo que el conyugue, pero cuando no es así, no estamos acaso perjudicando el patrimonio de los hijos y del conyugue.

Siendo ello así, porque no se dota de algún mecanismo legal que fue como cataloga de improcedente e impide el registro del nacimiento de un menor en una familia conformada con padre distinto al conyugue, siendo la única opción registrarlo con los datos de un padre que no está manifestando su voluntad de reconocer a dicho menor, siendo esta capacidad personalísima la que convierte la institución del reconocimiento en uno que por su categoría no podría ser vulnerado, ni coaccionado u obligado a ejecutar. Toda vez que, se encontró frente a un reconocimiento sin motivación ni voluntad, ¿será acaso una vulneración al derecho de ejercer libremente la manifestación de voluntad? Dado que al solo hecho de adjudicar o entroncar a un menor, con un varón que por el hecho de mantener un vínculo matrimonial, se le presume padre, pero ¿acaso esta presunción será absoluta?, acaso deberá necesariamente acudir a la vía judicial para negar dicha paternidad, siendo esta actividad procesal, una que además de ser innecesaria, dado que si se permitiera generar el registro colocando los datos de quien es el padre biológico, no existió esta problemática que no solo atenta a la identidad del menor como lo estamos demostrando en esta investigación, sino que también vulnera otros derechos. Además, se incrementó la carga procesal al ya alicaído sistema judicial nacional.

En este punto se debió recordar lo que indica el artículo 2, inciso 1 de la norma suprema el derecho primordial del individuo es el derecho a la identidad. Este derecho abarca varios factores de identificación, resaltantes para el desarrollo propio de la existencia en sociedad, en tanto será comprendido en un sentido amplio, por dicho motivo se consagra el derecho del niño a identificar y conocer su verdadera identidad biológica, la misma que si siendo vulnerada desde su concepción, le estaría afectando su identidad, dado que de acuerdo a lo establecido por el RENIEC, este solo debería ser reconocido por el conyugue dentro de un matrimonio.

El tratado de los Derechos del Niño, ha contenido de normativas enfocadas u orientadas y ha tenido como destino la protección y cuidado necesario para los niños, siendo el más fundamental, el de conocer su identidad, habiendo como pie el principio del interés superior del niño, lo cual acoge el Código de los Niños y Adolescentes, en el cual se indicó que todo menor tiene el derecho a su identidad, y que es el Estado quien tiene que velar por preservar su inscripción; debiendo sancionar a aquellos intervinientes de su impedimento a realizarlo, ya sea la modificación, suplantación o privacidad ilegal, de acuerdo al código penal. Siendo esto así, entonces se considera que las medidas que conciernen al menor y que ampare el estado, se incluye en el principio del interés superior del niño.

Se mencionó que dentro de los deberes y derechos de los progenitores, es inscribir a sus hijos cuando nacen, es decir lo podrá ejercer tanto la madre o el padre de manera individual o en conjunto, no siendo necesaria la presencia de ambos cuando exista un vínculo matrimonial. Ahora bien esta presunción solo será efectiva en tanto ambos hagan o realicen vida en común, tales son los casos en la actualidad donde los conyugues al ya encontrarse separados, es decir, cada uno ha formado una familia distinta a la que inicialmente producto del matrimonio se había establecido en forma legal, y por lo tanto ellos biológicamente no podrían concebir un hijo, porque entre ellos ya no existe ningún vínculo afectivo, o en otros casos ellos viven en otros países o hasta cumpliendo prisión preventiva, cualquiera sea el caso, existe la paternidad de un tercero, al que se le denomina padre biológico, dado que es con quien la mujer casada ha concebido al menor.

Habiendo explicado esto, no se pudo negar al padre biológico, quien a su vez, expresa o manifiesta voluntad, para con su hijo, al momento de reconocerlo en los registros civiles, y no ponerles trabas legales, al momento que se establece como única forma de registro la que indica o presume el código civil, cuando arbitrariamente adjudica o entronca a un menor con un padre que no desea, desconoce o no pudo procrear con su esposa debido a los hechos y circunstancias ya mencionadas con anterioridad, siendo solo el único padre, el biológico, quien además manifiesta su voluntad de reconocerlo en los registros civiles.

La inscripción no pudo ser rechazada por los registradores civiles, si se tiene en consideración lo contenido en el Código de los niños y adolescentes, así como en la Constitución Política de 1993, normas las cuales han expresado el principio fundamental al Derecho a la Identidad, y al Principio del Interés Superior del Niño; de otro lado hay que tener en consideración que de la declaración que la mujer casada efectuó, esta asumirá las consecuencias que se deriven de ella, por consiguiente, quedara salvaguardado el derecho del cónyuge, de entablar las acciones legales pertinentes, al encontrarse afectado en sus derechos.

Como ya se manifestó en el art. 362 establece que la presunción de paternidad es legalmente relativa entendida como IURIS TANTUM, la cual atribuye la paternidad del marido, siendo ello, dado a que según el criterio ordinario que cuando un hijo nace dentro del matrimonio o dentro de los 300 días posteriores al divorcio, se tiene como padre como al marido, este criterio se basa en dos presunciones de hecho, siendo la primera la presunción que en la época de la concepción, existía un vínculo amical y por ende existían relaciones sexuales entre ellos, que además estaban ligados entre sí por la obligación legal de cohabitación; y segundo la presunción que la mujer respeto la obligación de la fidelidad.

Pero por todo lo que se expuso dentro del marco legal que se ha expuesto, no se le podría impedir que la mujer casada, se dirigiera a un registro civil, para realizar el registro de su menor hijo declarando la paternidad de un padre (padre biológico), distinto al esposo, a su vez el registrador civil no podría negar dicha inscripción, toda vez que la madre realiza una declaración donde revela la identidad del padre biológico, la misma que amparada en el principio de presunción de veracidad, que se encuentra establecida en punto 1.7 del artículo IV del título preliminar,.

Este precedente se basó en el inciso 1° del artículo 2° de la carta magna, al establecer que el derecho de identidad como fundamental y en consecuencia, el derecho a tener un nombre, el derecho a la identificación, así como lo más importante el conocer su procedencia o el derecho a la identidad biológica, todos estos derechos son considerados por nuestro órgano legal y Constitucional como los pilares más importantes para que todo ciudadano goce de un desarrollo propio y en sociedad, por lo que se debe entender en un sentido amplio, dado que es fundamental que el niño conozca su verdadera identidad biológica.

Se tomó como referencia lo que el pacto americano sobre los derechos humanos, la misma que fue firmada y ratificada por el Perú, mencionó que toda persona tiene derecho a una identificación, siendo ello lo establecido por esta norma internacional, no expresa bajo ningún contexto, que se tenga por cierto que por el hecho de mantener un vínculo matrimonial, se le debiera adjudicar dicho derecho al esposo, sino expresa que deberá llevar los apellidos de los padres, dejando abierta la posibilidad o certeza de que solo deberá llevar los apellidos de quienes sean biológicamente los padres del mismo

y no solo cerrando la posibilidad a reconocer por imperio de la ley al esposo. Así también en el inciso 2° del artículo 24° del tratado internacional de derechos civiles u políticos ordena a los padres del menor de edad a la inscripción inmediatamente después del parto, siendo esta disposición recogida por la convención de los derechos del niño, así mismo se incluyó normas que están encaminadas y predestinadas a los cuidados necesarios de los niños, toda niño tiene el derecho a conocer su identidad; y a nuestro parecer no solo se debería entender a la identidad constituida por lo que arbitrariamente el código civil podría interpretar como cierta, dado que la realidad de los hechos o situaciones muchas veces escapa a lo teórico, o meramente rígido de la norma, siendo esta la que una mujer casada está en todo su derecho de declarar al padre biológico y este a reconocer a su hijo.

No solo se tomó como cierto o verdadero lo que el código civil establece, dado que, así como existen casos de mujeres casadas que deben ejercer su derecho a constituir la identidad de su hijo con los datos de su padre biológico, así sea condenada como adúltera; y siendo ello así, hoy en día no se le permite realizar dicho registro. Teniendo un trato distinto con el padre casado, toda vez, que a este no se le crea ningún impedimento legal para realizarlo, y entonces aquí, no estaríamos frente a un tratamiento hasta un cierto punto machista, siendo ello así, dado que se por un hecho biológico, la mujer casada solo debería gestar de su esposo, y siendo ello así y viéndolo desde un punto de vista más amplio y objetivo, acaso el mismo impedimento se le debió aplicar al marido, que desea reconocer a un hijo con una mujer distinta a la esposa, debido que contamos con los criterios antes expuestos, siendo la primero, la presunción que en la época de la concepción, existía un vínculo amical y por ende existían relaciones sexuales entre ellos, que además estaban ligados entre sí por la obligación legal de cohabitación; y segundo la presunción que la mujer y aquí agrego también al hombre se deben el respeto a la obligación de la fidelidad.

Expresé mi rechazo ante posición machista por parte de la norma sustantiva, pues esto solo trae a la sociedad una suerte de amparo al hombre infiel, o quien manteniendo aun una vida conyugal con su esposa, procrea y reconoce a cuanto hijo él tenga, menoscabando no solo la moral, el respeto a su familia, sino también disminuyendo su patrimonio inicial, dado que en la medida que él sea infiel a su esposa, y/o mantenga otra relación por separado, en tanto aun mantenga un vínculo matrimonial, este estaría incluyendo dentro de su espectro de herederos a los hijos extramatrimoniales que la ley si le permite y ampara reconocer.

Y viéndolo desde otro punto, en consecuencia, si el esposo no tuviera ningún hijo fuera de los que él y la esposa hayan procreado y concebido juntos, la mujer casada al procrear y concebir un hijo con otro hombre distinto al esposo y siendo ella misma la que desee declarar dicha paternidad y el padre biológico manifestado su voluntad, desee a su vez reconocer a quien es su hijo, la ley arbitrariamente y sin mediar manifestación algún de aceptación o negación, presume la paternidad del esposo, a quien dicho sea de paso, no desea ni quiere reconocer a este menor, por entender que no es su hijo biológico,

quien además menoscabara su patrimonio para con sus hijos biológicos legítimos. Entonces no sería más fácil que la norma sustantiva se modificara para en ambos extremos de problemática expuesta sean legítimamente resueltos por el estado, brindando acaso lo que la naturaleza ya estableció como válido y cierto, dado que si este hijo se sometiera a una prueba de ADN sencillamente daría como resultado el mismo que desean reconocer en la inscripción de nacimiento del hijo de ambos.

1.2 Marco Teórico

1.2.1. Derecho a la Identidad

Este derecho fue uno de los derechos principales ya que, con ello este nuevo ciudadano podrá recibir y exigir lo que le otorga la Constitución, como por ejemplo salud, educación y alimentación, entre otros.

Pero no pudo ser cualquier nombre el que le dé la identidad al menor, es requisito indispensable que este nombre le identifique en cuestión de sexo, a su vez el registrador indica al declarante del registro del menor que el nombre sea dentro de los parámetros, sin embargo los padres son quienes deciden el nombre el menor, siempre con las recomendaciones de los registradores civiles, sin perjuicio de eso hay datos inalterables, como la nacionalidad, que el nombre coincida con el sexo del nacimiento también se permite el uso de nombres unisex.

Así de esta manera se observó la importancia de la identidad del menor, sin embargo, no son los únicos criterios que se tomó en cuenta debido que la identidad también tiene que ver con sus raíces antepasados, por tal motivo se hizo referencia a los apellidos que deberán ser lo de los padres biológico, situación contraria a la disposición de RENIEC que indica la inscripción de los hijos de la mujer casada, cuyo padre es diferente al esposo no podrá registrarse con el apellido del padre biológico sino, con el apellido del esposo debido a que se tuvo por presunción como padre al esposo durante el matrimonio y hasta trescientos días posteriores al divorcios; pero esto no sucede con los hombres casados que tuvieron hijos extramatrimoniales, ellos no necesitan registrarlo con el apellido de esposa, pueden hacerlo de manera sencilla con la madre biológica del menor,

Esta situación fue desigual para la mujer casada que tuvo un hijo extramatrimonial como también para el menor ya que, con este proceso solo limita a la mujer, acción que contraviene a la Constitución misma dado que, no hay una igual en trato por razón de género, además de perjudicar al menor en cuanto a su filiación, esto podría ocasionar una confusión de sus orígenes.

Al respecto, este procedimiento fue regulado en el código civil de 1984 que rige aun nuestros procedimiento y procesos civiles, sin embargo, es un código que no se ajusta la

realidad puesto que matrimonio no es sinónimo de cohabitación y fidelidad; ello debería ser así teniendo en cuenta, que la institución del matrimonio se crea con finalidad de dar lugar y protección a la familia empero, la evolución de la sociedad y circunstancias que se vino dando, hacen que ley que se creó hace tantas décadas no se ajusta a la realidad social.

1.2.1.1 Definición de identidad

Según Vargas (2011, p.5) “la identidad es la suma de atributos y características psicosomáticas que individualizan a la persona en la sociedad; en conjunto, sería todo aquello que hace que cada cual se uno mismo no otro”.

En este punto se definió que es la identidad y que toda persona tiene derecho a tener una serie de atributos que lo diferencian de los demás, entre ellos están el derecho a un nombre propio como lo recoge nuestra CPP de 1993 en su apartado 2, hace mención que toda persona tiene derecho a una identidad, dentro de este se comprende los datos completos puestos por los padres; de igual manera lo indica en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo que indica el deber y derechos de los padres, además de hacer referencia que no debe hacerse diferencias entre los hijos de por el estado civil de los padres.

1.2.1.1. Definición de identidad

Como indicó Fernández Sessarego (1992), citado por Mendoza (2015, p. 56)

Toda persona es idéntica a sí misma, no obstante que todos los seres humanos son iguales. La igualdad radica en que todas las personas, pero la identidad es lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es, pues el derecho a ser uno mismo y no otro, (...) también es su propio proyecto de vida adquiere una cierta personalidad, logrando así configurar su identidad.

1.2.1.2. Definición de identidad

Pazos (2016, p.26) tomó en cuenta también la identificación, como elemento importante de la variable identidad, la cual toma en cuenta “la identificación física, biológica o registral de un sujeto ,como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros”.

Entendamos como identificación, derecho a distinguirse por sí misma frente los otros, quiere decir a tener una particularidad de tener una característica propia en la pluralidad, por ejemplo, como lo da RENIEC, quienes asignan un número único de identidad en documento

nacional de identidad (DNI), este documento nos da una identificación, mas no nos da una identidad.

1.2.1.3. Definición de Identidad

De acuerdo con lo analizado se consideró dicha potestad como universal, el cual encierra un conjunto de fisonomías individuales e inigualables que precisan al individuo como un ser que pertenece a un contexto social y real.

Así mismo para Enzaíne (1991, p. 291), mencionó que: “En el Derecho Civil, lo que corresponde a la filiación de la persona y estado civil en general.” Se considera que esta definición, ha tenido dos campos: lo concerniente a la filiación y lo concerniente al estado civil en general.

1.2.1.4. Definición de Identidad

Cabe resaltar que las definiciones anteriormente mencionadas son relevantes para la conceptualización del derecho a la identidad. Así mismo se iniciará dando la crítica por el segundo enunciado:

- Sobre el estado civil en general: todo niño ha tenido derechos inherentes desde el parto tales como la imagen, voz, identificación, donde se integran los pre nombres y apellidos, así como la nacionalidad; la identificación a sus padres y el registro de nacimiento. Estos derechos están registrados y efectuados en la Carta Magna y el C.C.
- La filiación: En este punto se debió de comprender que el niño está vinculado de manera legal con sus apoderados desde el momento de la inscripción de nacimiento en las entidades correspondientes. De esta manera el menor se dota de plena protección tanto legal como identificadora, no solo de sus progenitores, sino también del estado.

Por otro lado se hizo referencia al código civil en el libro de familia sobre “pater is est” en castellano es: el hijo de la mujer casada que tuvo como padre al marido, esta presunción es iure tantum, hecho que hizo que el órgano encargado de registros civiles REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y REGISTROS CIVILES, se adecue a la norma y genere esta afectación normativa que se aplicó a mediados del 2017 como consecuencia, ocurrió una serie de hechos para el registro de los hijos extramatrimoniales de la mujer casada, que aumentó la carga procesal en el alicaído sistema judicial, puesto que, el padre biológico al desear registrar al menor, esperaba que el padre inscrito (esposo de la madre) niegue la paternidad del recién

nacido y así mismo este tenía que solicitar a la prueba de ADN, puesto que, no bastaba con la negación de la paternidad del supuesto padre, ya que se tuvo que probar quien es el padre biológico para que por medio de una resolución judicial se pueda inscribir al menor, pero este trámite fue sumamente largo y tedioso de acuerdo al sistema judicial y no tuvo plazos óptimos para la resolución de estos casos, ya que, el menor fue creciendo y para cuando hubiera sentencia el menor podría tener unos años de vida y ya se hubiera registrado con sus nombres y apellidos este cambio podría provocar confusión en el menor y podría dañar su psiquis.

La Constitución Política del Perú (1993, p.5) dio lineamientos claros sobre este tema dando como referencia el artículo 6:

Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos La política nacional de población tuvo como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Si bien es cierto en el Perú se usó el término de hijos naturales, legítimos e ilegítimos, ahora existe otra categoría los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, correspondiente a estos términos hay procedimientos diferenciados en cuanto a su filiación, pero dentro de ellos existe una condición particular, que son los hijos de la mujer casada que deberían ser matrimoniales, a pesar que ellos son de una persona diferente al esposo y estos son los hijos extra matrimoniales de la mujer casada. Se hace esta distinción debido a que los hijos extramatrimoniales del hombre casado tuvieron el mismo procedimiento que los hijos extramatrimoniales en general, con la excepción mencionada sobre los hijos de la mujer casada que por ley tiene como padre al marido de esta, condición que no se cumple en un alto porcentaje; dicha la afectación es motivo de mi tesis teniendo gran relevancia en la identidad del menor.

Pino 2000 citado por Delgado (2016, p.16): *La basta dimensión del derecho a la identidad que, alcanzando la esfera primaria, alude, nada más y nada menos, que al “proyecto de vida” de una persona, expresa qué este derecho es invocado en circunstancias y contextos diversos, que involucran relaciones y derechos de*

diferente envergaduras entre personas y entre éstos y diversos bienes materiales e inmateriales. Se trata pues, de un nuevo derecho personal que se caracteriza por ser multiforme y adaptable y lo suficientemente flexible como para brindar protección legal a las más diversas situaciones y relaciones.

Una vez conociendo la diferencia entre identificación e identidad se dedujo que el derecho tutelado es el derecho a la identidad; el mismo que se vio vulnerado por la entidad encargada del registro nacional de identificación y estados civiles, que a su vez siguió la línea del código civil sin respetar la Constitución ni los pactos firmados que tienen rango legislativo.

El derecho sucesorio o el derecho a heredar, este derecho a ido dirigido los herederos forzosos quienes serían los familiares directos estos son los hijos, hermanos, nietos los cónyuges; para ellos es necesario que el sujeto sepa cuál es su entroncamiento familiar. Así mismo según Lasarte (1999, p. 28) menciona que el Derecho Sucesorio: “es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte”.

El Código Civil (1984), expuso en el artículo 818, la igualdad de derechos sucesorios de los hijos, esto se enfatizó a los hijos bajo matrimonio y fuera del matrimonio, lo cual fue señalado por sentencia con respecto al legado por parte de los padres o familiares de estos y para hijos acogidos.

Este artículo menciona la igualdad de los derechos sucesorios de aquellos hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, pero cuando se le atribuye un hijo al cónyuge sin ser el padre biológico, no se estaría menoscabando el patrimonio hereditario de aquellos hijos que si decidió reconocer.

Para referirse a dicho derecho, es decir a la sucesión de los descendientes se tuvo que mencionar como funciona y en que se vincula con la tesis para ello se dará algunas definiciones de sucesión

1.2.2.1. Definición de Sucesión

El diccionario de Ciencias, Políticas y Sociales (2012), definió a la sucesión como continuación de una persona o cosa en lugar de otra, sin embargo, se sugirió ampliar a las diversas designaciones concerniente a la entrada como legatario en la posesión de los bienes de un fallecido o mortis causa.

1.2.2.2. Definición de Sucesión

Para Savigny citado por Paredes (2015, p 27), “La sucesión es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, que constituye la herencia, los cuales son heredados a los sucesores desde el momento de la muerte de una persona”.

En sentido contrario, de aquellos padres que no pudieron ser incluidos en el registro de sus hijos como padres, por la mencionada presunción legal de paternidad, se le vulneró en principio su derecho a ejercer judicialmente su filiación de paternidad, se estaría además privando a su hijo biológico de lo que por ley le correspondería como heredero forzoso de su patrimonio.

1.2.2.3. Sucesión mortis causa

León (1995, p.7) señaló que “la sucesión mortis causa, es un modo derivativo de adquisición de la propiedad, dado que la propiedad que se adquiere le pertenecía al fallecido, en virtud de un título anterior”.

1.2.2.4. Sucesión Intestada

Zannoni (1982, p.32), definió a la sucesión intestada o abintestato como “aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresado en su testamento válido, es decir, que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos”

1.2.2.5. Sucesión de los descendientes

El artículo 818° del Código civil (1984, p.304) estableció: “Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los hijos extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos”.

1.2.2.6. Herencia

Palacios (1987) señaló, la herencia denominada también acervo sucesorio o masa hereditaria, está constituida por cosas y derechos, créditos (activos), y deudas (pasivo) que a la muerte del causante se transmiten al heredero.

Así como se estableció el artículo 660° del Código Civil cuando señala que:

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

1.2.2.7. Herederos descendientes

De acuerdo a lo observado en dicha investigación ha sido relevante mencionar mi posición frente a las definiciones mencionadas, la cual fue en contra en cuanto se le permite al cónyuge registrar y reconocer a todos sus hijos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, sin ningún perjuicio o impedimento, como ocurre con la madre casada, al momento del registro, tal como se ha venido exponiendo.

Teniendo en cuenta que el derecho sucesorio no solo vino de padres a hijos sino también viceversa, esto quiso decir que, así como lo hijos de heredan a los padres, los padres también llagaron en algunos casos a heredar a los hijos que en infortunio parten antes que ellos; también se estuvo hablando del auxilio económico que le corresponde al menor por ser un dependiente hasta su crecimiento.

Esta presunción legal de paternidad se fundó en que los hijos de un matrimonio no queden en la desprotección ante un divorcio o la negativa de un padre para registrar al menor, pero no debió ser aplicable a los hijos de padres casados pero que tuvieron otras parejas, debio existir un mecanismo que permita a la mujer casada registrar a sus hijos con el apellido del padre biológico sin necesidad de que este niegue la paternidad como requisito necesario.

La masa hereditaria es el conjunto de bienes y obligaciones que se transfieren al momento del fallecimiento del titular de los bienes.

Esta masa hereditaria se divide entre los herederos forzosos quienes son los hijos esposo (a) o convivientes, y/o familiares directos.

Esto perjudica notablemente a los herederos forzosos en cuanto al porcentaje que recibirían, ya que se vio mermado notablemente de no enterarse el presunto padre de dicho hijo no registrado por su manifestación de voluntad, sino por la presunción de paternidad por ser casado.

Este menoscabo en el patrimonio de los herederos forzosos no tendría lugar si nuestra legislación realizara una adecuada ponderación de los derechos del menor para su adecuado registro, así no se vulnerarían otros derechos como el derecho sucesorio; de esta manera vemos la relación y concordancia con nuestra tesis.

En la masa hereditaria se dispuso en los dos tercios del patrimonio que se dividieron en la cantidad de hijos que tenga de ser solo uno tendrá el total de la masa hereditaria de igual

manera la conyugue o concubino (a) a quien le corresponde una parte de la masa hereditaria, sin perjuicio de ellos el titular del patrimonio cuenta con un 25% para disponer.

Ha sido visible la necesidad del derecho a la identidad y además que este derecho se otorgó por lo que se planteó la posibilidad de solo probar la paternidad sin trámite previo con la finalidad de no vulnerar ningún derecho a ni a los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales y se tuvo en cuenta la institución del matrimonio y la seguridad del sujeto (padre declarado), quien desconocía que contaba con hijo más declarado y podía mermar considerablemente en el patrimonio o también llamada masa hereditaria.

1.2.2. Doctrina

1.2.2.1. Condición de Filiación:

En un sentido restringido Ita (2008) refirió que filiación es, si existe la correlación legal ente ambos padres y el hijo, tras el emplazamiento filial. Es decir, cuando es reconocido y regulado mediante la honorabilidad legal donde se establecen las responsabilidades que allí se generan.

Ahora bien, la realidad que brindó el marco legal, desde el punto de vista del código civil, donde prevalece la sociedad paterna filial y las diferencia en tres modos, las cuales son:

- La filiación matrimonial
- La filiación para los hijos adoptivos
- La filiación extramatrimonial

No solo se detalló la filiación desde el punto de vista legal, dado que el aspecto biológico también es importante, puesto que se encontró lazos consanguíneos y familiares sean estos ascendientes y descendientes, por ello se acentuó la identidad del menor como se consagra su pleno desarrollo personal.

Vargas (2011, p.58) menciona que la *filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra, es decir, establece una relación inmediata entre el padre o la madre y el hijo.*

Nuestro Código Civil, Derecho de Familia III libro, en su Sección Tercera “Sociedad Paterno- Filial”, diferencia entre filiación matrimonial y filiación extramatrimonial, no obstante, tanto la filiación matrimonial como extramatrimonial fueron consideradas como filiaciones por naturaleza.

En la actualidad Vargas (2011, p 61), “la filiación se clasifica en filiación matrimonial, extramatrimonial y por adopción. (...)”

Para esta investigación fue menester tratar básicamente, la filiación extramatrimonial de la mujer casada, sin perjuicio de ello definiré los tipos.

La filiación generó consecuencias jurídicas tanto para el menor como para el padre y madre ya que, los progenitores siempre han tenido derechos y deberes sobre el menor que de no cumplirse conllevó a consecuencias penales, pero esto fue recíproco, ya que los hijos también han tenido obligaciones y derechos frente a sus padres, y así la correlación del derecho a la identidad con la filiación que no fue más una manifestación de voluntad del progenitor de reconocer como suyo al nacido

Al respecto como se fue mencionado existen tipos de filiación y todas ellas han generado responsabilidad del padre al hijo y viceversa; esto aplicó para las adopciones y hasta las que no fueron de propia voluntad, como fue el caso de la presunción de paternidad legal o también llamada “pater is est”, la cual afirmó que el hijo de la mujer casada es del marido, cabiendo prueba en contrario, que tendría que probar mediante prueba científica ya que, no basta la sola manifestación de voluntad.

1.2.2.2. Por Filiación Extramatrimonial.

Cuando se describió el derecho de filiación extramatrimonial, se hizo referencia a aquellos vínculos existentes como el factor biológico y legal que ha existido entre los padres para con el menor, por tal motivo se resalta el tratado a la Convención de los Derechos del niño.

Por tal motivo la filiación extramatrimonial, la misma que debió ser actualizada y por consiguiente dar luces de cómo se debería proceder para el correcto registro del menor, dado que según lo que expuso la Ley 28720 donde se permitió a la mujer soltera ejercer su derecho de declarar la presunción de paternidad de quien ella conocía era el padre de su hijo, la cual fue una declaración que facilitaba entregarle al menor una identidad real, cierta y que a su no exponía al menor que sea motivo de burla o que se le vulnera ese derecho tan sagrado como ha sido el de la identificación.

Cabe agregar que lo que ocurre en la actualidad con los registros de nacimientos que se han encontrado siendo obstaculizados por el RENIEC, dado que al no hallarse una salida legal para estos registros que se dan a nivel nacional, se les fue vulnerando los derechos a una correcta identificación a los menores.

Por ello al encontrarse obsoleto dicha normativa dentro de una sociedad que se ven cada más casos de hijos abandonos o sin tener ninguna posibilidad de tener algún beneficio de algunos de sus padres, que se le impidió tener algún mecanismo legal que los acercara un poco a su verdadera identidad, que si bien fue cierto no genera ningún vínculo filiatorio inicial, fue por los menos un avance a su futuro reconocimiento legal por parte del que fue biológicamente su padre. Por ello, el autor Varsi, E (2006, p.14) lo menciona de la siguiente manera:

Ha evolucionado la búsqueda de la paternidad y, aún, no avistamos su término. En la antigüedad no solo fue prohibida- desde el punto de vista social, sino que de iure condendo, la legislación clásica, influenciada por la francesa, restringió y expulso el denominado reconocimiento forzado para hacer respetar al honor del varón y de la unidad familiar matrimonial que estaba constituida.

En la actualidad el Código Civil, ha complementado con la Ley n° 28457, ley que reglamenta el proceso de filiación judicial y que es una fórmula que ayudaría a restablecer estos derechos mencionados con respecto a la en materia de filiación extramatrimonial. La ley ejercita la llamada prueba de ADN, que es evidencia biológica de paternidad, de esta manera se genera una figura legal que de encontrarse negativa, el magistrado expresará judicialmente la paternidad.

En el presente caso en particular surge la pregunta, ¿Porque si la propia norma eleva la prueba de ADN como un mecanismo contundente y eficaz para comprobar la paternidad, siendo esto establecido por la Ley 28457, se debería esperar que el cónyuge negase dicha paternidad?, teniendo además la validación de dicho enunciado en él, inciso 6 del artículo 402 del Código Civil, el cual detalla la prueba del ADN como grado de veracidad

Estamos entonces dentro de una sociedad donde la ley menoscaba el derecho de identidad del menor de madre casada a su derecho filiatorio, dado que, no se le permitió reconocer su verdad biológica y el reconocimiento de su padre. Siendo esto así, ¿no debería la ley perseguir y velar por el estado, protección y desarrollo del menor? Acaso el propio estado ha vulnerado los derechos y por lógica dejando en estado de vulnerabilidad en su proceso de desarrollo a los menores que tengan esta condición de nacer dentro un matrimonio y que el padre no sea el cónyuge.

El proceso de filiación fue un proceso sui generis, que se desarrolló como un proceso único de realización, el proceso judicial tuvo carácter propio. En definitiva, la prueba de ADN, ha cambiado íntegramente el proceso de filiación, dando una nueva connotación y convicción a este tipo de procesos.

Por otro lado en el Perú, ha existido diversas modalidades de prueba de ADN, las más frecuentes han sido la prueba por saliva, cabello y muestra de sangre, las cuales dependen por la disponibilidad de las partes. La prueba era entregada, en cuanto se realice el pago de esta y la finalización del contrato. Posteriormente, la parte demandada podrá continuar con su proceso

Siendo ello cierto, no obstante, el RENIEC, no fue mediando ninguna alternativa para el esclarecimiento de la paternidad del menor que nace dentro del matrimonio y que tuvieron como padre a otra persona distinta al cónyuge. Además, que se vio casos donde el cónyuge esta fuera del país, desaparecido o sencillamente se ha desentendido del vínculo matrimonial aun existente entre ellos, o a su vez se tuvo familias ya establecidas. Teniendo por ello un actuar casi obsoleto, siendo que, al no estar físicamente ubicable, fue imposible realizar el juicio de negación, o estando presente no consideraron importante iniciar el proceso de negación que se necesita para dicho reconocimiento de mediarse prueba biológica.

Referente al artículo número 361 del Código Civil (1984) , lo cual se expresa en líneas arriba, se mereció exponer que si bien es cierto el estado puede salvaguardar el instituto del matrimonio, este al verse resquebrajado por la separación de cuerpos, por los casos donde el padre ya reinicio una vida nueva con otra pareja, y que además tuvieron otros hijos, que el sí puede reconocer, siendo este un tema que explico más adelante; el estado busca que se respete lo que biológicamente solo puede producirse según la norma dentro del matrimonio, es decir, que el menor que nace dentro del matrimonio, debió tener como padres a ambos cónyuges.

Es visible que se tomó en cuenta que el estado tuvo un enfoque machista, dado que le permite al cónyuge, por la condición de varón, el poder tener cuanto hijo desee y pueda concebir, los mismo que el pudo reconocer, no existió para el ningún obstáculo o ninguna privación, como si ocurrió con la mujer casada, que siendo por un estado biológico, que se presume que ella solo pudo gestar del que es su cónyuge. Expuesto esto, se dijo que estoy en desacuerdo, debido que dentro de un matrimonio no solo se le debería exigir que fidelidad a la madre, en tanto por su condición de mujer, solo podría gestar de un solo hombre, siendo este el marido, sino que se debería castigar el adulterio que comete el cónyuge, al tener hijos con otras mujeres distintas a la esposa, dado que al ejercer ese derecho de reconocimiento para con otros menores, le estuvo privando de su masa hereditaria a sus propios hijos y en viceversa, lo que ocurre con aquellos cónyuges que fueron presumidos padres de aquellos hijos que no son de los mismos, lo cual fue un verdadero conflicto de intereses para los cónyuges, dado que por un lado existió el adulterio de ambos, siendo ello que cada uno tenga familias extramatrimoniales, y de esa manera ellos mismos se afectaron, tanto para el reconocimiento legal de sus hijos, como para el establecimiento de los herederos forzosos de cada una de las partes.

Artículo número 362 del Código Civil (1984) refirió el vínculo conyugal, por sobre la identidad de filiación y genética del menor.

Este enunciado normativo fue el que vulnera con total gravedad la conformación de la identidad de los menores nacidos dentro de un vínculo matrimonial y se tuvo por padre a uno distinto al cónyuge. Debiendo preponderar la identificación correcta del menor, lo que ocasionó este cuerpo normativo es que el RENIEC, respaldado de su interpretación legal, asumió la posición de impedir que se le declare como padre al padre biológico, sino que, por la presunción legal de matrimonio, este reconocimiento se dió de manera arbitraria por parte del cónyuge, sin mediar voluntad alguna para dicho reconocimiento.

Es aquí donde se estableció una propuesta como alternativa para la modificación de dichos artículos que menoscaban estos derechos, tanto de identidad como de sucesión.

Por otro lado el artículo número 386 del Código Civil (1984), refirió que los menores concebidos de manera extramatrimonial son los nacidos fuera del matrimonio.

En este punto de exposición de ideas, se conoció que la identidad tuvo de relevancia dentro del plano legal, dado que como se vio en el plano biológico fue de mucha importancia también, además de ser único. El menor no solo ha tuvo identificación permitida por sus padres, sino también adjudicó a los factores fisiológicos y psicológicos que por naturalidad recayó en ellos, como también la afirmación por su sociedad.

Siendo así, se advirtió que el marco legal, en esta materia registral permitió la infracción de los derechos inherentes de los menores, no solo entorno a su identidad, sino también el derecho sucesorio del menor.

Creemos que en el Perú no se tuvo muy compacto y preciso lo que en derecho de familia se planteó para darle un verdadero sentido a la norma, para que fuera protegido. De esta manera se observó que existía deficiencias que el derecho, sea el ámbito de acción, no puede combatir. Así pues de lo expuesto en el derecho de familia y el de filiación, no es extinto a ello.

Por ello, el artículo 396 del Código Civil (1984), detalló:

“El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

Según Moscol (2016), mencionó que el “Reconocimiento se constituye como un modo de determinación de la filiación extramatrimonial, de tal forma que resulta siendo un acto jurídico familiar por el cual se declara que una persona es hijo de quien emite la declaración”.

Mediante el reconocimiento el padre biológico pudo registrar al menor como suyo, sin embargo, no bastó la sola manifestación de voluntad de este individuo, ya que, tuvo la carga de prueba que le corresponde a quien afirma. Para ellos se reconocieron una serie de procedimientos estándares que nuestra legislación ha planteado son:

1. La negación de la paternidad del padre inscrito, quien no fue otro que esposo de la madre biológica.
2. Resolución firme del juzgado indicó la negación de paternidad del menor.
3. Se aceptó que el padre biológico solicite la paternidad, o en todo caso la madre mediante la filiación con el que señale es el padre biológico
4. Tendrán que someterse a un análisis que corrobore lo que se afirma, para ellos se realicen las pruebas de ADN u otras más exactas que aparezcan con el tiempo

Según Ramos (2005) citado por Gutiérrez (2013, p.12), ofreció un aporte muy importante en cuanto al desarrollo histórico que tuvo la filiación extramatrimonial en Perú, donde en un lapso de tiempo se dio relevancia a un conjunto de prejuicios instaurados en la sociedad y por esa razón se estableció un sinnúmero de injusticias, que al final afectó a los más indefensos como lo son los hijos extramatrimoniales, iniciando la prohibición en la investigación de la paternidad. Citando la obra: “la propuesta final de Albertini se ciñe a una mejor elaboración técnica. Dado que estableció, como ocurre con los códigos que han seguido el modelo napoleónico, la restricción de la pesquisa de la paternidad fuera del matrimonio (...) abogando por la proscripción de este tipo de procesos judiciales porque comprometió la moral, el orden social, la paz de las familias, el honor y socavar la más importante de las instituciones sociales: el matrimonio”.

Al respecto, hay ciertos prejuicios se fueron retirados del cuerpos normativos, en estos tiempos podemos ver lo discriminatorio y machista que resultan las normas que se vino aplicando para la filiación del menor extramatrimonial de la mujer con un vínculo matrimonial, las normas ha sido evolutivas y no estáticas pero aún no ha sido reflejada en la realidad social del código civil; sin embargo nuestra Constitución dio muchas pautas para interpretar las normas, no se pretendió quitar validez o beneficios al matrimonio; se trató de establecer familias que fueron constituidas por personas con otro vínculo matrimoniales, no fue el ideal de la sociedad sin perjuicio de ellos fue lo que está ocurriendo esto nos llevó a evaluar mecanismo alternativos que ayudó a no perjudicar la identidad y así discriminar a la mujer que no necesariamente halla engañado al esposo, sino, que cada quién tuvo vida aparte pero que aún no se han divorciado debido que este proceso también fue engorroso.

1.2.1.1. Condición biológica:

Se inició refiriendo a Ortiz (2005) que expuso dentro del derecho a la identidad debe consagrarse: “principalmente en su etapa estática que está referida al origen genético biológico de la persona”.

De todo lo mencionado se inferió entonces que el derecho a la identidad no solo busca establecer parámetros legales, dado que dentro del mismo contiene otros aspectos iguales de importantes y con una alta relevancia que conformó su faceta como ser humano. Para la investigación, donde se expuso que el principal problema fue que de acuerdo a las disposiciones emitidas por RENIEC, estos parámetros de los que se habló líneas arriba no se pudo establecer debido a la presunción legal que existió entre los cónyuges, siendo este el principal obstáculo para que el menor al cual el estado debería proteger hasta la medida de todo su poder, no estuvo ejerciendo de manera efectiva debido que desde que se emitió el pronunciamiento del RENIEC en septiembre pasado, no se le estuvo permitiendo realizar sus registros de nacimiento, donde se les constituyera sus verdaderos datos de identificación, sino todo lo contrario, fueron estos conformados arbitrariamente, según el imperio de la norma vigente.

Sin embargo, en el periodo anterior a setiembre del 2017 se registró con normalidad los hijos extra matrimoniales de la mujer casada cuyo progenitor era una persona diferente al esposo, se vino aplicando otros criterios basados en la Constitución y el derecho a la identidad, que desde el punto de vista de la investigación fue el correcto, ya que, permitió el ejercicio adecuado del derecho a la identidad, además de no generar demandas de negación de paternidad, que fueron innecesarios por lo que hay progenitor dispuesto a darle el apellido correspondiente sin recargar el sistema judicial que ya estuvo saturado.

Fue de suma importancia la condición biológica para filiación ya que, para que sea correcta tuvo que ser biológica y bajo el reconocimiento, sin embargo, en ocasiones la filiación biológica no se aplicó en el registro nacional de identidad y estados civiles, sin perjuicio de ellos dicha filiación existió por entroncamiento familiar que tiene el progenitor con el hijo.

Esto fue aprobado por el médico científico que demostró el entroncamiento familiar de estos sujetos, esta prueba científica está regulada en código civil, pero la filiación biológica era más que la prueba, más que la afirmación era un tema genético que genera una vinculación entre los parientes consanguíneos sobre todo en línea recta ya sea ascendentes o descendientes.

1.2.1.2. Interés superior del niño

Con respecto a lo que se mencionó el código del niño y adolescentes se hizo mención a la protección que debe otorgar el estado, sus poderes, organismos y gobiernos regionales y municipales, pero acaso no visible la vulneración a su derecho a la identidad de este menor, cual

era la congruencia del estado con respecto a esta situación, sin embargo, el mismo cuerpo normativo en su artículo 6 dio el derecho a la identidad. Por ello según el artículo IX del título preliminar de la ley N° 27337, la misma que aprueba el nuevo código del niño y adolescentes (2000), menciona:

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, ...se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Cuando se mencionó de mecanismos idóneos para la inscripción de los menores en el organismo pertinente nos referimos a el RENIEC, el cual hasta mediados del 2017 vino registrando a los hijos de la mujer casada con un padre diferente al esposo, prevaleciendo así, la identidad del menor, procedimiento que evitaba un recargo en nuestro sistema judicial.

En efecto, Pinella (2014), mencionó que al niño lo protege el estado para reclamar sus derechos, dado que cumple un rol importante en la sociedad.

Por ello fue importante que se actualicen las leyes y se pueda aminorar el proceso de registro del menor extramatrimonial de la conyugue, y se obtuviera como finalidad que este derecho de discriminar a la mujer y al menor no la aprobaron.

Mediante el análisis de la filiación versa sobre el entroncamiento familiar que nace de los lazos consanguíneos, ente la persona y sus descendientes o ascendente, por lo que es menester se implique la ley que presume que todo menor que naciera dentro del matrimonio se presume del marido, esto como una presunción iuris et iuris y pueda ser iuris tantum, cosa que permita a los menores tener la identidad que le corresponde.

Al respecto, Vargas (2011, p. 61), “en nuestro país el principio de libertad de investigación de la paternidad no se encuentra regulado de manera expresa en la Carta Magna”; aunque, tenga este permiso tácito está limitado debido que para investigar la paternidad se necesita que el supuesto padre niegue la paternidad; esto colisiona con otros derechos Constitucionales.

Esto situación empeora la vulneración de derecho ya que, en gran cantidad de los casos los esposos han perdido contacto o en muchos otros los casos se encuentran en el exterior, esto hace no puedan negar la paternidad y a su vez genera mayor conflicto en el caso de la filiación del padre biológico, mermando así lo derechos del menor, sin tener cuenta el daño irreversible que

se pueda causar debido a que con la filiación por presunción solo se le da derecho a la identificación mas no a la identidad.

1.2.2. Jurisprudencia

Córdova (2015) comenta que así como el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han evidenciado resoluciones sobre casos reconocimiento de padre tomando en cuenta determinadas instancias jurisprudenciales, las cuales han sido efectivas:

- Padre biológico puede reconocer a su hijo de mujer casada

Siendo este un derecho Constitucional el de la identidad del menor, es entonces uno que está por encima del Derecho Civil. Asimismo se configura con el interés superior del niño, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló a través de una jurisprudencia que no siempre fueron aplicables los artículos 396 y 404 del Código que protegen la presunción de paternidad.

Así fue resuelto el caso que recogía la Casación N° 2726-2012-Del Santa, correspondiente a la pareja de la madre que, pese a no negar la paternidad del hijo de un tercero, esta le fue reconocida judicialmente al padre biológico.

- No se puede impugnar la paternidad si se menoscaba la identidad del menor

En sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, sobre la Casación N° 3797-2012-Arequipa, se sentenció que no es posible impugnar la paternidad fuera del plazo de noventa días que dispone el artículo 400 del Código Civil. Así mismo, la instancia atendió el artículo 395, que establece la irrevocabilidad del reconocimiento del propio padre, situación que ya se había dado, pues el conyugue asumió su paternidad antes de conocer la verdad biológica. Esto, porque se vulneraba la identidad dinámica de un menor de 17 años.

- El engaño sobre la paternidad justifica revocabilidad sobre el acto de reconocimiento El

reconocimiento de paternidad de un hijo puede quedar invalidado si se prueba que se indujo al error o engaño. Así lo dispuso la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 864-2014-Ica, donde resolvió un caso de un varón que había reconocido al hijo de su conviviente creyendo que era el padre biológico cuando no lo era.

1.2.3. Derecho Comparado

Es necesario conocer como regulan la filiación algunos países con la finalidad de verificar el tratamiento a esta figura es de suma importancia. Por ello los Derechos Humanos manifiestan, lo siguiente: “por los derechos de ser personas, todos tenemos los mismos derechos esenciales: los que nos pertenecen sin diferencias ni discriminaciones”

Al recoger esta cita de los derechos humanos veremos que todos debemos ser iguales ante la ley; sin embargo, hay una clara discriminación de la mujer para poder ejercer ciertos derechos como en este caso el de registrar a sus hijos bajo el presupuesto de estar casada por tener un hijo de otro hombre diferente a su esposo; ya sea por diversas circunstancias, hecho contrario sucede con el hombre casado, que tuvo hijos con una mujer diferente a su cónyuge, este sin problema ni restricción alguna puede registrar al menor.

Por tales motivos se crearían una desigualdad de género que fue aplicable en los tiempos que las mujeres tenían derechos limitados, donde solo debían obedecer y acatar al esposo; una realidad muy lejana a la actualidad que confrontaron la ley con las costumbres actuales con la aplicabilidad del cuerpo normativo, que exige claramente una modificación ajustándose así a la realidad social de estos tiempos, sin perder de vista que no se pierdan las buenas costumbres ni se atente con la moral, desde mi punto de vista el crear procesos que limiten derechos a un sector de población que no se iguala a la de otro sujeto en iguales condiciones son normas que no se deberían ejecutar por no estar dentro de lo que indica nuestra carta magna, no ser discriminado por raza, sexo, ideología etcétera , y estos derechos están fundados en los derechos humanos que nos reconocen una serie de derechos solo por ser seres humanos independientemente de ser hombre o mujer.

Por otro lado con la ley N° 28720 (2006), un menor no podrá ser inscrito con el apellido de su progenitor sino con el esposo actual de su madre, lo que difiere de la realidad en la mayoría de los casos debido a la separación de los esposales sin haber realizado el trámite correspondiente (divorcio), sin perjuicio de ellos ¿Qué culpa tuvo el menor? ¿Por qué se le niega la posibilidad de conocer sus verdaderas raíces?, no es acaso un ser humano como cualquier otro niño al que no se le debe acercar a sus orígenes, con este procedimiento que es lo ganamos, no es acaso principal el derecho a tener una identidad, pero no cualquier identidad sino la que le corresponda, es menester hacer esta clasificación y de ser necesario porque no fue aplicable para los hombres casados que registran hijos con mujeres diferentes a sus esposas.

1.231. Filiación en Argentina

La Constitución de 1994 implanto un modelo diferente para la filiación de familia, los cuales se han instituido en pautas interpretativas e incurren directamente en su regulación legal;

Según Vargas (2011, p. 74). “Así, desde la vigencia de la carta magna esta ha promovido los tratados de derechos humanos a rango de norma Constitucional. De hecho, el artículo 75, inciso 22 mencionan que “las convenciones y declaraciones en derechos humanos en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía Constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (...).”

Así de esta manera es nacen normas que benefician a los menores y arrancan esas clasificaciones con la que contaban como por ejemplo de hijos naturales, legítimos e ilegítimos, adúlteros entre otros; creando así una igualdad entre los menores sin distinguir su origen.

Otra de las innovaciones del código civil argentino (2015), es el poder negar la paternidad desde antes del nacimiento, debido que la presunción del hijo matrimonial es como en nuestro ordenamiento el hijo es del marido mientras exista el vínculo matrimonial hasta 300 días después de la disolución de vínculo, sin embargo la presunción es iuris tantum, que quiere decir que se admite prueba en contrario, por ello se pueda tramitar la negación desde el embarazo, para así no afectar el derecho de identidad del menor de igual manera sus derechos patrimoniales y sucesorios.

Viendo de esta manera de no dejar en desprotección a los hijos que nacen dentro del matrimonio con un padre ausente, pero sin causar o vulnerar derechos de los hijos extramatrimoniales de la mujer casada; sin perjuicio de vemos también que esta restricción es solo para las mujeres; un ejemplo más del machismo que se vive en América Latina, dando claras nociones que la realidad social ha cambiado por ello crea figuras innovadoras para no dejar en desprotección, empero, no se quita o modifica la presunción de paternidad de los hijos de la conyugue.

Somos conscientes de que aún falta mucho para lograr arrancar la idiosincrasia tan machista que se tuvo en esta región, pero se ven grandes rasgos de querer forjar un cambio;

debido que las leyes no son más que la positivización de las costumbres, puesto que las leyes tuvieron como finalidad regular las relaciones impersonales de la sociedad.

Según Lloveras citada por J Paredes (2015 p. 30), en la doctrina argentina, expresa: “el reconocimiento según la normativa, es una declaración espontánea del padre que manifiesta una que persona es su hijo y el no ejercerlo trae sus penalidades, la paternidad se establece directamente por la manifestación del padre mediante el reconocimiento que realice del hijo. Tales como su nombre lo indica, el reconocimiento es una manifestación de voluntad expresa, sustentado en el reconocimiento del hecho sobre el cual descansa: la propia paternidad”.

De esta manera la doctrina argentina da una definición sobre reconocimiento, que es la acción para realizar la filiación de los menores que no es otra que la manifestación de voluntad del progenitor que el menor es su hijo dando así una serie de derechos y deberes que le pauta el estado.

De igual forma el reconocimiento fue una acción que tuvo de ante sala los hechos reales por ello es tan importante los apellidos que llevará el menor sea del padre biológico, así respetando el derecho a la identidad y que este nuevo ciudadano tenga los derechos que la sociedad le reconozca.

Si bien es cierto también cuentan con la presunción que el hijo de la mujer cada es del marido, los mecanismos innovadores que rescatamos de su legislación ayudó a una mejor aplicación de la ley en cuanto a la filiación y reconocimiento de los hijos, pero aún se ven los rasgos de una sociedad machista que no limita a los hombres, pero que se están dando modelos y e ideas nuevas para neutralizarlos y vivir en una sociedad más justa que no discrimine a nadie por condición, género o procedencia, creo en la evolución del derecho y los cambios de paradigmas en las sociedades tercermundistas ampliando de este modo sus horizontes y garantizando el derecho de todos los ciudadanos.

1.2.3.2. Interés Superior del Niño en Argentina

Según Ita (2008) en Argentina existe una serie de normas que protegen a la familia, pero sobre todo al niño hasta su mayoría de edad; por ende se hace referencia al artículo 7 del pacto de derechos del niño, donde se manifiesta que el niño tuvo el acceso a una identificación y a recibir el cuidado de ellos.

Ita (2008, p.12), refiere que “(...)la primera de sus determinaciones individuales, de la que proviene, el nombre, la nacionalidad y otros que le dan una actuación única e irreplicable en el orden social, en segundo lugar, por que quienes tienen un vástago, deberían proporcionarle los cuidados que deriva de la propia niñez.

Podemos comprender lo importante que es la identidad del niño y lo ligado que está a los familiares consanguíneos en línea directa, para formar una identidad sana saludable y que identifique sus orígenes sin restricción, que forma la individualidad de cada ser humano que nos hace únicos e irrepitibles, de tal modo que el nacido cuente con esta identificación que se ajuste con su identidad desde el momento de su inscripción y así el estado le reconoce una serie de derechos por ello no solo se le asigna un nombre si no también una nacionalidad que le generara el arraigo y la protección de este estado de derecho que lo admitirá como nuevo ciudadano.

De igual manera es importante para los padres que sus hijos cuenten con sus apellidos así de este modo no tengan situaciones difíciles que explicarle a un menor que puedan dañar la forma en cómo se identifica o identificar a los demás.

Vemos también que la Constitución argentina es unos años después que la nuestra, sin embargo, esta de dotada de mayor protección al menor, a pesar de contar con algunos pactos iguales que contienen rango Constitucional, esto se debe a una mejor evolución jurídica y mejor análisis de la realidad social.

1233. La Filiación en Brasil

La filiación en Brasil, así como en nuestro país viene siendo regulado en tanto en la Constitución, en el código civil y en el código del niño y adolescente, sin embargo, vemos que, aunque su Constitución es más antigua que la nuestra su código civil es bastante actualizado, (Estatuto del niño y del adolescente, 1990)

Vargas (2011, p. 80). “En Brasil, la filiación se haya regulada por la Carta Magna de 1988, el Código Civil del 2002, el Estatuto del Niño y del Adolescente de 1990 y la ley 8560 de 1992. La filiación se estructura en dos formas: filiación matrimonial y extramatrimonial, antes legítima e ilegítima, las misma que permiten que los menores nacidos de ambas formas, así como los hijos adoptivos deberán tener los mismos derechos y está restringida cualquier acto de discriminación entre ellos”.

Según Mendoza (2015), En Brasil también cuentan con la clasificación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales como ya lo hemos visto en Argentina y Perú desligando así las clasificaciones anteriores de hijos legítimos e ilegítimos; creando desde este punto una clasificación más adecuada al procedimiento a seguir para el registro de hijo, también se observar la igualdad que determina para los hijos nacidos dentro del matrimonio como los que no nacen dentro de ese vínculo. Así mismo el hermano país también cuenta con una innovara forma para el registro de los nacimientos, debido en los dos casos anteriores está prohibido investigar la procedencia del menor salvo sea de parte (reconocimiento del padre biológico), en la legislación de brasileña no tuvieron esa limitación, por el contrario ellos actúan de oficio para saber si el padre declarado es verdaderamente el padre en el caso de los hijos extramatrimoniales; donde el registrador envía los documentos al juzgado y así el presunto padre será notificado, pudiendo este aceptar o negar la paternidad que se le imputa, o no presentarse a la audiencia.

Mendoza (2015), menciona que en este tipo de proceso oficioso, tan solo con la aceptación de la paternidad se concluye el procedimiento, pero de negar la paternidad o no asistir, la documentación y el proceso será remitido al ministerio público, para que este a su vez realice la investigación hasta la determinación de la paternidad; por ello la paternidad puede darse de tres tipos:

1. Voluntario. - que la manifestación de voluntad de los progenitores
2. Administrativo. - que es el trabajo realizado por el registrador hasta la aceptación de paternidad en la audiencia
3. Judicial. – que es determinada por un juez después del proceso de investigación, iniciada de manera oficiosa

Este procedimiento fue sumamente innovador para el registro y sobre todo se tuvo un trabajo rápido y eficaz, si bien es cierto fue inaplicable en el Perú, no deja de ser llamativo y velar por el derecho a la identidad de menor, por lo tanto, no se da solo una identificación, sino que también esta va de acorde con su identidad.

El Código Civil Peruano (1984), refiere que los hijos extramatrimoniales de la mujer casada también cuentan con la presunción “pater is est” es iuris tantum, pero ello se tuvo otra tramitación, debido a que se puede probar que el padre es otro sin necesidad de la negación de paternidad del esos de la madre, esto bajo algunos presupuestos como la manifestación de la mujer casada que reconoce el adulterio o la manifestación

de que mantuvo una relación con otra persona que como en el Perú, el que afirma lleva la carga de prueba.

Si bien es cierto la confesión de la madre es importante para determinar la paternidad no será el único requisito para validar esta, ya que también tendrán que documentar ya se una separación de cuerpo antes de la gestación, y en el caso del adulterio como tal se puede recurrir a pruebas científicas de determinen la paternidad del menor.

Otro proceso innovador es sobre el registro de las fertilizaciones invitó o reproducción asistida, indica que del esposo siempre y cuando haya tenido su conocimiento además de que en caso de muerte de cónyuge la viuda podrá tener hijos de este si tuviera sus espermias congelados y este lo hubiera realizado de manera voluntaria.

Como vemos es un sistema que se ajusta más con la realidad del país y para eso se realizan las leyes para regular las relaciones interpersonales y dar seguridad jurídica a los ciudadanos respetando los derechos de cada uno de ellos, por ellos es importante crear mecanismos como estos que no dejen en la desprotección algún sector y menos que se hagan diferencias tan marcadas como en el caso de nuestro país, por ello la presente investigación ha comparado con dos países que tuvieron novedades para dar luces a nuestros legisladores sobre ideas nuevas y actualizadas con la finalidad que se respeten el derecho a la identidad y no solo el derecho a la identificación debido a la importancia y trascendencia en el ser humano el conocer su entroncamiento familiar y que coordine con el nombre (pre nombre y apellidos) que este lleva.

1.2.4. Marco Filosófico

La escuela racionalista del derecho natural filosófico sostuvo también el fundamento natural del derecho de sucesiones y son muchos los que extienden el fundamento natural de la sucesión intestada a la sucesión testamentaria. En Grecia, el inicio de la sucesión testada está unida al “ius disponendi”, facultad característica del derecho de propiedad. De no existir la facultad de disponer por testamento, el derecho de propiedad se vería perjudicado. El testamento, de acuerdo a sus formalismos, es una creación del Estado, no así en lo que atañe al fondo, por ser éste de derecho natural. En sentido similar se manifiesta Looke y Leibnitz.

Los autores franceses de la época de la codificación, en general, encuentran también el fundamento último del derecho de sucesiones en el derecho natural, si bien no están de acuerdo con el fundamento inmediato. Algunos refiriéndose a la sucesión intestada lo

limitan al derecho de los hijos a recibir los bienes de los padres; otros lo expanden a otros grados de parentesco (línea ascendente y limitadamente a la colateral). Todos ellos consideran igualmente como de derecho natural la facultad de testar.

1.2.5. Marco Histórico

Las leyes nacionales determinan que la familia es una organización básica de la sociedad y trata de promoverla protegiéndola y asegurando a sus miembros, principalmente a los menores de edad, para que puedan crecer y desarrollarse de manera saludable y segura. De acuerdo a lo mencionado se instauran diversas leyes con las que se diseñan las políticas, planes y programas del Estado peruano.

A su vez, las normas nacionales concluyen que las familias, al ser organizaciones sociales, cambian permanentemente, modificándose en su dinámica y composición; dado que, son los miembros quienes influyen en los cambios como unirse, separarse, migrar etc., así como en la implementación de las políticas socio-económicas, educativas, laborales, poblacionales los gobiernos desarrollan. De esta manera es que se han generado diversa normatividad nacional que no sólo regula a la familia como un todo; sino también aspectos específicos en relación a sus miembros.

Por otro lado el Código Civil (1984) considera que la CPP reconoce la diversidad de formas de organización de las familias, sea por el matrimonio o por la convivencia, el Código Civil establece como Título III el “Derecho de Familia”, dividió en 4 secciones: disposiciones generales, sociedad conyugal, sociedad paterno-filial y amparo familiar; con el propósito de contribuir a su consolidación y fortalecimiento.

Finalmente el Decreto Supremo N° 005-2004-MIMDES que aprueba el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011. Durante el periodo 2004-2011, el Estado Peruano contó con una primera herramienta de gestión intersectorial e institucional que definió en estricto lineamientos de política orientados a brindar apoyo para fortalecer a la familia.

1.2.7.1. Derecho Sucesorio

- En el Antiguo Oriente, El padre protegía la fortuna para que llegara a manos de quienes pertenecían a la familia. La unión de sangre era lo primordial en la sucesión o transmisión hereditaria, la misma que no existía entre los cónyuges, cuyas familias eran muchas veces rivales. Al transcurrir los siglos, se reconoce la vocación hereditaria entre los cónyuges. De igual forma las viudas no heredaban, se mantenían con los recursos de sus hijos y si tales recursos eran insuficientes, tenían que regresar a la casa paterna, salvo que se volvieran a contraer nupcias. Sin embargo se recomendó la justicia y caridad para con ellas. La

autoridad paternal pasaba al primogénito a la espera de que algún pariente tomase por mujer a la viuda, en cumplimiento a los deberes del Levirato. En el Antiguo oriente se admitió la igualdad en el derecho sucesorio de los hijos, sin embargo lo constituyó la excepción La Primogenitura, por la que el mayor de los hijos recibía una porción doble de la herencia respecto a sus hermanos.

- En Mesopotamia, se aplicó el Código de Hammurabi, que precedía de la Ley de Esnuna, la misma que mencionaba que las hijas eran excluidas de la herencia paterna, salvo que no hubieran hermanos varones, pero siempre que se casaran con uno de su tribu, después venían los hermanos del padre fallecido, tío paternos o parientes más próximos en esa línea.
- En Egipto, el padre concedía derechos sucesorios a sus hijas mediante acta especial, que constituye uno de los más antiguos antecedentes Del Testamento.
- Los hebreos, la sucesión total de las hijas, las que antes estaba prohibido heredar.
- Los Árabes, negó a la mujer el derecho a heredar por su régimen islámico, dicho régimen fue modificado por El Corán, que en contrario, permitía el derecho de la mujer a heredar como madre, cónyuge, hija o hermana. A su vez tuvo su origen algunas instituciones y figuras jurídicas actuales tales como: Admitieron la capacidad de suceder del hijo concebido, El Albaceazgo, el sistema de pagos de las deudas de la herencia, la participación del estado en esta y en especial la llamada Cuarta Conyugal a favor de la viuda y que paso al Derecho Español como una limitación de los derechos del cónyuge.
- Grecia, intervienes varios factores, como: El pensamiento iusnaturalista de sus grandes filósofos, el razonamiento de sus sofista, la evolución de sus Estados y ciudades y el retroceso de sus reformas sociales, los pueblos orientales tuvieron una gran influencia, debido a cuya última circunstancia el Derecho Sucesorio Griego aparece históricamente como una época de transición entre Oriente y Roma.
- Atenas, el Testamento se dio como una manifestación del derecho del testador de disponer libremente de sus bienes, se prohibía testar a los desahuciados, existía también la Sucesión legal para suplir a la testada, igual que en el Antiguo oriente, los órdenes sucesorios, se establecían en primer lugar, el derecho a heredar a los hijos, debían ser legítimos, legitimados y adoptivos y a falta de estos a los demás descendientes ya sea por derecho propio o por representación cuando los padres morían antes que el causante. Así en Esparta las leyes de Licurgo, restringieron la sucesión testamentaria que había existido en dicho Estado e instituyeron la sucesión legal imperativa, y la igual distribución de la herencia entre los herederos.
- El Derecho Romano establecía la masa hereditaria para los cónyuges in-manu, dado que la mujer se consideraba como una hija, teniendo derecho a heredar después de los demás descendientes, evitando que la fortuna pasara a otra gens y reconociéndole este derecho,

por los hechos de haber quedado desvinculada de su familia nuclear. Tal es así que Justiniano protegía a la viuda pobre y sin dote, permitiéndole que concurra con los parientes del marido rico, con una porción viril, si aquellos eran más de 3 hijos y con una cuarta parte, denominada Cuarta Uxória, si eran más de 3 descendientes, pero solo en usufructo. El emperador León en la Constitución, extendió este beneficio al marido, siempre y cuando este o contrajera nuevas nupcias.

Así podremos indicar como figuras propias del derecho sucesorio: La aceptación, la renuncia y la herencia yacente, la sucesión testamentaria y legal, los legados, el albaceazgo, las clases de Testamentos, su nulidad, revocatoria, la legitima de la herencia, el inventario de los bienes que constituían la masa hereditaria, la colación, el pago de las cargas y deudas de la herencia, la acción petitoria de herencia (hereditatispetitio), la reivindicación (reivindicatio), la preterición y la partición de la herencia.

- Derecho Peruano, en la etapa Pre- Incaica, es complejo conocer a detalle cómo se estableció el Derecho Sucesorio en el época pre-inca, debido a la falta de fuentes, pero por los datos facilitados por los cronistas de indias ha sido posible obtener algunos hallazgos relacionados con el Derecho Sucesorio de aquella época, que no obstante haber pasado posteriormente a la época del imperio, conservó aún bajo la dominación inca algunos curacazgos (estado antiguo del Perú). Los Chichas, practicaron la sucesión testamentaria, donde sin importar si es el primogénito o no, debía ser el más apto según criterio de su parte, a diferencia del Oriente en que la herencia le correspondía al mayor. Cuando no existían hijos el testador dejaba su herencia a alguno de sus hermanos o hermanas, o en su defecto a otra persona. La esposa al no heredar, quedaba al cuidado del heredero o volvía a su Ayllu de origen. Esto se hacía con el fin de evitar la controversia en el patrimonio de los diferentes ayllus.
- Luego en la época Del Virreinato, ya con la estadía del derecho español, hizo que los reyes de España emitieran nuevas normas para cubrir aquellas circunstancias no previstas, creándose de esta forma el (forma de organización social comunidades indígenas), la libertad que debían tener los indios para conferir un testado y la continuación de las encomiendas, así mismo el Código Civil francés de 1804, ha influenciado en los códigos Civiles Peruanos de los años de 1852, 1936 e inclusive el vigente, lo cual explica la apertura de la sucesión y a la trasmisión sucesoria, por ello dicho derecho sucesorio tuvo filiación hasta sexto grado de parentesco.
- En el Código 1852 , fue el segundo en Latinoamérica , el Código civil Boliviano que data de 1830, Instaura la entrega de la herencia en apoyo de toda clase de beneficiarios, admitiendo la escritura pública, la Escritura Cerrada y Verbal.

- Dicho código refería que la esposa solo se mostraba como beneficiario legal y tenía potestad de adquirir después de los primos hermanos del causante, es decir luego del 4^{to} o 5^{to} grado. Las parejas tenían un derecho de sucesión especial, llamada la Cuarta Conyugal, solo satisfacía cuando, su situación era de indigencia, o no podía responsabilizarse por sí mismo y dicho monto no fuera mayor a la cuarta parte que podía tocarle a los hijos.
- Código 1936, se realizaron reformas que ingresaron en vigencia el 14/11/1936. Se tomó en cuenta al cónyuge como heredero forzoso. Se reconoció la potestad de heredar la mitad de lo que incumbía a los hijos legítimos y no legítimos
- Código 1984, en el art. 660°, se menciona que por fallecimiento de una persona se transfieren los bienes, derechos y obligaciones, es decir herencia a los sucesores, diferenciando del CC 36 que hablaba únicamente de la transmisión de la propiedad y la posesión de los bienes, así como de los derechos en el Art.667°.

1.2.7.2. Derecho a la Identidad

Ante dicha evolución histórica Unicef, 2007 refiere

- Los egipcios lo crearon con la finalidad de controlar el pago de los impuestos y el servicio militar, así mismo se hizo en China en el siglo X a.c.; en Grecia en los siglos IV y V a.c., más tarde en el Imperio Romano en el siglo II a.c. y finalmente luego en Japón en el siglo XII de nuestra era.
- En España el registro civil comienza en el siglo XV, por tal motivo se le enseñó a los párrocos para llevar anotación de todos los actos en sus respectivas iglesias.
- En América, se tuvo juicio singular del registro de hechos vitales por parte de los Incas, ya que ellos llevaban notación de los nacimientos, las defunciones y otros hechos vitales. Garcilaso de la Vega, nacido en Cuzco en 1539, indicó que en el imperio incaico los “quipus” y que estaban a cargo de una persona provista de la autoridad para tales fines, al que llamaban “quipucamayus”. Los escritos incluían nacimiento y fallecidos por cada mes, los tributos pagados al Inca cada año, especificando cada hogar que así lo hacía, así como la totalidad de personas que iban a la guerra y morían.
- En Francia se introdujo en 1539, cuando se dio instrucción a los párrocos, mediante “la ordenanza de Villers-Cotterets”, de llevar registro de los bautizos y entierros de todas las personas residentes en el territorio de sus parroquias y en el 1579, se dio una ordenanza de Enrique VIII, que había asimilado las experiencias españolas y francesas, impuso al clero Inglés la obligación de llevar el registro civil hasta los nacimientos, los matrimonios y las defunciones.

Así mismo Zeladón (2015) agrega que: código civil

- De esta manera, el Derecho a la Identidad, se establecen (CSDN) , en sus artículos 7 y 8, en donde reconocen la inscripción de los menores posterior a su nacimiento.

El Artículo 8 esencialmente tuvo un importancia muy alta, es así que mencionaremos su contenido:

- ❖ Respetar el derecho del niño a mantener su identidad. Es muy importante que la norma exprese su atención en la identidad a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, dado que son los elementos más resaltantes del Derecho a la Identidad.
- ❖ De esta manera que cuando a un menor se le vulnera alguno de los componentes de su identidad o todos ellos, el Estado quien debe garantizar la asistencia y protección para reestablecer el derecho vulnerado.

1.1. Formulación del problema

El problema, se convierte en un proceso legal cuando se necesitaría para reconocimiento del menor, se tuviera que negar la paternidad y/o impugnación de paternidad, y esta salga a favor del marido, siendo ello un requisito para que el padre biológico inicie otro proceso de filiación para que se establezca su reconocimiento judicialmente.

Como en conceptos anteriores, ya habíamos establecido, la regulación legal peruana superpone el vínculo existente entre los cónyuges, en tanto, en algunos de los casos este vínculo ya no existe, por diferentes motivos como, por separación de cuerpos, es así que se debería priorizar su verdadera identidad del menor y no un vínculo que está dañado, pero que su legalidad, persigue el impedimento de un registro correcto en la conformación de su verdadera identidad. Por ello entendemos que la manera correcta de establecer la filiación biológica y la relación jurídica y social, entre el padre y el menor sería permitiendo que desde su origen, es decir desde su registro de nacimiento, ya se hallase en su inscripción el reconocimiento del padre biológico.

A menudo vemos que el tratamiento legal por tratarse de un menor que ha nacido dentro de un matrimonio se presume la paternidad del marido, siendo esta en muchos casos falsa, toda vez que tanto el marido como la esposa por separado han iniciado una vida por separado juntos, y a su vez crean nuevas familias separadamente, siendo ello, decisión de ellos y/o en algunos casos, ven muy complicada la figura del divorcio, o este estatus les ha creado una cierta categoría social y económica y no desean desvincularse legalmente pero si sentimental y carnalmente. Siendo ello materia de investigación, toda vez que el RENIEC, toma esta presunción legal para interpretarla de manera tal que no deja ninguna posibilidad para que el registro de inscripción del menor en su acta de nacimiento, pueda tener los reconocimientos de ambos padres, es decir, la mujer casada y padre biológicos, sino por el contrario, solo permite que se constituya el registro de inscripción del acta de nacimiento con los datos de quien se tenga como marido, presunción que además de no ser ratificada por el marido, toda vez que el no estará de acuerdo que se le atribuya un hijo, que además de tener su reconocimiento legal, por encontrarse legalmente casado, a su vez, deberá ejercer sobre el menor Derechos, vínculos y obligaciones, así como también, destinar parte de su masa hereditaria, siendo ello perjudicial para él, y a su vez el menor dejaría de contar con todos estos aspectos legales por parte de quien sea su padre biológico, generando de esta manera una vulneración al Derechos a su Identidad y a su Derecho sucesorio.

Aquí encontramos lo establecido en el interés superior del niño, siendo muy importante, al respecto Rivero, H (2007:67):

“El interés del menor, es en efecto un estándar jurídico: un modelo de conducta o de actuación jurídico social que se adecua a lo que demanda la conciencia social de acuerdo con unos principios y sensibilidad sociales”.

Entonces se debió tener en consideración que el juez, dada su potestad jurisdiccional de aplicar la ley, fue en la obligación de hacer respetar los derechos del recién nacido, tomando en consideración materiales jurídicos nacionales e internacionales, y haciendo prevalecer el derecho de filiación extramatrimonial en hijo de mujer casada, dado que como hemos expuesto la jurisprudencia peruana, la norma no se ha pronunciado a lo largo de la historia ajustándose a realidad, por ello, el letrado debería actuar con un correcto sentido de razonamiento (ponderando al interés superior del niño) para brindarle al menor, no solo su reconocimiento legal, sino la verdad biológica que pretende y necesita reconocer, para su pleno desarrollo.

1.3.1. Problema General

¿De qué manera RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017?

1.3.2. Problema Específico

¿De qué manera RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho a la identidad en hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017?

¿De qué manera RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima, 2017?

1.4. Justificación:

El presente trabajo se justifica ya que, en nuestro país, se superpone la condición de cónyuges o encontrarse legalmente casados, para realizar el registro correspondiente de nacimiento, en donde prepondera el matrimonio, y en automático se reconoce al menor como hijo del marido, y de manera arbitraria se le crean los vínculos y derechos, existiendo solo la posibilidad de impugnar la paternidad, a pesar de que podría existir una prueba de verdad biológica como el ADN que demuestren lo contrario.

De esta manera se están vulnerando y atentando contra el derecho del niño de conocer su paternidad, fraternidad, vínculos familiares y su verdad biológica, lo cual se busca proteger en esta tesis de grado.

El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil -RENIEC por medio del Informe N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, con el Asunto sobre Inscripción de hijo de mujer casada, que tuvo como referencia el PROVEIDO N° 1042-2009/GRC/RENIEC , con fecha 10 de Marzo del 2009 y el Oficio N° 0905-2009/GOR/RENIEC, con fecha del 09 de Marzo 2009, se pronuncia sobre la consulta presentada ante la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, quien tenía como Sub Gerente al Dr. Carlos Alfredo Fernández de Córdova Macera, sobre el caso de la inscripción de nacimiento del hijo de mujer casada cuyo padre del menor a inscribir no es el conyugue de esta, con la finalidad de orientar y establecer los parámetros del tipo de registro, para que se regule y se sepa cómo proceder en las Oficinas Registrales y Oficinas Auxiliares Registral, cuando se presenten los siguientes casos:

Cuando acuden a inscribir solo la madre y está casada con un hombre diferente al padre biológico del menor, se puede tratar de:

- a) Cuando la mujer es casada y en su documento de identidad figuran sus apellidos sin haberse agregado el apellido de casada, pero su estado civil aparece como casada en el RUIPN.
- b) Cuando la mujer aparece como casada en el RUIPN y en su documento de identidad aparecen los apellidos del conyugue.

Cuando acude a inscribir solo el padre biológico, con el certificado de nacido vivo y la madre es casada con otra persona

Por ello se aborda la vulneración de los derechos Fundamentales de Identidad y derecho sucesorio , del que se ven afectados aquellos recién nacidos que por nacer dentro de un matrimonio que al tener como padres a ambos conyugues, según lo establecido el código civil en sus artículo 361° y 362° , mencionó que el hijo nacido dentro del vínculo matrimonial tiene como padre al conyugue, siendo esta posición la que ha establecido RENIEC por medio de su

órgano legal en el INFORME N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC, que se pronuncia por una consulta sobre inscripción de nacimiento de presunto progenitor en mujer casada, conforme a la DI 415-GRC/032, que tuvo como PROVEIDO N° 000591-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC (07/09/2015), donde se pronuncian, estableciendo un criterio para dicho tipo de inscripción, donde menciona que toda vez que existe una presunción legal, derivada de la institución del matrimonio, donde se establece lo que en líneas arriba se explicaba, que dicha presunción se sostuvo en el principio de indivisibilidad de la paternidad matrimonial, la misma que podría ser impugnada, debido a que todas luces, se le está vinculando legalmente ,creando una filiación y un entroncamiento con una persona que no es biológicamente padre del menor.

Por ende se propone una modificación en el texto actual de los incisos del DL 1377, toda vez que en la actualidad aquellos menores que nacieron antes de su promulgación se encuentran en una situación de indefensión ante RENIEC sobre sus derechos a la identidad como sucesorios. Con las modificaciones y anexos se permitirá que estos derechos se les sean reconocidos y protegidos por el Estado ponderando el Interés Superior del Niño, así como los tratados internacionales que el Perú reconoce y está inscrito.

1.5 Supuestos/Objetivos del trabajo de investigación:

1.5.1. Supuesto General

RENIEC interpreta el código civil de manera que no permite el registro del hijo matrimonial con padre distinto al cónyuge, dado que, la presunción legal de paternidad recae arbitrariamente al mismo

1.5.2. Supuesto Específico

RENIEC, vulnera el derecho Constitucional a la identidad de los hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017, en sus registros de nacimiento, cuando arbitrariamente no admite la Constitución de la identidad del menor, nacido dentro de un matrimonio y teniendo como padre a uno distinto del cónyuge

RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima,2017, cuando se establece como padre de manera arbitraria al cónyuge, de esta manera se ve menoscabado en su patrimonio hereditario para quienes si debía ejercer su derecho hereditario y sucesorio.

1.5.3. Objetivo General

Identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.

1.5.4. Objetivos específicos

Desarrollar la normativa legal de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.

Describir la normativa legal de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima, 2017.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de Investigación

Se utilizó en el presente trabajo de investigación un esquema para lograr realizar el dicho trabajo, dado que contribuirá a obtener soluciones y tendrá relación con los supuestos.

El diseño cualitativo de investigación, sirve para describir los procedimientos generales dentro de una investigación, a su vez su flexibilidad y libertad, ayudan por su constante cambio y adaptación de las circunstancias y ambientes donde se desarrollarán los estudios.

Contando con esta estructura para el desarrollo del presente informe de tesis, hemos escogido el diseño interpretativo, también conocido como holístico, siendo este diseño el que estudia la problemática real, aportando un contexto, dado que, al ser explicado por supuestos políticos, religioso, costumbrista, etc., expresándola de forma global.

Se utilizó el Estudio del Caso, dado que este diseño tuvo como propósito el de investigar de manera muy minuciosa y a profundidad el tema de estudio y para ello se utilizó diversas fuentes de evidencia, es decir, los diferentes puntos de vistas y versiones de los diferentes actores.

2.2.1. Tipo de Investigación:

Se escogió el tipo de teoría básica-descriptiva, el cual radica en la interacción simbólica y sus tres premisas básicas: La acción o comportamiento en base al significado de las cosas para la persona, el significado de las cosas derivado de la interacción social con otros, la transformación del significado a través en procesos interpretativos; lo cual explica los comportamientos cotidianos de acuerdo a normas socialmente aceptadas, es decir a través del método de la inducción permite obtener la información.

2.2. Método de Muestreo

El presente trabajo de investigación tuvo como método no probabilístico, siendo de esta manera, que el presente estudio no sea perfecto, es decir manejaremos un cierto grado de error, teniendo presente tanto la opinión como los criterios vertidos durante todo el proceso de obtención de información, siendo esto, que es un estudio subjetivo, no manteniendo un formato definido.

Se elaboró nuestras muestras de forma sencilla y accesible, se tuvo presente la disponibilidad de los participantes de nuestra muestra, por un determinado lapso de tiempo o también especificaciones prácticas de un objetivo en particular.

Es a su vez intencional dado que en este estudio escogeremos los actores y docentes para la intervención en nuestras guías de encuestas, que nos servirán para determinar los fundamentos de la presente investigación.

2.2.1. Escenario de Estudio

El presente estudio al enfocarse dentro del estudio del Derecho Registral, tuvo como objetivo presentar las barreras normativas que ha instaurado el RENIEC, al momento de realizar el registro de Inscripción de actas de nacimiento, donde intervengan la mujer casa y el padre biológico, toda vez que al interpretar el código Civil desde un punto de vista donde superpone el vínculo matrimonial, por encima de la realidad.

Por ello la investigación se desarrolló en la Oficina Registral Lima, en el área de registros civiles, por tratarse del área donde se presentan a nivel nacional la mayor cantidad de casuísticas de este tipo.

Es importante precisar que el RENIEC fue creado mediante la Ley N°26497, el 12 de julio de 1995, dicha institución alcanzó en estos últimos años, un avance cuantitativo y cualitativo en la identificación y en el registro de personas, manteniendo como cultura organizacional lo siguiente:

Misión

- Registrar la identidad, los hechos vitales y los cambios de estado civil de las personas; participar del Sistema Electoral; y promover el uso de la identificación y certificación digital, así como la inclusión social con enfoque intercultural.

Visión

- "Fortalecer la ciudadanía y el desarrollo equitativo del país como la entidad de registro del Estado peruano que garantiza a las personas su condición de sujetos de derecho; genera confianza y seguridad jurídica; y promueve el gobierno electrónico a través de la tecnología de información y comunicaciones".

Organización de la Empresa.

Entre los aspectos más importantes que se mantuvo el nuevo Reglamento de Organización y Funciones, deben mencionarse los siguientes:

- ❖ El RENIEC ha adoptado una organización gerencial a fin de potenciar sus niveles de ejecución y coadyuvar a que la toma de decisiones se realice en forma rápida y eficaz, asegurando el cumplimiento de los objetivos institucionales.

❖ La organización gerencial permitirá contar con una estructura orgánica moderna, ágil, flexible, plana y con cadena de mando corta, que, en el caso de RENIEC, es la siguiente:

- Jefatura Nacional.
- Gerencia General.
- Secretaría General.
- Gerencias.
- Sub Gerencias.
- Jefaturas Regionales.
- Jefaturas de Departamento.

❖ Jefatura regional Lima

Realizo mis practicas dentro de la sede de la Oficina Registral Cercado de Lima, en el área de Registros Civiles, en esta área realizamos las inscripciones de hechos vitales, como son de Nacimiento (mayor, menor, adopción) matrimonios (celebrados en el territorio nacional y extranjero, así como la inscripción de divorcios, judiciales, municipales y notariales) y defunciones de peruanos y extranjeros.

Sobre el organigrama debo admitir que el RENIEC está muy bien organizado desde la jefatura nacional hasta los puntos de atención PVN, desde donde se expiden las Actas digitales.

❖ Descripción del Área.

Oficina Registral Cercado de Lima, en el área de Registros Civiles, en esta área realizamos las inscripciones de hechos vitales, como son de Nacimiento (mayor, menor, adopción) matrimonios (celebrados en el territorio nacional y extranjero, así como la inscripción de divorcios, judiciales, municipales y notariales) y defunciones de peruanos y extranjeros.

2.2.2. Características de los Sujetos

En este punto se busca exponer las características de los sujetos que serán entrevistados; para ello se muestra la profesión y trayectoria que los respalda para ser considerados muestra de expertos, la misma que se tomó como referencia para la presente investigación.

Tabla 1: Caracterización de sujetos.

N°	Entrevistado	Perfil Profesional	Experiencia Laboral
1	Abg. Luis Icochea Martel	Asesor Legal OR Lima	5 años
2	Abg. Edwin Cosinga Sánchez	Registrador Civil OR Lima	1 año
3	Abg. Carlos Javier Torpoco Chávez	Asesor Legal Or Lima	8 años
4	Periodista Teresa Malpartida Raymondi	Registrador Civil OR Lima	8 años
5	Periodista Guillermo Solso Hinostroza	Registrador Civil OR Lima	4 años
6	Abg. Juan Carlos Quispe Cruz	Registrador Civil OR Lima	6 años
7	Técnico Ray Leonard Vicente Cabrera	Registrador Civil OR Lima	4 años
8	Abg. Carlos La Torre Castillo	Jefe OR Lima	10 años
9	Jessica Zenaida Angulo del Busto	Registrador Civil OR Lima	15 años
10	Abg. Maissa Eufemia Aragón Pérez	Jefe OR Ancash	10 años

Fuente: Elaboración Propia.

2.2.3. Plan Análisis o Trayectoria Metodológica

2.2.3.1. Metodología Cualitativa.

Cuando se escogió el título de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017, se basó la investigación en la línea de derechos de familia, derechos Registrales, Constitucional, y Sucesorio, donde se encontró Objetivo principal y Objetivos específicos, donde presentamos un diseño de investigación interpretativo, se hizo uso a su vez de la teoría del Estudio del Caso, también se hizo uso del instrumento de la guía de entrevista y cuestionarios a los conocedores del tema, así como a expertos del tema, para dicho propósito se ha previsto la validación del juicio, por parte de dos asesores metodólogos y un asesor temático.

2.3. Rigor Científico:

El presente trabajo de investigación cualitativa se ha realizado bajo las estrategias o rigor necesarios para transformar y promover el cambio dentro de la sociedad centrándose en un determinado problema.

Por ello como investigador destaco la necesidad elegir a los miembros estudiados, y que a su vez tomen control de la investigación a través del dialogo. Nuestra investigación cualitativa busca comprender la dinámica de un proceso, siendo así que se encuentran posibles causas y soluciones para el problema.

Por ello nuestra preocupación al establecer ciertos cánones de rigurosidad científica en el presente estudio cualitativo, se basa en que sean completamente creíbles nuestros hallazgos.

En aplicación de la rigurosidad mencionada se han hecho uso de diversos métodos para llegar a un punto de veracidad óptima.

Siendo ello así se utilizó los siguientes criterios o métodos:

- **Credibilidad:**

Se desea una igualdad de forma con las percepciones de las personas investigadas.

Lo que se necesita es proteger aquellos factores que encierren e interactúan en la forma de investigación, que al ser presentado el estudio se vean, dificultades de interpretación, por ello se usaron las siguientes estrategias:

1. Trabajo durante periodos extensos de tiempo.
2. Observación frecuente.
3. Comprobaciones entre los investigados.

- **Transferibilidad:**

Se desea proporcionar el conocimiento sobre el contexto que permitirán transferir las conclusiones a contextos similares. Esta busca que no se repita la situación.

Se desea evitar dificultades de comparación. Por ello los métodos son :

 1. Muestreo teórico.
 2. Recoger datos descriptivos.
 3. Descripciones minuciosas.

- **Dependencia:**

Se explica cómo es que ha evolucionado una determinada fuente de datos, y en qué medida como investigador se puede ser más preciso en la percepción de la realidad con el paso del tiempo.

Existe un peligro en los cambios instrumentales, no quiere una inestabilidad en la investigación.

- **Confirmación:**

Se desea dejar libre la subjetividad del investigador, pero buscando que los datos y las conclusiones sean reafirmadas por voces externas.

Peligro: preferencias del investigador, busca evitar: prejuicios

Estrategias: confiabilidad.

- **Consistencia:**

En la repetición de los resultados que se realizan investigaciones con los mismos sujetos e igual contexto.

2.4. Análisis cualitativo de los datos:

Para desarrollar nuestro análisis cualitativo de datos, se utilizó como instrumentos, a las guías de entrevista y análisis documental desde donde buscaremos obtener variados criterios, el mismo que nos aportaran para que a través de las técnicas de integración e interpretación, se procesen todos los resultados y lograr obtener los resultados planteados en nuestra investigación.

De esta manera una vez obtenidos los resultados se sistematizarán, interpretaran, describirán, seleccionaran, codificaran, a través de las opiniones de los expertos y especialistas, siendo estos los funcionarios del RENIEC, catedráticos, docentes, jefes de oficinas registrales, los mismos que contribuirán a determinar las conclusiones para el presente informe de tesis.

2.5. Aspectos Éticos

Con fines de considerar éticamente este estudio cualitativo, se solicitó el permiso correspondiente al RENIEC y además se hizo de conocimiento a cada evaluado que participó, sobre la confidencialidad de los datos, mediante una ficha de consentimiento informado que se anexó, la cual se firmó en un principio como aprobación a la forma de tratamiento de los datos obtenidos en la investigación.

Además, se explicó:

- Los objetivos del estudio.
- La importancia del estudio.
- Supuesto

Se explica que es confidencial y que cada participante lo hace de manera voluntaria.

Por otro lado, cabe resaltar, que el trabajo es auténtico y que se ha cuidado la originalidad.

Tabla 2: Validez y confiabilidad de instrumento de Guía de Entrevista.

GUIA DE ENTREVISTA

NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION/CARGO	PORCENTAJE
Dr. Jorge Rodríguez Figueroa	Abogado/Docente de Desarrollo de Proyecto de Investigación	96 %
Mg. Eleazar Armando Flores Medina	Abogado/Docente de Derecho Penal y Desarrollo de Proyecto de Investigación	95 %
Mg. Cesar Augusto Israel Ballena	Abogado/Docente de Desarrollo de Proyecto de Investigación	95 %

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 3: Validez y confiabilidad de instrumento del Análisis Documental.

ANALISIS DOCUMENTAL

NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION/CARGO	PORCENTAJE
Dr. Jorge Rodríguez Figueroa	Abogado/Docente de Desarrollo de Proyecto de Investigación	96 %
Mg. Eleazar Armando Flores Medina	Abogado/Docente de Derecho Penal y Desarrollo de Proyecto de Investigación	95 %
Mg. Cesar Augusto Israel Ballena	Abogado/Docente de Desarrollo de Proyecto de Investigación	95 %

Fuente: Elaboración Propia.:

III. DESCRIPCION DE RESULTADOS

3.1.1.Descripción de resultados de la entrevista

Esta parte del trabajo de investigación, describió los resultados que se han obtenido después de la aplicación de los instrumentos de recolección de información detallados líneas arriba, los mismos que fueron validados por especialistas temáticos y metodólogos cuya confiabilidad valida los resultados que se expondrán en la presente tesis.

La descripción de resultados, se sustentó en las respuestas de la muestra específica, en virtud a los instrumentos realizados en el presente trabajo de investigación, por lo que se va a proceder a detallar cada entrevista, derivadas de los objetivos generales y objetivos específicos.

Asimismo, cabe precisar que los resultados fueron lo más importante de la investigación cualitativa, porque específicamente han llegado al punto de la investigación científica, ya que tuvo que hablar, sustentar, justificar, explicar, argumentar, interpretar aquellos resultados, y los mismos son las muestras de las preguntas que se han formulado con conocimiento y dominio del presente marco teórico.

Según Bernal (2016, p. 10) la descripción de resultados se realizó con la finalidad de interpretar los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento, esto siempre concordante con el problema de investigación, los objetivos propuestos y los supuestos planteados. Asimismo de acuerdo con las teorías en el marco teórico, lo que tomó en cuenta fue que se cumpla con evaluar si los resultados del estudio confirman las teorías, o no las confirman o que generan debates con la teoría ya existente.

En ese sentido, a continuación se describió y analizó la información obtenida de las entrevistas realizadas comprendidas durante los meses de abril y junio del año en curso, mencionando, que la información que se obtuvo constituye la fuente primaria más importante la cual demostró los supuestos jurídicos específicos de esta tesis, partiendo de que cada objetivo consta de 3 preguntas cada uno, siendo un total de 9 preguntas, según se detalla a continuación:

3.2.1. Resultados de la Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: “VULNERACION CONSTITUCIONAL DEL RENIEC AL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SUCESORIO DE HIJOS MATRIMONIALES CON PADRE DISTINTO AL CONYUGUE EN LA OFICINA REGISTRAL LIMA, 2017”

OBJETIVO GENERAL:

Identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al conyugue en la Oficina Registral Lima, 2017.

1.- PREGUNTA 1: Explique Ud. si considera que RENIEC vulnero derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al conyugue en la oficina registral Lima, 2017.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: con exactitud si vulnero o no los derechos es un tema materia de análisis, si lo vemos por normativa RENIEC, se tuvo que regir por dicha normativa.

JESSICA ZENAIDA ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si se vulnero porque la responsabilidad era de la madre quien declara al presunto progenitor.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: derechos a la identidad los establece la Constitución y RENIEC reglamenta de acuerdo a la misma Constitución.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si, porque se vulnera el derecho al nombre de una persona más aún si es menor de edad.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: no, considero que no se vulnero esos derechos, pues de acuerdo al artículo segundo de la Constitución Política del Perú y en la convención de los derechos del niño (ONU) tuvieron derecho a llevar su verdadero nombre.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, al no permitir que el padre biológico del niño firme o se le inscriba con sus datos.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no, RENIEC considero estos casos e hizo una salvedad pese a que los artículos 361 y 362 del código civil indican que el padre es el esposo.

RENIEC permitió declarar al padre biológico mas no podía firmar el acta de nacimiento.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: toda persona ha tenido derecho a identificarse frente a la sociedad con prenombrados y apellidos. En ese sentido, el padre biológico es quien tuvo el vínculo sanguíneo con el hijo, por ende, debía consignarse el apellido de dicho padre. Se debió aplicar el principio “primacía de la realidad”.

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: RENIEC al apegarse a lo dispuesto en el informe N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 15 de septiembre del 2017, dispuso a modo de recomendación que el actuar de los registradores civiles sea solo la que resulte de la interpretación que tuvo el área de Asesoría Jurídica Registral, habiendo dicho esto considero que si se vulneraron los derechos a la identidad de los menores que desde la fecha de vigencia del informe en mención hasta antes del DL 1377.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: si vulneraba los derechos a la identidad de hijo matrimonial, dado que no permitió al padre biológico darle su apellido.

De la pregunta planteada se puede determinar que los entrevistados; Angulo (2018), Torpoco (2018), Solso (2018), Cosinga (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), seis de los entrevistados coincidieron que si existió una vulneración por parte del RENIEC, en cuanto a los derechos a la identidad, dado que al no permitir que en el registro pudiese participar el padre biológico, sino solo permitir dicho registro con los datos del conyugue, debido a la presunción legal de paternidad, la misma que se establece de manera expresa en el artículo 362° del código Civil, que menciona, Presunción de hijo matrimonial; “El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

Sobre esta presunción que es IURIS TANTUM, en la medida que se admite prueba de lo contrario, como claramente se ve en estos tipos de registros, dado que la madre al mediar una declaración en donde expresa su voluntad de revelar el nombre del verdadero padre, siendo este uno distinto al esposo, que es el padre biológico, se estaría determinando dicha paternidad en la inscripción de nacimiento del menor, que sin mediar manifestación de la voluntad, por parte del esposo, sino que

de manera arbitraria, según sus puntos de vista, se generaron dichos registros, que en la actualidad siguen vigentes y por ende vulnerando sus derechos.

Por ello según Aragón (2018) menciona que en el informe N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 15 de septiembre del 2017, el RENIEC dispuso a modo de recomendación que el actuar de los registradores civiles sea solo la que resulte de la interpretación que tuvo el área de asesoría Jurídica Registral, habiendo dicho esto considero que si se vulneraron los derechos a la identidad de los menores que desde la fecha de vigencia del informe en mención hasta antes del 24 de agosto del 2018 que se emite el DL 1377.

Por otra parte los entrevistados; Quispe (2018), Icochea (2018) y Vicente (2018), tres de los entrevistados consideraron que por el contrario RENIEC, al apego legal de la norma en rigor en ese entonces, no vulnero ningún derecho, sino todo lo contrario actuó de manera diligente y legalmente correcta, incluyendo además recomendaciones como que el padre biológico debía seguir un proceso de impugnación de paternidad para obtener posterior a este la posibilidad de que por medio de otro proceso pueda ejercer la filiación legal y por ende reconocerse sus derechos como padre biológico del menor.

Asimismo, La Torre (2018), no menciona ninguna posición, solo describe el rol del RENIEC de ejecutar los registros bajo el estricto apego a las normas Constitucionales, debiendo ser el derecho a la identidad que se expresa en el Artículo 2 inciso 1 de la carta magna.

En conclusión se apreció que seis de los diez entrevistados consideran que el RENIEC si genero vulneración Constitucional contra los más de quinientos niños que fueron registrados de acuerdo a la recomendación del Área Jurídica de la institución, siendo esta la de registrar de manera arbitraria con los datos del esposo a un menor que tuvo como padre biológico a otra persona, existiendo en esa inscripción no solo una vulneración en cuanto a la identidad, sino también en el derecho sucesorio, debido que por una parte perjudica a una de las partes como es el caso del esposo, que deberá según ley, incorporar dentro de su masa hereditaria a un menor que no es hijo suyo, y por otra parte dejara el menor de percibir su herencia de quien es su padre biológico.

2.- PREGUNTA 2: Explique Ud. si considera que RENIEC vulnero derechos sucesorios de hijos matrimoniales con padre distinto al conyugue en la oficina registral Lima, 2017.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, al no existir firma en el acta no existe filiación.

JESSICA ZENaida ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, pero la institución no era responsable de vulnerar su derecho al menor.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: de igual modo los derechos sucesorios se establecen de acuerdo al código civil.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: el no reconocimiento genera como consecuencia que el titular no sea sujeto de derechos hereditarios.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: no se vulnero porque los derechos sucesorios importan la filiación que se establece entre padres e hijos biológicos.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si porque enlaza a un niño de padre distinto dentro de la sucesión hereditaria de la familia.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: al no estar reconocido por el padre si se vulnera los derechos sucesorios, pero no es RENIEC quien impide el reconocimiento sino el código civil.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: respecto a lo anterior , considero que no se vulnero derechos sucesorios, pues el articulo N° 818 del código civil, estipula que los hijos matrimoniales o extramatrimoniales tuvieron derecho sucesorio, respecto de sus padres, en iguales cuotas hereditarias, es decir, independientemente del padre, igual tendría una herencia.

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: considero que RENIEC al mantener la posición de establecer como padre al conyugue, no siendo este el padre biológico, le está generando un perjuicio no solo al padre biológico que no pudo ejercer su derecho de reconocer y por ende poder generar sobre el menor una filiación y por ende derechos patrimoniales sobre su masa hereditaria, sino que también lo está incluyendo dentro de una masa hereditaria a la cual no corresponde, dado que al no mediar una manifestación de voluntad por parte del conyugue de reconocer y solo basándose en la presunción legal de paternidad, se le generan todos los vínculos y derechos sobre su patrimonio del conyugue afectando de ese modo a sus legítimos herederos de aquella masa hereditaria a heredar.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: vulnero los derechos sucesorios a los hijos, ya que no podrán obtener ningún beneficio de temas hereditarios que corresponden dar al padre biológico.

De la pregunta planteada se puede determinar que Quispe (2018), Angulo (2018), Torpoco (2018), Solso (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), seis de los entrevistados coincidieron que si existió una vulneración por parte del RENIEC, en cuanto al derecho sucesorio, debido que al apegarse a lo establecido en las recomendaciones del área jurídica del RENIEC, dispusieron que solo se le debía aceptar los registros de mujer casada, en tanto se le atribuyera la paternidad del esposo, debido a la presunción legal de paternidad que estipula el código civil, que no solo afecto al esposo, dado que al incorporar a un menor dentro de su masa hereditaria, les está restando patrimonio de aquellos hijos que por manifestación de voluntad ha reconocido, teniendo una contraparte que son aquellos menores que al no generarse en ellos una filiación que permitiese conocer su verdadera identidad biológica, este padre no lograra ejercer ni incorporar para con su hijo algún derecho, sino todo lo contrario, debido que solo lo lograría después de entablar procesos judiciales de impugnación de paternidad y filiación judicial, que desde su punto de vista, innecesarios debido que si se hubiera permitido registrar a su menor hijo como suyo no existirá esa necesidad de acudir la vía judicial para restablecer los derechos vulnerados.

Por otra parte Icochea (2018) y Vicente (2018) y Cosinga (2018), tres de los entrevistados consideran que por el contrario RENIEC, al apego legal de la norma en rigor en ese entonces, no vulnero ningún derecho, sino todo lo contrario actuó de manera diligente y legalmente correcta, incluyendo además recomendaciones como que el padre biológico debía seguir un proceso de impugnación de paternidad para obtener posterior a este la posibilidad de que por medio de otro proceso pueda ejercer la filiación legal y por ende reconocerse sus derechos como padre biológico del menor. En palabras de Cosinga (2018) “el artículo N° 818 del código civil, estipula que los hijos matrimoniales o extramatrimoniales tuvieron derecho sucesorio, respecto de sus padres, en iguales cuotas hereditarias, es decir, independientemente del padre, igual tendría una herencia”. Textualmente dice:

Artículo 818.- Igualdad de derechos sucesorios de los hijos

Este artículo indica que la igualdad es tanto los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales reconocidos de manera voluntaria y los hijos adoptivos.

Desde su punto de vista el entrevistado deja una marcada posición sobre el caso en particular exponiendo que para él todos los hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tuvieron igual legitimidad para heredar, sin mediar su condición registral al momento de generar su acta de nacimiento.

Asimismo, La Torre (2018), no menciona ninguna posición, solo describe el rol del RENIEC de ejecutar los registros bajo el estricto apego a las normas expuestas en el código civil.

En conclusión seis de los diez entrevistados consideraron que existió una vulneración del derecho sucesorio de aquellos menores que fueron registrados como hijos del conyugue y no con los datos del padre biológico, entre el 14 de septiembre del 2017 hasta el 24 de agosto del 2018, fecha que se dispuso la vigencia del DL 1377, en donde su espíritu legal es el de ponderar la voluntad de las partes al momento del registro de nacimiento de un menor que nació dentro de un matrimonio y tuvieron como padre biológico a uno distinto al conyugue, siendo la principal observancia de este decreto legislativo es de ordenar que todos los menores que tengan esta condición puedan ser reconocidos no solo por la mujer casada, declarando los datos del padre biológico, sino que ahora el padre biológico, solo o en compañía de la madre podrán realizar los registros correspondientes y de esa manera reconocer a sus hijos , de manera tal que podrán ejercer todos sus derechos y obligaciones para con sus hijos, entre los más importantes como son el derecho a la identidad y el sucesorio.

3.- PREGUNTA 3: Explique Ud. si considera que ante estas vulneraciones, RENIEC podría ejercer alguna acción para restituir dichos derechos.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: sería materia de análisis, en merito a restablecer derechos afectados.

JESSICA ZENAIDA ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: la Institución RENIEC no sería el encargado de restituir, para esta el congreso, poder ejecutivo.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: los derechos se constituyen de acuerdo a ley y si necesitan restituir se realiza por procedimiento administrativo o judicial.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: bueno, a través del decreto legislativo N° 1377, el RENIEC como institución de acuerdo al código civil debe aceptar ya sin observación el reconocimiento del padre biológico. El problema está en aquellos hijos que fueron declarados con el apellido del conyugue de la esposa.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: no porque la probable restitución de derechos se propone en vía judicial.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, incluir dentro de las normas un párrafo adicional donde se incida en la prioridad de velar por la identidad y derechos del niño.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: la acción que puede ejercer el RENIEC es el Reconocimiento.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: considero que se podría demandar una acción de amparo, a fin de que la actual ley de RENIEC se aplique retroactivamente y tutelar el Interés Superior del niño (derecho a llevar los apellidos de los padres biológicos).

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: RENIEC al ser una institución que debe velar por el interés superior del niño y el adolescente, por ello, si identifica que su actuar genera alguna vulneración debería considerar restituir estos derechos vulnerados, en cuanto a esta acción se podría incluir dentro del tenor del DL 1377 que se permita al padre biológico poder reconocer a su menor, en tanto en el acta de nacimiento no media reconocimiento alguno por parte del conyugue, sino solo la existencia de una presunción de paternidad por su condición de casados.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: considero viable que RENIEC debería dar una norma o informe favoreciendo o dando la oportunidad al padre biológico pueda reconocer a su hijo.

De la pregunta planteada se puede determinar que , Torpoco (2018), Solso (2018), Aragón (2018), Vicente (2018), Cosinga (2018) Malpartida (2018), seis de los entrevistados coincidieron que RENIEC tomó alguna postura frente a los derechos vulnerados, siendo ello así, debido que si bien es cierto en la actualidad existe el DL 1377, el mismo que aborda y brinda una solución a una problemática, como era la existente en el registros de nacimientos de hijos de mujer casada, dado que estipula el proceder registral de los registradores civiles, permitiendo que en ausencia o en compañía de uno de los padres, estos puedan sin restricción algún generar el acta de nacimiento de su menor, ya no atribuyendo la paternidad al esposo, sino dejándolo a la declaración de las partes intervinientes, siendo así desde el 24 de agosto del 2018, en adelante, pero ¿qué hay de aquellos menores a los cuales no se les reconoció sus derechos y que por el contrario se les vulnero?. Por ello Cosinga (2018) propone por ejemplo demandar una acción de amparo, por parte de los afectados a fin de que se aplique retroactivamente dichos beneficios que ahora brinda el DL 1377, con la finalidad que se les restablezcan sus derechos vulnerados a los menores que no llevaron el apellido del padre biológico. Asimismo Malpartida (2018), expresa la necesidad que RENIEC formule un informe, para que se pueda generar una recomendación como la que se dispuso en el Informe N°

000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 15 de septiembre del 2017, de esa manera el RENIEC podría permitir que en los registros de los menores que no medie reconocimiento del esposo, se pueda generar por el acto del reconocimiento una nueva acta donde figuren los padres biológicos, sin tener en consideración la presunción legal de paternidad.

Por otra parte Angulo (2018) e Icochea (2018), dos de los entrevistados consideran que no debía ser RENIEC quien dispusiera de acción alguna para restablecer los derechos vulnerados en los registros de nacimiento de los hijos nacidos dentro de un matrimonio que tuvo como padre biológico a uno distinto al conyugue, sino más bien estas acciones debían ser tomadas por el legislativo o por el ejecutivo, según Angulo (2018).

Por su parte Icochea (2018), propone que la restitución de los derechos se propone por vía judicial, siendo esta la figura de la Filiación Judicial, siendo esta medida que podría gestionarse después de que el esposo negase la paternidad inicialmente, de esta manera estaríamos frente a dos figuras legales que tuvieron relación entre sí, pero no se garantizan la ejecución de una de ellas, también se puede describir lo mencionado en el Artículo 404°, el cual refiere que si la concepción se da cuando la madre estaba casada se puede admitir si el marido contesta su paternidad, dando como favorable su respuesta. Siendo ello así, la restitución de los derechos no se realizara debido a la ausencia de interés por parte del esposo de negar la paternidad, debido que es una medida judicial que tuvo un costo procesal y demanda tiempo.

Asimismo, La Torre (2018), no menciona ninguna posición, expresa que los derechos se atribuyen de acuerdo a ley, y si estos necesitaran rectificarse se deberá realizar por la vía administrativa o judicial de ser el caso.

En conclusión seis de los diez entrevistados consideraron que el RENIEC, debe ejercer alguna acción para restituir los derechos vulnerados, siendo así que podrían tener como herramienta legal, un informe para recomendar a las oficinas registrales, se permita un reconocimiento por parte de los padres biológicos de aquellos menores que fueron perjudicados, atribuyéndoles identidades con los datos de esposo, teniendo además que considerar que de dichos registros se desprenden otros derechos derivados del mismo, como es el sucesorio, que se estaría disponiendo de una masa hereditaria errada para la configuración de la herencia de aquellos hijos que si tuvieron un reconocimiento manifestado voluntariamente por sus padres.

4.- PREGUNTA 4: Está de acuerdo que los padres biológicos de hijos nacidos durante el matrimonio durante el año 2017, no puedan ejercer su derecho a Reconocimiento. ¿Por qué?

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no, pero es lo establecido por norma RENIEC.

JESSICA ZENaida ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: Ellos tenían que ejercer su derecho mediante un proceso judicial.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: se realiza de acuerdo al código civil y demás leyes.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: existía una norma, un impedimento de carácter legal “la presunción de paternidad” en el código civil de 1984 el cual impedía que por la vía administrativa, el padre biológico pueda reconocer. En desacuerdo, con esa norma felizmente el congreso hizo con respectivas modificaciones. DL 1377.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: no porque el derecho universal del niño es el de llevar su verdadero nombre.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no porque fuera de la condición civil de la madre, sin la firma de reconocimiento del padre, el menor se ve privado de los derechos y beneficios que otorga el estado a los niños reconocidos.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no estoy de acuerdo que no puedan ejercer su derecho, porque se está vulnerando derechos al menor.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no estoy de acuerdo con lo anterior, pues no se puede crear ficciones legales para estar encima de la realidad. En este caso, no hay motivos para negar que el padre biológico reconozca voluntariamente al hijo, en todo caso, el marido podría impugnar judicialmente dicha paternidad.

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: no estoy de acuerdo dado que el derecho de reconocer a tu hijo biológico está protegido Constitucionalmente, de esa manera se le está vulnerando el derecho a su manifestación de voluntad de reconocer a su hijo.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: no estoy de acuerdo. Porque los padres biológicos están en todo su derecho de querer reconocer y darle todos los derechos, tanto identidad como sucesorios a sus menores hijos.

De la pregunta planteada se puede determinar que, Quispe (2018), Torpoco (2018), Icochea (2018), Solso (2018), Vicente (2018), Cosinga (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), ocho de los entrevistados coincidieron que no estaban de acuerdo con la postura del RENIEC de no permitir ejercer el derecho de Reconocimiento de los padres biológicos, que tuvieron un hijo con una mujer casada con otra persona, siendo ello por la presunción legal de paternidad que ya hemos comentado y explicado que dicha presunción es a todas luces una arbitrariedad, dado que no permite una libre expresión o manifestación de voluntad por parte de los intervinientes, debido que un lado se le atribuye la paternidad al esposo, por la existencia del vínculo matrimonial, pero a su vez la madre aun siendo declarada como adúltera, ella expresa en su declaración del Registro de nacimiento la existencia de un padre biológico que por mandato Constitucional tuvo derecho a ser reconocido a su hijo, pero no lo puede realizar por lo establecido por el código Civil, siendo ello en un orden legal jerárquico, indebido, toda vez que por encima de la Constitución no se puede establecer ninguna norma. Entendiéndose de esta manera y a colación de lo expuesto, ordenando las ideas se tendrán entonces que reconocer que se ha vulnerado el derecho Constitucional al Reconocimiento.

Ante esta posición se debe tener en consideración lo expuesto en el Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada el Artículo 396° menciona, “El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”. Cuando se menciona que el marido hubiese negado dicha paternidad y además haber obtenido sentencia favorable, esto quiere decir que el padre biológico, de acuerdo a esta postura normativa, no podría reconocer a su hijo biológico solo después de que el conyugue negase la paternidad, y después de este proceso, iniciar otro para demandar la filiación judicial de su propio hijo biológico; todos estos procesos judiciales que no harían nada más que formar parte de nuestro alicaído sistema procesal, que de una manera más eficaz, tal como lo establece el presente DL 1377, se le permita desde la inscripción el reconocimiento de los menores nacidos dentro de un matrimonio con un padre biológico distinto al esposo, por ello el planteamiento de la problemática se dio para aquellos casos de los casi 300 niños que fueron perjudicados con una creación de la identidad y por consiguiente derechos que no le ocupaban al esposo, por la presunción de paternidad y por no haber manifestado voluntad alguna para la autorización de dichos registros.

Por otra parte, Angulo (2018) y La Torre (2018), dos de los entrevistados precisaron que el reconocimiento es un derecho que se podría exigir por la vía administrativa o judicial, según sea el caso, solo expresando que de acuerdo a la normativa actual, este derecho no se vería vulnerado.

En conclusión ocho de los diez entrevistados, estuvieron de acuerdo que el no permitir el reconocimiento de los padres biológicos en aquellos menores que nacieron dentro de un matrimonio y tuvieron como padre biológico a uno distinto al esposo, se convierte en una vulneración a su derecho no solo del reconocimiento, sino que además, se desprende del mismo registro otros derechos, tales como el sucesorio que son materia de investigación de nuestra tesis, así pues, en la palabra de Malpartida (2018), “los padres biológicos están en todo su derecho de reconocer y darles todos los derechos, tanto de identidad como sucesorios a sus menores hijos”, así también Vicente (2018), “no estoy de acuerdo que no puedan ejercer su derecho, porque se les está vulnerando sus derechos al menor”, a su vez Cosinga (2018), “no se pueden crear ficciones legales para estar encima de la realidad.

En este caso no hay motivos para negar que el padre biológico reconozca voluntariamente al hijo, en todo caso el marido podría impugnar judicialmente dicha paternidad”, como se puede apreciar los entrevistados concuerdan en que se les está vulnerando el derecho a una identidad, que debería ser protegida por la ley, entendiéndose esta como la biológica, consanguínea y verdadera, la misma que debería ser ponderada, así como lo enuncia la Constitución política, cuando explícitamente define que toda persona tuvo derecho a una identidad, esta identidad es la que debe estar conformada por la verdad biológica la que tuvo arraigo consanguíneo y de la que se desprenden derechos como el sucesorio y hereditario, no la que por una presunción legal de paternidad que como ya se menciona es IURIS TANTUM, es decir se puede alegar prueba en su contra, no es una prueba absoluta, se determine una identidad o que se niega por la misma su derecho a reconocimiento del padre biológico.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

DESARROLLAR LA NORMATIVA LEGAL DE VULNERACION CONSTITUCIONAL DEL RENIEC AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE HIJOS MATRIMONIALES CON PADRE DISTINTO AL CONYUGUE EN LA OFICINA REGISTRAL LIMA, 2017.

5.- PREGUNTA 5: Explique Ud. si considera que la normativa legal de RENIEC al durante el año 2017, causo alguna vulneración al derecho a la identidad de los hijos nacidos durante el matrimonio que tuvo un padre distinto al conyugue.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: definitivamente en el sentido de la composición del nombre del titular del acta, que vendría a ser la identidad, la cual está constituida como derecho en la Constitución. .

JESSICA ZENAIDA ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: RENIEC la institución se basaba en el código civil.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: se realiza inscripciones de acuerdo al código civil y ley RENIEC.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: El RENIEC permitía que la madre declarase al padre para salvaguardar la identidad y el apellido paterno que el padre sobre su bebe (hijo).

El RENIEC, a pesar que estaba contraviniendo la “presunción de paternidad” faculto a la madre a registrar a su niño.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si causo vulneración porque impuso una identidad que no corresponde al niño.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, porque no les permitía ser reconocido por su padre biológico.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no porque el RENIEC si permitió que la madre declare al padre biológico y en consecuencia el menor obtenía los apellidos de ambos padres.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si considero que se vulnero el derecho a la identidad (entendido como derecho de la persona a una proyección de si, a nivel social, lo más correctamente posible); en tanto toda persona tiene derecho a identificarse con el apellido del padre biológico (participo de la concepción y apporto sus genes).

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: el emitirse el informe N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC, y al recomendar que todos los registradores nos apeguemos a su contenido e interpretación, causo con ello una vulneración al derecho a la identidad, dado que la identidad creada no era la que correspondía a su vínculo biológico, sino más bien al establecido por la presunción de paternidad legal, la misma que sirvió para que arbitrariamente se crearan las identidades de aquellos menores que nacían dentro de una matrimonio y el conyugue no era el padre biológico.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: considero que si causo vulneración al derecho a la identidad, al no permitir que el recién nacido pueda llevar los apellidos de su padre biológico.

De la pregunta planteada se puede determinar que, Quispe (2018), Icochea (2018), Solso (2018), Cosinga (2018), Aragón (2018), Torpoco (2018) y Malpartida (2018), siete de los entrevistados coincidieron que estaban de acuerdo con precisar que la normativa de RENIEC causó vulneración durante el año 2017, dado que al establecerse el Informe N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 15 de septiembre del 2017 y el Informe N° 000122-2018/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 02 de mayo del 2018, estos informes son la base para establecer los parámetros para emitir sugerencia sobre el tratamiento registral que los registradores civiles deberán acatar para realizar los registros de nacimiento de los menores que habiendo nacido dentro de un matrimonio, tienen como padre biológico a uno distinto al esposo, siendo ello de esta manera en el primer informe se determina que por haberse establecido en el código Civil la llamada presunción de paternidad, en su artículo 362° se tomó dicha presunción como absoluta para que los menores nacidos durante el matrimonio se les atribuya la paternidad del esposo, a pesar que él no manifestara alguna voluntad o en algunos casos desconocía por completo dicha presunción, dejando así sin ninguna posibilidad de reconocer al padre biológico, generando vulneración a su derecho del menor de tener una identidad.

En ese sentido, lo que debería proteger el código civil debería ser la presunción de los derechos del hijo a la verdad biológica, al nombre, a conocer sus orígenes y a tener acceso a las relaciones familiares.

Por su parte Vicente (2018), uno de los entrevistados manifiesta que por el contrario el RENIEC si permitió que la madre declarase al padre biológico y en consecuencia el menor obtenía los apellidos de ambos padres, entendiéndose de esta manera, no existirá agravio ni vulneración alguna, sin embargo hay que recordar que esta figura legal fue admitida solo antes del informe 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 15 de septiembre de 2017, en este mismo informe hace referencia de lo que para la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral del RENIEC, se estaba sobre interpretando o siendo mal interpretado lo que se había propuesto como solución legal para que no exista vulneración alguna sobre ningún registro de menor de edad que naciera dentro de un matrimonio y tuviera a un padre biológico distinto al esposo, de esa manera se había adoptado una posición más flexible por describirlo de alguna manera, dado que se basaron en lo establecido por la ley 28720, la misma que regula presunción de paternidad, que a su vez es la ley que modifica los artículos 20 y 21 del código civil, en su artículo 1° menciona la modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil , con el siguiente tenor:

“Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. **Artículo 21.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.** Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.”

Se basaron sobre lo que la presunción del presunto progenitor para realizar una inscripción con una verdad registral que estuviera acorde con la realidad consanguínea y no con una basada en una presunción de paternidad legal, apoyada en una sustentada bajo el imperio de la ley, estipulada en el código civil.

Por otra parte Angulo (2018) y La Torre (2018), dos de los entrevistados establecieron que RENIEC no causo ningún perjuicio, ni vulneración, dado que consideran que la institución actuó bajo los principios legales que establecen la conformación de la identidad legal de los menores registrados en sus actas de nacimiento, siendo estos el código civil, la Constitución política y la guía de procedimientos de RENIEC.

En conclusión se advierte que siete de los diez entrevistados concuerdan que la normativa que utilizó el RENIEC durante desde el 15 de septiembre 2017, hasta antes de emitirse el DL 1377 el 24 de agosto del 2018, provocó una vulneración en la identidad de los menores que nacieron dentro de un matrimonio y que tienen como padre biológico a uno distinto al esposo, debido que al no permitir usar lo establecido en la ley 28720, donde expresamente determina la existencia de un presunto progenitor, el mismo que podría ser nombrado por la madre, para efectos legales de conformación de la identidad del menor, siendo esta la biológica, es decir la consanguínea, al tener la figura del vínculo matrimonial, la misma que establecería una presunción legal de paternidad. Determinar la identidad de una persona sin considerar los lazos consanguíneos que son considerados como: “la filiación consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procreación, del cual derecho deriva un conjunto de relaciones jurídicas”. Por ello al fundarse la identidad como principal herramienta jurídica para determinar los derechos que de ella se crean, es importante que el menor desde su inscripción conozca su verdadera identidad biológica y por consiguiente consanguínea, para que de ese modo se garanticen sus derechos a la identidad y sucesorios.

6.- PREGUNTA 6: Explique Ud. si considera que la normativa legal de RENIEC al durante el año 2017, causo alguna vulneración en la filiación de los hijos nacidos durante el matrimonio que tiene un padre distinto al conyugue.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: se estaría vulnerando la legitimación de los derechos y deberes que se adquieren con la firma del declarante en el acta de nacimiento.

JESSICA ZENAIDA ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si es discriminatorio hacia los derechos del menor.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: todo de acuerdo al código civil y leyes conexas.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si, considero que el RENIEC al establecer que la madre realizara el registro de nacimiento con los datos del esposo, contravino los derechos del menor a conocer su verdadera identidad y por ende su verdadera filiación consanguínea, además que el esposo no manifestó ninguna voluntad de incorporarse dentro de ese registro, vulnero su derecho a establecerse una filiación entre el padre biológico e hijo.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si porque al distorsionar la filiación puso en riesgo y daño sus derechos a la protección (alimentos, salud, vivienda, etc.) ya sus derechos hereditarios.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si por que sin la firma del padre biológico no se crea la filiación entre niño y padre.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, esta normativa legal impedía que los derechos del menor, de tal forma que el padre no tenga obligación con el menor.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si considero que la normativa causo vulneración en la filiación, pues se negaba de manera tajante a que el verdadero padre pueda reconocer al hijo, siendo una presunción que no admitía prueba en contrario.

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: si vulnero la felicitación de aquellos padres biológicos que no lograron reconocer a sus hijos, sino todo lo contrario, le genero una filiación legal con otra persona que ni siquiera manifestó ninguna voluntad de que se le incluyera dentro del registro de nacimiento.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: esta normativa de RENIEC, ha vulnerado y perjudicado al hijo nacido dentro de un matrimonio, no permitiendo que el padre biológico reconozca a su hijo, limitándolo al padre dar sus derechos y conllevándolo a realizar un proceso judicial para solicitar la filiación del mismo.

De la pregunta planteada se puede determinar que, Quispe (2018), Angulo (2018), Torpoco (2018), Icochea (2018), Solso (2018), Vicente (2018), Cosinga (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), nueve de los entrevistados coincidieron que estaban de acuerdo con precisar la normativa que utilizó el RENIEC durante el lapso de tiempo del 15 de septiembre del 2017 hasta el 24 de agosto del 2018, que se establece el DL 1377, existió una vulneración al derecho a la filiación de los hijos nacidos durante el matrimonio que tienen como padre biológico a uno distinto al esposo, siendo esta afirmación real, debido que al establecerse arbitrariamente una paternidad, basada en la presunción legal de paternidad, estaríamos frente a una configuración errónea de conformación de la identidad y por ende de la filiación consanguínea que se debió establecer entre el padre biológico y su hijo, debido que al permitir establecerse un correcto registro, trajo como consecuencia que casi quinientos menores solo en la agencia registral de Lima fueron registrados acorde de las recomendaciones establecidas en los informes de RENIEC antes mencionados. Por citar el informe N° 000122-2018/GAJ/SGAJR/RENIEC, donde se da respuesta de una consulta sobre el registro de nacimiento solicitado por Vera Lucia Ñahuis Guillen quien solicita en la Oficina Registral de Independencia, el registro de su menor hija Veri Adelein Portocarrero Ñahuis, para que se permita el registro con los datos del padre biológico Richard Portocarrero Reátegui, dado que la recurrente es casada legalmente con David Lobato Paimas de nacionalidad española.

Del presente informe se expresa que según el ordenamiento jurídico peruano adopta el denominado “sistema legal de paternidad”, de acuerdo a ella la paternidad viene impuesta por la ley, en donde el hijo matrimonial es atribuido Ministerio Legis o automáticamente al marido a través de la presunción de la paternidad (*pater est is quem justae nuptiae demonstrant*), no siendo necesario un

acto jurídico unilateral expreso y voluntario de atribución de paternidad (reconocimiento), siendo esta figura legal prevista exclusivamente para el caso de la atribución de filiación con respecto a los hijos extramatrimoniales, sin perjuicio de negar o impugnar la paternidad. Cuando se trate de hijos de mujer casada, se determinara la paternidad, por las presunciones establecidas por los artículos 361° y 362° del código civil, que asumen la naturaleza de norma taxativa, esto es cogente (*ius cogens*) entendiendo por estas aquellas que imperan (mandan) independientemente de la voluntad de las partes por lo que no resulta lícito modificarlas para admitir una finalidad propuesta por los particulares, siendo ello, que la finalidad propia de la norma esta cabalmente desarrollada por la norma misma. De modo tal que según las disposiciones contenidas en el código civil, la norma sustantiva asume una presunción reafirmadora de paternidad, conforme la cual el hijo nacido durante el matrimonio tiene por padre al esposo o el hijo de mujer casada se reputa del marido, no constituyendo un acto propio de la autonomía de la voluntad, de tal manera no puede ser modificada por acuerdo de los conyugues o por acto unilateral de uno de ellos.

Siendo ello así, en el registro de nacimiento cuando se acredite el estado civil de casada de la madre, deberá tenerse en cuenta que en los casos de filiación matrimonial, al demostrarse la maternidad, se manifiesta inmediatamente la paternidad del marido (principio de indivisibilidad de la paternidad matrimonial), a pesar de que luego pueda ser impugnada, no resultando aplicable, por consiguiente, la figura de “presunto progenitor”, para declarar los datos de tercera persona como padre del menor, toda vez que, conforme a norma expresa, la ley 28720, la misma que modifica los artículos 20° y 21° del código civil, los datos del presunto progenitor resultan solo aplicables para los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial. A su vez menciona que el pretender incorporar la figura jurídica de presunto progenitor respecto a la inscripción del nacimiento de hijos matrimoniales que posee su propia presunción legal contenida en norma sustantiva de orden público, evidencia una sobre interpretación que no resulta aplicable por desnaturalizar el sentido de la norma.

Concluyen expresando que las disposiciones contenidas en el código civil, asumen una presunción reafirmadora de paternidad, conforme la cual el hijo nacido durante el matrimonio tiene como padre al esposo o el hijo tenido por mujer casada se le reputara al marido, no constituyendo un acto propio de la autonomía de la voluntad, de modo que no puede ser modificada por acuerdo de los conyugues o por acto unilateral de uno de ellos.

Se establece así que no se podría establecer una presunción distinta a la establecida por el código civil, toda vez que se tomó como absoluta la presunción legal de paternidad, sin dejar opción que el padre biológico pudiera reconocer a su hijo, sino solo hasta que el esposo impugnara la paternidad y obtenido una sentencia a su favor, siendo ello así, estamos frente a una clara vulneración del derecho a la identidad y por consiguiente a su filiación legal, debido que al ser atribuida la paternidad de este

menor al esposo, no solo se le atribuyen y crean derechos , sino también se le crea una filiación legal con el menor, sin ser el hijo del esposo, impidiendo conocer su verdadera identidad biológica y filiatorios.

Por otro lado La Torre (2018), considera que la filiación realizada por el RENIEC está de acuerdo con el código civil y leyes conexas, sin mediar apreciación alguna u oposición, solo declara que no hay ninguna vulneración al derecho filiatorio sino todo lo contrario siendo esto dado que se realizan los registros de acuerdo a ley.

En conclusión se advierte que nueve de los diez entrevistados concuerdan que la normativa del RENIEC durante el periodo del 15 de septiembre del 2017 al 24 de agosto del 2018, existió una vulneración por parte de la institución dado que al solo ponderar a la presunción legal de paternidad como único fundamento legal para que se le atribuya al esposo la paternidad de un menor nacido dentro de su matrimonio, se le incorporo en un registro de nacimiento donde no media ninguna voluntad de reconocer a dicho menor, que a su vez por mandato de la ley existiría además de su identidad, una filiación legal, la misma que no es correcta, dado que esta figura legal es la que vulnera el derecho de reconocimiento del padre biológico que trae consigo que no se creara la filiación que establece los derechos a la identidad y sucesorio del menor con su padre biológico.

7.- PREGUNTA 7: Explique Ud. si considera discriminatorio que durante el año 2017 el conyugue si pudo reconocer un hijo con mujer distinta de la conyugue, durante su matrimonio.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: el termino adecuado discriminatorio no sería en mi opinión, más bien se prepuesto de mejor forma en pro del interés superior del menor al optar por el cambio.

JESSICA ZENAIDA ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no discriminatorio, lo que indicaba el código civil que la mujer casada, los hijos que procreamos dentro de nuestro matrimonio se considera al esposo el padre del menor.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: solo se permite lo que establece la ley, código civil, etc.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si, muchas madres nos dicen “porque el hombre si, y a la mujer, no” generaba discriminación de sexo la norma del código civil de 1984.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si porque genero un precepto de discriminación de género, el varón si puede reconocer hijos extramatrimoniales y la mujer no (código civil).

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, porque la Constitución política establece los derechos igualitarios entre varones y mujeres.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si fue discriminatorio, dado que esta normativa condena la falta de la conyugue, del mismo modo debería condenarlo en el caso del conyugue.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si considero que hubo un trato discriminatorio, pues ambos conyugues (marido y mujer) se encontraban en la misma situación jurídica (hijos procreados con padres distintos al conyugue); por lo que la ley no puede hacer tratos diferenciados sin mediar razones objetivas, vulnerándose el principio de igualdad ante la ley.

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: si considero que se trató de manera discriminatoria a los padres casados de las madres casadas, debido que los primeros si lograron registrar a aquellos hijos que nacieron fuera de su matrimonio, ejerciendo así su derecho de reconocimiento para con sus hijos, debiéndose negar también estos tipos de registros dado que por la presunción legal de paternidad ellos solo debían concebir con su esposa, dado que de lo contrario se le consideraría adultero. Siendo todo lo contrario con la esposa dado que como hemos apreciado, solo se le permitió registrar el acta de nacimiento con la paternidad del esposo y no del padre biológico.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: si hubo un cuadro discriminatorio al ver cómo es que los padres c/matrimonio puedan reconocer a hijos extramatrimoniales y por otro lado la mujer casada no pueda hacer reconocer a su hijo con otra pareja, dentro de su matrimonio.

De la pregunta planteada se puede determinar que, Torpoco (2018), Icochea (2018), Solso (2018), Vicente (2018), Cosinga (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), siete de los entrevistados coincidieron que estaban de acuerdo con precisar que el RENIEC tuvo un trato

discriminatorio al aceptar el registro de los hijos de padre casado con otra mujer distinta a la conyugue, siendo esta modalidad de registro una que no ponía ninguna traba u objeción a las inscripciones de los menores que fueron reconocidos por los padres casados con una mujer distinta de la esposa, toda vez que para la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica del RENIEC, no emitió ninguna recomendación sobre dicho tema, siendo así que los registradores civiles solo tenían el parámetro registral, que permitía el registro de los menores que nacían dentro de un matrimonio que tenían a padre biológico distinto al esposo, solo con los datos del esposo y no con los datos del padre biológico. Acaso la presunción legal que se establece por el vínculo matrimonial solo tiene un alcance restrictivo para las mujeres y no para los varones, ¿Por qué? Esa es la pregunta que como menciona Torpoco (2018) en su contestación de la encuesta, se formulan todas las mujeres casadas, cuando advierten que sus propios esposos si lo han realizado sin mediar ninguna oposición, solo porque como el padre reconoce a cuanto hijo biológico tiene, no existiría ningún impedimento legal. La doctrina señala que la filiación legítima es la procedente del matrimonio siendo está fundamentada por tres pilares, uno que es la filiación materna, que se establece que es madre del niño aquella que lo alumbró, esta filiación supone entonces hechos que se complementan como son el alumbramiento y la identidad del niño cuya mujer ha traído al mundo. Asimismo tenemos la filiación paterna, la misma que tradicionalmente se fundan en realidades manifiestas de voluntad y especialmente presunciones. Y por último el vínculo conyugal entre los padres, siendo la prueba de ello el matrimonio y la vida conyugal, asimismo el respeto, la fidelidad y la cohabitación.

Cuando el esposo se configura como adúltero al haber procreado un hijo con una mujer que no es su esposa y se dispuso a realizar su registro de nacimiento se le debió dar el mismo trato restrictivo que se le dio a la mujer casada, dado que en ambos casos situándonos se les presume tanto la paternidad como la maternidad por imperio de la ley, al encontrarse casados, por ello se genera esta discriminación que a todas luces tiene un aspecto muy machista adoptado no solo por la norma sustantiva sino además por la institución encargada de realizar los registros civiles.

Por su parte Angulo (2018), considera que no es discriminatorio que se les permitiera solo a los esposos reconocer a un hijo concebido por una mujer distinta de la esposa, debido que en sus palabras “lo que indicaba el código civil que la mujer casada los hijos que procreaban dentro del matrimonio se consideraba del esposo”, esta aseveración no cuenta con sustento legal, ni fundamento lógico, dado que a la pregunta sobre si consideraba discriminatorio que el esposo pudo reconocer a un hijo con una mujer distinta al conyugue durante su matrimonio, la entrevistada solo refirió lo indicado por el código civil, sin mediar alguna valoración u opinión al respecto.

Asimismo Quispe (2018) y La Torre (2018), dos de los entrevistados consideran que el no existió un accionar discriminatorio por parte del RENIEC, al establecer que por imperio de la ley se debía establecer una restricción de en cuanto a las inscripciones de los menores nacidos con mujer casada

con un padre biológico distinto al esposo, dado que solo la mujer casada tenía que atribuir la paternidad del esposo, a pesar que no era el padre biológico ni existía alguna manifestación de voluntad por reconocer a dicho menor. Pero en contraparte si les permitía el registro de nacimiento de aquellos hijos que tenían un padre casado y un madre distinta a la conyugue.

En conclusión podemos establecer que siete de los diez entrevistados considera discriminatorio que el RENIEC estableciera que no se les permita realizar el registro de nacimiento de los menores de mujer casada con un padre biológico distinto al esposo, porque según su área Jurídica Registral, era lo que interpretaba y mencionaba la ley, pero que no existía ninguna restricción u oposición de que un esposo registrara un hijo biológico con una mujer distinta a la esposa, configurándose así un acto de discriminación y actuar machista frente a los registros que debían ser tratados con la misma restricción o permisión sea el caso.

8.- PREGUNTA 8: Explique Ud. si considera que la interpretación legal del RENIEC de la normativa establecida por el código civil durante el año 2017, vulnero los derechos a la identidad de los hijos nacidos durante el matrimonio que tiene un padre distinto al conyugue.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, pero la GPRC (Gerencia de Procedimientos de Registros Civiles) nos conmina a ejecutar tal cual como ella indica.

JESSICA ZENAIDA ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no hay vulneración, nos establecíamos lo que indicaba el código civil.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: solo se cumple normatividad vigente, sin afectar derechos.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si, se le obliga a la madre a registrar un bebe con los apellidos del esposo de la señora.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si la vulnero porque impuso como padre de un niño a una persona con la que no guarda filiación.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, porque con esa interpretación RENIEC le estaba negando el derecho a esos niños de ser reconocidos por sus padres biológicos.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si porque de acuerdo al código civil no se podía poner como declarante al padre biológico, por lo que el menor obtenía una identidad que no le correspondía.

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: si considero que la interpretación del Reniec a los artículos del código Civil, que se referían a las presunciones legales de paternidad, no fueron interpretadas de manera tal que no afectaran los registros de hechos vitales, sino todo lo contrario debido a que se realizó los trámites de manera errónea.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: la interpretación legal del RENIEC, vulnero los derechos a la identidad a los hijos, no permitiendo consignar los apellidos de su padre biológico, imponiendo llevar los apellidos de alguien que no es el padre.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si considero que la interpretación del código civil vulnero los derechos de los mencionados hijos, pues presumir que el hijo era del marido aunque la madre declarase a otro (artículo 362 del código civil) significa forzar la realidad.

Además, si el padre biológico quisiera reconocer al hijo, podría hacerlo solo después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable (artículo 396 Código Civil).

De la pregunta planteada se puede determinar que, Quispe (2018), Torpoco (2018), Icochea (2018), Solso (2018), Vicente (2018), Cosinga (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), ocho de los entrevistados coincidieron que estaban de acuerdo con precisar que el RENIEC interpretando el código civil vulnero los derechos a la identidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio con un padre distinto del esposo, debido que solo se basó en lo establecido en el artículo 362° del código civil, motivo por el cual bajo la apreciación de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral, de emitieron una serie de informes los mismo que ya hemos mencionado en anteriores explicaciones, siendo así, que el RENIEC a modo de recomendación impone que todos los registradores a nivel nacional, realicemos los registros de nacimiento de mujer casada, solo con los apellidos del esposo, limitando este registro a la presunción legal de paternidad, dado que según lo que menciona el artículo 362°, “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”, interpretando este texto legal se puede llegar a concluir, que primero la paternidad se presume, aquí lo mencionado por el Artículo 141° PRESUNCION DE PATERNIDAD.- Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad. Esta presunción

también tendrá lugar en caso de nulidad del matrimonio, aun cuando faltare la buena fe de ambos cónyuges. Con todo, la presunción establecida en este artículo no será aplicable cuando los cónyuges hubieren estado separados por más de un año y el hijo fuere reconocido por persona diferente del padre.

De este artículo podemos definir que el propio código civil deja abierta la posibilidad de que un tercero pueda reconocer a su hijo biológico, y de esta manera no sería aplicable dicha presunción. Ahora si bien es cierto el propio código civil dejaba abierta esta posibilidad, porque no se tomó las precauciones del caso para no generar un perjuicio a los menores que habiendo nacido dentro de un matrimonio y teniendo como padre biológico a uno distinto al esposo, no le permitieron crear una identidad, crear derechos sucesorios y establecer una filiación con su hijo, sino todo lo contrario, le restringieron su derecho a reconocerlo, basándose en un artículo que a su vez dejaba también la posibilidad que se condenada como adúltera a la madre, por declarar que el hijo no es del esposo, lograra registrar a su menor con los datos del padre biológico.

Por estos motivos se establece que el RENIEC, por medio de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral, pudieron tener mejor control de interpretación legal para establecer los parámetros en cuanto a los registros de nacimiento de los menores nacidos dentro de un matrimonio y tuvieran a un padre distinto del esposo, después del 15 de septiembre del 2017 hasta antes del 24 de agosto del 2018, fecha que establecido el DL 1377, el mismo que regula para el futuro dichos registros y permitiendo sin ningún tipo de restricción u oposición el registro de dichos menores, pero que no se ocupa de aquellos menores de quienes si se les vulnero sus derechos y a la fecha tienes un mal registro de nacimiento, pero sobre esas recomendaciones se manifestaran en el capítulo correspondiente.

Por otra parte Angulo (2018) y La Torre (2018), dos de los entrevistados opinan que no existió ninguna vulneración a ningún derecho o haya habido algún perjuicio hacia ningún menor durante el año 2017 debido que en atención de que el RENIEC, se estableció acorde con lo estipulado por el código civil, no habría ninguna falta de interpretación por parte de la institución.

En conclusión se podría determinar que el RENIEC, debido que al contar con una Sub Gerencia de Asesoría Jurídico Registral, la misma que se compone de especialistas en el tema, pudieron tener mejor control de interpretación, para el uso de las normas que se utilizó para la generación de las Actas Registrales que se inscribieron durante el periodo del 15 de septiembre del 2017, hasta antes de la publicación del DL 1377 de fecha de 24 de agosto del 2018, siendo esto así, porque como hemos podido apreciar, en más de un artículo del citado código, existen citas donde expresamente y sin tener que hacer ningún análisis o interpretación exhaustiva , se pudo colegir que era factible el reconocimiento del padre biológico, para que inscribiera a su menor junto con la madre, quien era casada con otro hombre. Y es que así como lo menciona el DL 1377, cuando modifica los artículos:

Artículo 2.- Modificación del Código Civil, modifíquense los artículos 46, 361, 362, 396 y 402, inciso 6, del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

Presunción de paternidad

Artículo 361.- El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario.»

«Presunción de filiación matrimonial

Artículo 362.- El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido.»

«Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396.- El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.»

Por ello en atención de lo que ahora establece el DL 1377, es que se garantizan los derechos de los menores que a partir de su vigencia, gozaran de ningún tipo de restricción, oposición y vulneración, pero como ya lo hemos mencionado nuestro interés es el de garantizar que se les proteja a todos los menores incluidos quienes fueron vulnerados en sus derechos antes de la vigencia del decreto en mención.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

DESCRIBIR LA NORMATIVA LEGAL DE VULNERACION CONSTITUCIONAL DEL RENIEC AL DERECHO SUCESORIO A LOS HEREDEROS FORZOSOS MATRIMONIALES EN LA OFICINA REGISTRAL LIMA, 2017.

9.- PREGUNTA 9: Explique Ud. si considera que la normativa legal de RENIEC durante el año 2017, causó alguna vulneración al derecho sucesorio de los hijos nacidos durante el matrimonio que tiene un padre distinto al conyugue.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si vulnero derechos sucesorios.

JESSICA ZENaida ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si causo la vulneración porque no pudo ejercer la responsabilidad de padre hacia el menor.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: de igual modo se cumple las leyes y se aplica los procedimientos del TUPA.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si, definitivamente, lo deja sin derechos sucesorios.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: si causo vulneración porque genero derechos sucesorios expectaticios del niño respecto del conyugue del cual no es hijo biológico.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si, porque incluía dentro del patrimonio económico de la familia a un niño concebido por otro padre.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: si al impedir el reconocimiento del padre distinto, el menor no podrá tener los derechos sucesorios.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no creo que se haya vulnerado derechos sucesorios, por cuanto el articulo N° 818 del código civil menciona que los hijos tienen derecho sucesorio respecto de sus padres (independientemente de que sea hijos matrimoniales o extramatrimoniales), en iguales cuotas hereditarias

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: si considero que la posición normativa del RENIEC vulnero su derecho sucesorio de los menores que nacieron dentro de un matrimonio y tienen un padre biológico distinto al conyugue, debido que en distintas direcciones legales se lleva esta vulneración o afectación, debido que por una parte a quien se le atribuye legalmente la paternidad es al conyugue, debiendo este que incorporar a su masa hereditaria a un menor que no es hijo suyo y no expreso ninguna afirmación o voluntad de reconocerlo legalmente, siendo ello así que menoscaba su masa hereditaria de quienes si les correspondería dicha herencia, y por otra parte no les permitió a los padres biológicos que si

manifestaban una voluntad de reconocerlos y además afirmaban su paternidad biológica, siendo ello que no pudieron incorporar a su masa hereditaria a su hijo biológico por mandato de la ley.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: de todas maneras considero que RENIEC por medio de normativa legal le impidió al recién nacido poder tener el derecho sucesorio para con su padre biológico, no permitiendo lograr obtener aquellos derechos que les correspondían.

De la pregunta planteada se puede determinar que, Quispe (2018), Angulo (2018), Torpoco (2018), Icochea (2018), Solso (2018), Vicente (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), ocho de los entrevistados coincidieron que la normativa del RENIEC, se tomó como referencia lo interpretado por su área legal, impartió recomendaciones y lineamientos del cómo se iban a realizar los registros de nacimientos de aquellos menores que habiendo nacido dentro de un matrimonio y tuvieran a un padre biológico distinto al esposo, estos no podrían tener el reconocimiento de ellos y de esa manera no se establecerían los lazos filiatorios en cuanto a su identidad, como también sucesorio. Por cuanto se les atribuía una paternidad por imperio de la ley, sin mediar ninguna contemplación sobre aquellas permisiones que se pudieron dar en favor del interés superior del niño, que se debió garantizar su protección y priorizar aquellos derechos que se les estarían impidiendo gozar, siendo estos los mismos que la propia Constitución política del estado peruano, infiere se deben proteger y garantizar su ejercicio y beneficio de los más vulnerables, como es el caso de los menores de edad.

Existe casos de hijos de mujer con vínculo matrimonial que son afirmados por el progenitor y no es el marido, por ende allí se respeta el vínculo filial, lo cual proviene del acto jurídico; sin embargo, existen casos donde, la supuesta paternidad es la del esposo de la madre, esto ocurre por ignorancia de su paternidad o carencia de acción

En un supuesto en el que el hijo de la mujer con vínculo matrimonial tenga una situación de estado extramatrimonial, el canal correcto para tener validez sería la reclamación de la paternidad extramatrimonial, en consecuencia, se impugnaría al supuesto padre, lo cual no afecta porque aún se mantendría el vínculo matrimonial.

Todos estos procesos judiciales que vienen ligados con la presunción legal de paternidad, se podría evitar y de esa manera facilitar el libre reconocimiento del padre biológico para con su hijo, esta figura legal podría haber ayudado a todos aquellos menores que nacieron antes de la promulgación del DL 1377, que si les permite este tipo de registro, que además garantiza el reconocimiento de los derechos inherentes al propio registro de nacimiento, como son el derecho a la identidad y el sucesorio.

Asimismo en mención de la pregunta formulada Cosinga (2018) y La Torre (2018), dos entrevistados analizan y responden que no encuentran que se haya vulnerado ningún derecho toda vez, que considera y especifica que según el código civil según Cosinga que independientemente que sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, en iguales cuotas tienen derechos sucesorios, esta afirmación la basa sobre lo estipulado en el Artículo 818° del código civil peruano que según a la Igualdad de derechos sucesorios de los hijos, textualmente menciona:

“Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”.

Por su parte La Torre (2018), menciona que según el anexo 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del RENIEC y basándose sobre su contenido no existiría ninguna vulneración en cuanto a derechos sucesorios por cuanto los registros realizados por la institución se infieren correctos.

Siendo El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, es un documento que contiene toda la información relativa a los procedimientos y trámites administrativos que el público usuario debe realizar para obtener alguna información o servicio de las entidades públicas.

El TUPA 2017 fue aprobado mediante Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC/RENIEC del 20 de noviembre del 2017.

En ese sentido, nuestros entrevistados según sus respuestas consideran que ningún menor sería desprotegido por el manto de la ley, ya que existiría una obligación sucesoria, patrimonial y hereditaria, solo con la mención en el registro de nacimiento de aquel presunto progenitor que se consigna en la proceso de inscripción

En conclusión se aprecia que ocho de los diez entrevistados considera que la normativa se utilizó e interpretó el área legal del RENIEC, durante el periodo anterior a la publicación del DL 1377, vulnero los derechos sucesorios de aquellos menores que nacieron dentro de un matrimonio y tuvieron a un padre biológico distinto al conyugue.

10.- PREGUNTA 10: Explique Ud. si considera correcto establecer una filiación y derechos sucesorios a una persona que no es biológicamente padre de un menor que nació dentro de su matrimonio.

JUAN CARLOS QUISPE CRUZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: normativamente no correspondería que participe de la masa hereditaria, pero vendría a ser un tema emotivo o humanitario.

JESSICA ZENAIDA ANGULO DEL BUSTO – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no fue correcto porque los derechos sucesorios tenían que ser del padre biológico.

CARLOS ALCIBIADES CELSO LA TORRE CASTILLO – JEFE OR LIMA.

Respondió: todo se hace en base a lo que diga el código civil vigente.

CARLOS JAVIER TORPOCO CHAVEZ – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: por supuesto que no, transgrede el derecho del menor a ser reconocido y gozar de los derechos inherentes como hijo del declarante.

LUIS ICOCHEA MARTEL – ASESOR LEGAL OR LIMA.

Respondió: es incorrecto, porque vulnero los derechos tanto del conyugue y del niño del cual no es padre biológico.

GUILLERMO SOLSO HINOSTROZA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no porque cada padre genera economía y bienes para sus hijos biológicos, salvo en los casos de adopción.

RAY LEONARD VICENTE CABRERA – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no estoy de acuerdo porque también se estaría atropellando los derechos del supuesto padre.

EDWIN COSINGA SANCHEZ – REGISTRADOR CIVIL OR LIMA.

Respondió: no considero correcto establecer una filiación a una persona que no es biológicamente padre de un menor, pues si el padre biológico lo reconoce voluntariamente y el marido no impugna dicha paternidad, no hay razones para negar el reconocimiento.

La ley debe interpretarse a favor del niño.

MAISSA EUFEMIA ARAGON PEREZ – ADMINISTRADORA DE AGENCIA ANCASH

Respondió: considero que no es correcto que se le atribuya un paternidad a un padre que no es el progenitor y sobre todo que no ha manifestado voluntad alguna de ser incorporado dentro de un registro que solo por imperio de la presunción legal de paternidad, deba tener que mantener una filiación y por ende desplegar sobre el menor todos los derechos como padre, incluido los sucesorios.

TERESA MALPARTIDA RAYMONDI – REGISTRADORA CIVIL OR LIMA

Respondió: no me parece correcto considerar de establecer una filiación y derechos sucesorios a un menor con un padre que no sea el biológico.

De la pregunta planteada se puede determinar que, Quispe (2018), Angulo (2018), Torpoco (2018), Icochea (2018), Solso (2018), Vicente (2018), Cosinga (2018), Aragón (2018) y Malpartida (2018), nueve de los entrevistados están de acuerdo con determinar que la normativa que interpretó RENIEC, en cuanto a su interpretación y recomendación para con los registradores civiles, tuvo como consecuencia la vulneración a la filiación y derechos sucesorios de aquellos menores que nacieron durante el matrimonio, debido que como se le atribuye al esposo y no al padre biológico, siendo ello una grave falta dado La filiación genera consecuencias jurídicas tanto para el menor como para el padre y madre ya que los progenitores tienen derechos y deberes sobre el menor que de no cumplirse conllevarían a consecuencias penales, pero esto es recíproco, ya que los hijos también tienen obligaciones y derechos frente a sus padres, y así la correlación del derecho a la identidad con la filiación que no es más una manifestación de voluntad del progenitor de reconocer como suyo al nacido no existiera, dado que la atribución es basada en una presunción legal, donde no se exige una manifestación, debido que por imperio de la ley se establece la paternidad del esposo. Pero en la realidad, esta figura legal no siempre se cumple, pues como los entrevistados manifiestan, como es el caso de Cosinga (2018) “se deben interpretar las leyes en favor de los niños”.

A su vez entendiendo el concepto de Filiación, que menciona que la filiación genera consecuencias jurídicas tanto para el menor como para el padre y madre ya que, los progenitores tienen derechos y deberes sobre el menor que de no cumplirse conllevarían a consecuencias penales, pero esto es recíproco, ya que los hijos también tienen obligaciones y derechos frente a sus padres, y así la correlación del derecho a la identidad con la filiación que no es más una manifestación de voluntad del progenitor de reconocer como suyo al nacido. Este concepto expresa la reciprocidad de los efectos legales al establecerse la filiación entre padres e hijos y a su vez aquellos deberes y obligaciones que entre ellos se manifiestan. Por esta filiación se establecerán además derechos como el sucesorio y la identidad, asimismo es muy importante precisar que la filiación se establece por el reconocimiento de los padres, siendo de esta manera y ante una clara situación en donde al padre biológico no se le permita hacer uso de su derecho a reconocerlo, se estarían impidiendo que estos derechos se puedan establecer.

Por su parte La Torre (2018), considera que en tanto se registraron o inscribieron las actas de nacimiento en función y apego de lo normado por el código civil, no se habrían vulnerado ningún derecho, es decir, para su percepción la interpretación legal que realiza la Sub Gerencia de Asesoría

Jurídico Registral del RENIEC, cuando realizo la recomendación a los registradores civiles de que se registrase las actas de nacimiento en apego del código, y según su interpretación de las normas legales, establecieron que cuando una mujer estuviese casada ella solo podría atribuir la paternidad del esposo en el Acta de Nacimiento del menor, debido a la presunción legal de paternidad. Siendo esta su base para permitir solo este tipo de registros durante el periodo del 15 de septiembre del 2017 hasta el 24 de agosto del 2018, fecha que se promulga el DL 1377, siendo por medio de este decreto que se permitiría realizar dichos registros sin ningún tipo de restricción o impedimento en cuanto a condición del estado civil de la madre y a su vez permitía que el padre biológico pudiese reconocer solo o en compañía de la mujer casada , el registro de nacimiento de su hijo biológico.

En conclusión se puede determinar que nueve de los diez entrevistados considera que la normativa que utilizó el RENIEC para inscribir a los menores que nacieron dentro de un matrimonio y tuvieron a un padre biológico distinto al esposo, fue incorrecto en tanto dicha medida, fue la causante de casi 300 registros durante el periodo constituido del 15 de septiembre del 2017 hasta el 24 de agosto del 2018, fecha que se promulga el DL 1377, siendo estos registros nuestro mayor interés por que se les restablezcan los derechos vulnerados.

3.3. Descripción de resultados del Análisis Documental

En el presente instrumento, se ha considerado que los siguientes documentos son aquellos que responderán de manera óptima a nuestros objetivos, por lo que pasamos a desarrollarlos:

Guía de análisis documental

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: INFORME N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC

NOMBRE DEL ASUNTO: CONSULTA SOBRE INSCRIPCION DE HIJO DE MUJER CASADA

AÑO: 2009

OBJETIVO GENERAL

Objetivo general

Identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.

Se debe partir considerando lo establecido en el artículo 361 del código civil, el mismo que establece que “el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”.

Al respecto la doctrina señala que la filiación legítima es la procedente del matrimonio fundándose en tres pilares fundamentales: el vínculo de filiación materna, el vínculo de filiación paterna y el vínculo conyugal entre los padres, siendo la prueba del matrimonio, normalmente, es la partida de matrimonio expedida por los Registradores del Estado Civil, instrumento público que proporciona la prueba del vínculo conyugal de los padres.

Respecto del establecimiento del vínculo de filiación materno, los modos de prueba susceptibles de establecer la maternidad son diversas, la partida de nacimiento, la posesión del estado, o cualquier prueba escrita. En general, el principio que reina es aquel que dispone que “es madre del niño aquella que lo alumbró”, la filiación materna supone entonces, **la reunión de dos hechos complementarios: el alumbramiento y la identidad del niño cuya mujer ha traído al mundo.**

Respecto del establecimiento del vínculo de la filiación paterna, los medios de prueba tradicionalmente admitidos se fundan en diversos índices, realidades manifiestas de voluntad y especialmente presunciones.

En tal sentido, el artículo 362 del mismo cuerpo legal establece la presunción de paternidad, señalando expresamente que “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

En el presente documento materia de análisis para justificar el objetivo general, fue el INFORME N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, da una interpretación a los artículos 361 y 362 del código civil, con la finalidad de que los registradores civiles a nivel nacional tengan una postura respecto de las inscripciones de hechos vitales que se realizan en las oficinas registrales de Reniec, hecho por el cual en las conclusiones se manifiesta que todos los registradores civiles no podrían negar el registro de nacimiento de aquellos menores que han nacido dentro de un matrimonio pero tienen a un padre biológico distinto al conyugue.

En relación al presente análisis del informe, podemos mencionar que hace una clara alusión a lo que conoce como paternidad legal o presunción legal de paternidad, toda vez que al nacer un menor dentro de un matrimonio el código civil lo interpreta de esa manera, sin embargo, al establecer esta presunción de paternidad por el vínculo matrimonial, se estaría vulnerando de esa manera su derecho a la identidad del menor, dado que la identidad correcta es la que se establece biológicamente. Por ello cabe precisar que la carta magna en su artículo 2 inciso 1, señala que “es derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad”. A su vez este derecho comprende elementos diversos en su

composición de identificación, todos muy importantes para el desenvolvimiento individual y de la vida en sociedad de la persona, por lo que debe ser entendido en un sentido amplio, donde se consagra el derecho del menor de conocer su verdadera identidad biológica.

Por su parte, la convención de los derechos del niño, contiene normas orientadas y destinadas a la protección y cuidados necesarios de los niños, siendo una de ellas, el derecho del niño de conocer su identidad, basándose para ello en el “interés superior del niño”. A colación se debe mencionar que el Código del niño y el adolescente, se acoge bajo la misma premisa, es decir, todo niño tiene derecho a su identidad, y que es obligación del estado preservar su inscripción, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. Así de esta manera se considera que toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el estado se considera en el principio del interés superior del niño.

A su vez tomando como referencia lo estipulado en el artículo 25 del reglamento de inscripciones señala expresamente que es “deber y derecho del padre y de la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 23 y 24 de ese reglamento, para lo cual acompañaran cualquiera de los requisitos establecidos por ley. Se interpreta que la inscripción de nacimiento de un menor está facultada a efectuarla por el padre o la madre, o por ambos, conjuntamente, sin dejar de lado, la presunción de paternidad, cuando se trata de mujer casada.

De igual manera debemos mencionar lo establecido por el artículo 362 del código civil, toda vez que establece que se presume la paternidad “aunque la madre declare que no es de su marido”, entonces bajo esa premisa, se puede inferir que la madre podría acudir a la Oficina de Registros Civiles y declarar como padre, a otra persona que no sea su esposo, dicha inscripción no podría ser rechazada por los registradores civiles, considerando lo preceptuado en el código de los niños y adolescentes, así como en la carta magna, siendo normas legales que establecen el principio fundamental del derecho a identidad y la aplicación del principio del interés superior del niño, sin embargo de la declaración que efectuó la madre, esta asumirá las consecuencias que se deriven de ella, asimismo, queda a salvo el derecho del conyugue, de efectuar las acciones legales pertinentes, al encontrarse afectado en su derecho.

Por su parte en lo referido al derecho sucesorio, pinilla (2014), en su tesis el “el interés superior del niño/niña vs principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”, de la universidad santo Toribio de Mogrovejo de granada de la Facultad de Derecho, expresa que:

“concluye que lo primordial es preservar el derecho a la identidad y la verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son derechos procesales del presunto padre de filiación

extramatrimonial, ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el derecho fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del menor, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección”.

Guía de Análisis Documental

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: INFORME N° 000314-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC

NOMBRE DEL ASUNTO: AMPLIACION DE INFORME SOBRE CONSULTA DE INSCRIPCION DE HIJO DE MUJER CASADA

AÑO: 2009

Objetivo específico 1

Desarrollar la normativa legal de vulneración constitucional del RENIEC al derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR lima, 2017.

Mediante el presente informe la Gerencia de Registros Civiles solicita ampliación del informe N° 293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, del 27 de marzo del 2009, documento por el cual se emitió opinión técnico legal respecto de la consulta efectuada por este despacho, a través del documento mencionado, sobre el caso de inscripción de nacimiento del hijo de mujer casada cuyo padre del menor a inscribir, no es el esposo de esta.

Debe precisarse que, en el informe ya mencionado se efectuaron los análisis de los artículos 361 y 362 del código civil, estableciéndose en el punto 3.1 de las conclusiones que los funcionarios de las Oficinas de registros del estado civil, al efectuar un asiento de inscripción registral de nacimiento respecto a hijo de mujer casada, tiene que requerir el sustento legal de paternidad, es decir la partida de matrimonio, para efectos de constituir el nombre de la persona cuyo nacimiento se propone inscribir, conforme el artículo 20 del código civil.

Se concluye además que de acuerdo a los prescrito en el artículo 362 de la norma sustantiva, la madre pudo acudir a la Oficina de Registros Civiles y declarar como padre, a persona que no sea su esposo, inscripción que no puede ser rechazada por el registrador civil, sin embargo, de dicha declaración la convertía en adúltera a la madre, esta debe asumir las consecuencias que se derive de ella, quedando a salvo el derecho del conyugue de efectuar las acciones legales pertinentes.

De esta manera se puede colegir que de acuerdo al artículo 362 del código civil, refiere textualmente que “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o condenada como adúltera”, dicha presunción legal es relativa (IURIS TANTUM), dado que admite prueba en contrario, es la misma que asigna la paternidad al marido, adoptando el criterio ordinario que cuando el hijo nace dentro del matrimonio o dentro de los 300 días a su disolución, se presume la paternidad del esposo; dicho precepto se funda sobre dos presunciones de hecho, la presunción que en la época de la concepción, existan relaciones sexuales entre los esposos que estaban ligados entre sí por la obligación de cohabitación; y la presunción que la mujer respeta la obligación legal de fidelidad”.

Sin embargo, del aludido precepto legal, se puede establecer la premisa que la madre podría acudir a la Oficina de Registros Civiles y declarar como padre (padre biológico), a otra persona que no sea su esposo, consecuentemente, el Registrador Civil efectuara la inscripción de nacimiento, de acuerdo a la declaración realizada por la madre y bajo los datos declarados por esta, en aplicación del principio de Veracidad establecida en punto 1.7 del artículo IV del título preliminar, que expresa que en tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ello la Inscripción que se podría efectuar, toda vez que la Ley no prohíbe dicho registro, sino que señala expresamente, que la paternidad se presume del marido, aunque la madre declare lo contrario o sea condenada como adúltera.

Así mismo de lo expuesto anteriormente se basa en el inciso 1° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que establece que, “es derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad”, es decir que, el reconocimiento jurídico de este derecho implica entre otros derechos, el derecho a la identificación, el derecho de tener un nombre, el derecho de tener un prenombre y sus apellidos, así como el derecho de conocer su identidad biológica, todas estas potestades resultan importantes por el desenvolvimiento individual y de la vida en sociedad de la persona, por lo que debe ser entendido en un sentido amplio, el derecho del niño de conocer su verdadera identidad biológica.

Por otra parte, el artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada y ratificada por el Perú, indica que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, adicionalmente, el inciso 2° del artículo 24° del pacto internacional de derechos civiles y políticos ordena que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, esta disposición fue recogida por la convención de los derechos del niño, conteniendo normas orientadas y destinadas a la protección y cuidados necesarios de los niños, siendo una de ellas, el derecho del niño a conocer su identidad.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6° señala que, todo niño tiene derecho a su identidad y que es obligación del estado preservar su inscripción, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el código Penal. De esta manera, toda acción relacionada al niño y adolescente que adopte el estado, debe fundarse en el principio establecido en el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescentes, el mismo que expresa:

“ en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, los gobiernos regionales , gobiernos locales y sus demás instituciones, así como la acción en la sociedad, se considera el principio del interés superior del niño y el adolescente, y el respeto de sus derechos”.

De la misma manera, dicho fundamento se encuentra contemplado en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, el mismo que dice:

“ en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a que se atenderá, será el Interés Superior del niño”.

Aquí es importante mencionar que la función del registrador civil es el de registrar los hechos que determinen o modifiquen el estado civil de las personas, configurándose un sistema jurídico que genera las relaciones entre las personas, con el estado. Este sistema se ampara en el hecho jurídico del nacimiento, el mismo que por su sola ocurrencia permite desprender varios derechos y obligaciones, sin embargo será la consumación del acto registral del nacimiento el que materialice los derechos que se desprenden de la personalidad y estado civil.

Por ello en atención a lo señalado anteriormente, se debe considerar que, mediante la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, se materializa el derecho al nombre, que como ya lo mencionamos, constituye uno de los elementos fundamentales que controlan el derecho a la identidad, así como el derecho al conocimiento de la identidad biológica, por lo tanto, resulta factible, apelando al mencionado, derecho de identidad biológica que, la madre efectuó la inscripción de nacimiento de su hijo, y declarar como padre a persona que no sea su esposo; a pesar de ello, seguirá vigente la presunción de paternidad, toda vez que la atribución de paternidad del esposo de la madre, ocurre por imperio legal, cuando se ha establecido el vínculo de mujer casada.

No obstante, queda resguardado el derecho del conyugue de iniciar las acciones pertinentes ante el órgano jurisdiccional prevaleciendo de la mencionada presunción de paternidad.

A lo dicho precedentemente, debe precisarse que el padre biológico no puede efectuar reconocimiento del hijo inscrito y declarado por la madre, toda vez que el artículo 396° del Código

Civil señala expresamente que “el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiera negado y obtenido sentencia favorable”. Según este precepto, cualquier reconocimiento efectuado sobre dicha inscripción carecería de eficacia legal, ya que se contrapone a una filiación establecida por ley.

En virtud de lo señalado en el artículo 362° del código civil se puede establecer la premisa que, la madre puede acudir a la oficina de registros civiles y declarar como padre, a otra persona que no sea su esposo, inscripción que no puede ser rechazada por los registradores civiles, considerando lo preceptuado en el código de los niños y adolescentes, así como en la carta magna de 1993, y los tratados internacionales sobre derechos del niño, ratificados por el Perú; normas legales que establecen el principio fundamental del derecho de la identidad, y el principio del interés superior del niño, sin embargo, de la declaración efectuada por la madre, igualmente se presumirá la paternidad del conyugue, quedando a salvo el derecho de este, de iniciar las acciones legales pertinentes establecidas en el código civil.

Aquí debemos hacer una precisión sobre lo que corresponde a la normativa legal que presentaba el RENIEC antes del establecimiento del DL 1377, siendo esta la de inscribir a los menores con la declaración de la madre, siendo ella suficiente para que los registradores debieran aceptarla y basándose en el principio de veracidad, se tomó como cierta, pero sin dejar lugar para que el padre lograra no solo ser mencionado sino también lograr reconocer a su hijo biológico, no obstante en el INFORME N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC, se tomó una postura con respecto a la respuesta de LA CONSULTA SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE PRESUNTO PROGENITOR EN MUJER CASADA, CONFORME LA DIRECTIVA 415-GRC/032, adopta conclusiones sobre la presunción legal en la inscripción de nacimientos de los hijos matrimoniales, donde menciona que las disposiciones contenidas en el Código Civil, afectan la afirmación de paternidad, por ende, no se da un acto de voluntad, sin modificación, así sea por acuerdo de los conyugues o por pacto unilateral de uno de ellos.

Por ello sobre las disposiciones de la ley 28720 relativas a la inscripción de nacimiento se relaciona con la Directiva DI-415-GRC/032, “Procedimientos para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en oficinas autorizadas”, primera versión, aprobada por Resolución Secretarial N° 49-2017-SGEN/RENIEC de 09 de Agosto de 2017, en donde consigna las disposiciones de los artículos 20° y 21° del código civil, modificados por la ley N° 28720, en el rubro relativo a la inscripción de nacimiento de hijos extramatrimoniales.

La figura jurídica que contiene las disposiciones de la Ley 28720 (“presunto progenitor”) es aplicables únicamente a los procedimientos de inscripción de nacimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Guía de Análisis Documental

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: INFORME N° 000122-2018/SGGTRC/GRC/RENIEC

NOMBRE DEL ASUNTO: CONSULTA SOBRE INSCRIPCION DE ACTA DE NACIMIENTO SOLICITADA POR CIUDADANA VERA LUCIA ÑAHUIS GUILLEN

AÑO: 2009

Objetivo específico 2

Desarrollar la normativa legal de vulneración constitucional del RENIEC al derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales

Sobre la presunción legal en la inscripción de nacimiento de los hijos matrimoniales.

Corresponde precisar que el ordenamiento jurídico peruano adopta el denominado “sistema legal de paternidad”, según el cual la paternidad viene impuesta por la ley, en el que el hijo matrimonial es atribuido Ministerio Legis o automáticamente al marido a través de la presunción de la paternidad (*pater est is quem justae nuptiae demostrant*) que significa que el padre se demuestra con las nupcias o con el matrimonio, no siendo requerido un acto unilateral expreso y voluntario de atribución de paternidad (reconocimiento), figura prevista exclusivamente para el caso de la atribución de filiación con respecto a los hijos extramatrimoniales, sin perjuicio de negar o impugnar la paternidad.

En caso de mujer casada, la determinación de la paternidad, se regirá por las presunciones contenidas en los artículos 361° y 362° del código civil que asumen la naturaleza de la norma taxativa, es cogente (*ius cogens*) entendiéndose por estas aquellas que imperan (mandan) independientemente de la voluntad de las partes (aunque) por lo que no resulta lícito modificarlas para admitir una finalidad propuesta por los particulares, toda vez que la finalidad propia de la norma está cabalmente desarrollada por la norma misma.

Hijo de mujer casada que posee título y posesión de estado extramatrimonial

En este caso hay un padre biológico diferente al esposo de la madre que desea inscribir al niño nacido de una relación que sostuvo con mujer casada. El padre biológico que ha sido impedido por las leyes en nuestro país, no podría inscribirlo dado que por existir la presunción de paternidad por parte del esposo, este padre biológico no estaría dentro de sus posibilidades ejercer su derecho a reconocimiento, siendo esta, una vulneración a su derecho como padre de inscribir y registrar a sus hijos voluntariamente.

De esta manera, era imposible que una persona distinta al marido de la madre pudiera registrar al hijo de ésta como propio, dado a que el registrador civil al contar con dicha información cierta y actualizada le permite conocer que la madre de ese niño tiene un vínculo matrimonial con una

persona distinta del padre biológico.

Cuando existe un hijo de mujer casada reconocido por el padre biológico que no es el esposo, de esta manera el menor ostenta la denominación de hijo extramatrimonial, el vínculo filial se establece del acto jurídico familiar de reconocimiento; no obstante, la presunción de la paternidad del conyugue de la madre sigue vigente hasta que no promueva acción de negación de paternidad.

Los tipos planteados por Grosman para este supuesto fáctico son:

- a) separación de hecho de los cónyuges.
- b) unión de la esposa con otro hombre e hijo engendrado de esa unión
- c) ausencia de título de estado de hijo matrimonial.

En un caso en donde el hijo de mujer casada tenga la denominación hijo extramatrimonial, la vía adecuada para tener un documento válido debe ser la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial, lo que resulta que en simultáneo también se impugne la presunción de paternidad matrimonial que sigue vigente en tanto la madre del hijo y su esposo aún mantengan un vínculo matrimonial.

IV. DISCUSIÓN

DISCUSIÓN

La discusión se realizó para señalar qué enseñanzas se aproximaron con el estudio y si los hallazgos sostuvieron o no, el conocimiento previo, además de haberse proporcionado medidas a tomar en cuenta.

Daymon citado por Hernández Sampieri et al (2014, p. 522), recomienda que se explique las recomendaciones, analizando contradicciones, en este caso se respondieron las interrogaciones de su investigación y al alcanzar con los objetivos propuestos, se correlacionan los efectos, con los antecedentes discutiendo los resultados obtenidos, entre otros. En el presente capítulo se toma en cuenta los resultados conseguidos en los antecedentes, por tal motivo de acuerdo al:

El objetivo General que se ha planteado en la presente investigación, es identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017. Por lo que de acuerdo al trabajo de campo, se ha identificado la vulneración al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge, basado en lo siguiente:

Producto del contraste de las entrevistas realizadas y análisis documental, estas precisan que en el RENIEC interpretando el código civil se han vulnerado los derechos a la identidad y sucesorio de los hijos nacidos dentro del matrimonio con un padre distinto del esposo, debido que solo se basó en lo establecido en el artículo 362° del código civil, motivo por el cual bajo la apreciación de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral, siendo así que el RENIEC a modo de recomendación impone que todos los registradores a nivel nacional, realicen los registros de nacimiento de mujer casada, solo con los apellidos del esposo, limitando este registro a la presunción legal de paternidad, en este orden de ideas , primero la paternidad se presume. De este artículo podemos definir que el propio código civil deja abierta la posibilidad de que un tercero pueda reconocer a su hijo biológico, y de esta manera no sería aplicable dicha presunción. A continuación, si bien es cierto el propio código civil deja interpretación esta posibilidad, porque no se tomó las precauciones del caso para no provocar una vulneración a los derechos de los menores que habiendo nacido dentro de un matrimonio y teniendo como padre biológico a uno distinto al esposo, no le permitieron crear una identidad, crear derechos sucesorios y establecer una filiación con su hijo, sino todo lo contrario, le restringieron su derecho a reconocerlo, basándose en un artículo que a su vez dejaba también la

posibilidad que se condenada como adúltera a la madre, por declarar que el hijo no es del esposo y así lograr registrar a su menor con los datos del padre biológico.

Del análisis documental tenemos que en sentido, de lo señalado por el artículo 362° del Código Civil establece la presunción de paternidad, mencionado que “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

Este análisis realizado como parte del el objetivo general, fue tomado del INFORME N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, que nos muestra una recomendación por parte de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral, donde después de interpretar los artículos 361 y 362 del código civil, recomienda a los registradores civiles a nivel nacional tengan un parámetro registral respecto de las Actas de Nacimiento que se realizan en las oficinas registrales de Reniec.

Por ello, podemos decir que hacen una clara alusión a lo que conoce presunción legal de paternidad, dado que cuando nace un hijo dentro de un matrimonio el código civil lo menciona de esa manera, sin embargo, al establecer esta presunción de paternidad por el vínculo matrimonial, se estaría vulnerando de esa forma su derecho a la identidad del menor, siendo que la correcta identidad es la establecida biológicamente. De esta manera no podemos dejar de mencionar lo que expresa la carta magna en su artículo 2 inciso 1, señala que “es derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad”. También este derecho involucra diversos elementos en su estructura de identificación, todos siendo importantes para el desarrollo individual y la vida en sociedad de la persona. Por ello se debe comprender en un sentido amplio, donde se consagra el derecho del menor de conocer su verdadera identidad biológica.

A su vez, la Convención de los Derechos del Niño, expresa normas orientadas y destinadas a la protección y cuidados necesarios de los niños, siendo una de ellas, el derecho del niño de conocer su identidad, se sustenta en el “Interés Superior del Niño”. Se debe mencionar que el Código del Niño y el Adolescente, se rige bajo la misma premisa, dado que, todo niño tiene derecho a su identidad, y que es obligación del estado preservar su inscripción, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. Por ello se considera que toda acción concerniente al niño y adolescente que ejerza el estado se considera en el principio del Interés Superior del Niño.

De igual manera debemos mencionar lo establecido por el artículo 362 del código civil, toda vez que establece que se presume la paternidad “aunque la madre declare que no es de su marido”, entonces se puede interpretar que la madre podría acudir a la Oficina de Registros Civiles y declarar como padre, a otra persona que no sea su marido, debido que esta inscripción no podría ser rechazada por los registradores civiles, siendo esto lo estipulado en el Código de los Niños y Adolescentes, así como en la carta magna, siendo normas legales que establecen el principio fundamental del derecho

a identidad y la aplicación del principio del interés superior del niño, por ello de la declaración que realice la madre, esta asumirá las sanciones que se deriven de ella, a su vez, queda a salvo el derecho del conyugue, de efectuar las acciones legales pertinentes, al encontrarse afectado en su derecho.

Este resultado tiene mucha similitud con lo expuesto por Ita (2008) sería filiación si existe la relación jurídica entre padre e hijo, tras el respectivo emplazamiento filial. Es decir cuando un contexto es reconocido y regulado por la honorabilidad legal donde se establecen las responsabilidades que allí se generan.

No solo se puede detallar la filiación legal, dado que el aspecto biológico también es importante, puesto que se encuentran lazos consanguíneos y familiares sean estos ascendientes y descendientes, por ello es que el menor acentúa su identidad y se consagra su pleno desarrollo personal

El objetivo Especifico I que se ha planteado en la presente investigación, es Desarrollar la normativa legal de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017. Por lo que de acuerdo al trabajo de campo, se ha identificado que la normativa legal del Reniec, vulnero Constitucionalmente al derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge, basado en lo siguiente:

Producto del contraste de las entrevistas realizadas y análisis documental, se precisa que la normativa de RENIEC causo vulneración al derecho a la identidad durante el año 2017, dado que al establecerse el Informe N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 15 de septiembre del 2017 y el Informe N° 000122-2018/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 02 de mayo del 2018, dado que estos documentos fueron la base para realizar las recomendaciones sobre el tratamiento registral que los registradores civiles debieron seguir para realizar las inscripciones de nacimiento de los menores que habiendo nacido dentro de un matrimonio, tienen como padre biológico a uno distinto al esposo, de esta manera en el primer informe se determina que por haberse establecido en el código Civil la llamada presunción de paternidad, en su artículo 362°, por lo tanto adoptaron dicha presunción como absoluta para que los menores nacidos durante el matrimonio se les atribuya la paternidad del esposo, a pesar que él no manifestara alguna voluntad o en algunos casos desconocía por completo dicha presunción, sin permitir el reconocimiento del padre biológico, generando vulneración a su derecho del menor de tener una identidad.

De esta manera se puede colegir que de acuerdo al artículo 362 del código civil, refiere textualmente que “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o condenada como adúltera”, dicha presunción legal se considera IURIS TANTUM, dado que admite prueba en contrario, siendo esta la que determina la paternidad al esposo, adoptando el criterio que cuando el hijo nace dentro del matrimonio o dentro de los 300 días a su disolución, se presume la paternidad

del marido, dicho precepto se funda sobre dos presunciones de hecho, la presunción que en la época de la concepción, existan relaciones sexuales entre los esposos que estaban ligados entre sí por la obligación de cohabitación; y la presunción que la mujer respeto la obligación legal de fidelidad”.

Sin embargo, se puede inferir de la premisa que la madre podría acudir a la Oficina de Registros Civiles y declarar como padre al padre biológico, dado que este no es su esposo, consecuentemente, el Registrador Civil debió realizar la inscripción de nacimiento, de acuerdo a la declaración realizada por la madre y bajo los datos declarados por esta, en aplicación del principio de Veracidad establecida en punto 1.7 del artículo IV del título preliminar, que manifiesta que en tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Dado que la Inscripción se podría efectuar, toda vez que la Ley no prohíbe dicho registro, sino que señala expresamente, que la paternidad se presume del marido, aunque la madre declare lo contrario o sea condenada como adúltera.

Por ello de lo mencionado, tiene su base en el inciso 1° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que establece que, “es derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad”, es decir que, el reconocimiento jurídico de este derecho implica entre otros derechos, el derecho a la identificación, el derecho de tener un nombre, el derecho de tener un prenombre y sus apellidos, así como el derecho de conocer su identidad biológica.

Por otra parte, el artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada y ratificada por el Perú, precisa que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, adicionalmente, el inciso 2° del artículo 24° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, esta disposición aceptada por la Convención de los Derechos del Niño, contiene normas orientadas y destinadas a la protección y cuidados necesarios de los niños, siendo una de ellas, el derecho del niño a conocer su identidad.

Por ello, se debe considerar que, por medio del Registro de Nacimiento en el Registro Civil, se configura el derecho al nombre, esto constituye uno de los factores más importantes del derecho a la identidad, así como el derecho al conocer su identidad biológica, de esta manera, resulta factible decir que el derecho de identidad biológica que la madre efectuó en la inscripción de nacimiento de su hijo, y declarar como padre a persona que no sea su esposo; a pesar de ello, seguirá vigente la presunción de paternidad, toda vez que la atribución de paternidad del esposo de la madre, ocurre por imperio legal, cuando se ha establecido el vínculo de mujer casada.

No obstante, queda resguardado el derecho del conyugue de iniciar las acciones pertinentes ante el órgano jurisdiccional prevaleciendo de la mencionada presunción de paternidad.

De esta manera, debe mencionarse que el padre biológico no puede efectuar reconocimiento del hijo inscrito y declarado por la madre, toda vez que el artículo 396° del Código Civil señala expresamente que “el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiera negado y obtenido sentencia favorable”. Según esta norma, cualquier reconocimiento efectuado sobre dicha inscripción carecería de eficacia legal, ya que se contrapone a una filiación establecida por ley.

Según lo señalado en el artículo 362° del código civil se puede afirmar que la madre puede acudir a la oficina de registros civiles y declarar como padre, a otra persona que no sea su esposo, inscripción que no puede ser rechazada por los registradores civiles, considerando lo preceptuado en el Código de los Niños y Adolescentes, así como en la carta magna de 1993, y los Tratados internacionales sobre Derechos del Niño, vigentes en el Perú; normas legales que establece el Principio Fundamental del Derecho de la Identidad, y el Principio del Interés Superior del Niño, pero de la declaración efectuada por la madre, igualmente se presumirá la paternidad del marido, quedando a salvo el derecho de este, de iniciar las acciones legales pertinentes establecidas en el código civil.

Por lo tanto, sobre lo que corresponde a la normativa legal que interpretada por el RENIEC antes del establecimiento del DL 1377, siendo esta la de inscribir a los menores con la declaración de la madre, por los registradores basándose en el principio de veracidad, pero sin dejar lugar para que el padre lograra no solo ser mencionado sino también lograr reconocer a su hijo biológico, no obstante en el INFORME N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC, se tomó una postura con respecto a la respuesta de LA CONSULTA SOBRE LA INSCRIPCION DE NACIMIENTO DE PRESUNTO PROGENITOR EN MUJER CASADA, CONFORME LA DIRECTIVA 415-GRC/032 , se realizan recomendaciones sobre la presunción legal en la inscripción de nacimientos de los hijos matrimoniales, donde menciona que las disposiciones contenidas en el Código Civil, afectan la presunción de paternidad.

De esta manera las disposiciones de la Ley 28720 relativas a la inscripción de nacimiento se relaciona con la Directiva DI-415-GRC/032, “Procedimientos para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en oficinas autorizadas”, primera versión, aprobada por Resolución Secretarial N° 49-2017-SGEN/RENIEC de 09 de Agosto de 2017, en donde menciona las disposiciones de los artículos 20° y 21° del código civil, modificados por la ley N° 28720, en el rubro relativo a la inscripción de nacimiento de hijos extramatrimoniales.

La Ley 28720 (“presunto progenitor”) es aplicables únicamente a los procedimientos de inscripción de nacimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.

Según Ramos (2005), es claro que aun que ciertos prejuicios no se han ido retirando de nuestros cuerpos normativos, en estos tiempos podemos ver lo discriminatorio y machista que resultan las

normas que se viene aplicando para el vínculo del hijo extramatrimonial de la mujer casada, las normas son evolutivas y no estáticas pero aún no se esa reflejando la realidad social en nuestro código civil; sin embargo nuestra Constitución nos ha dado muchas pautas para interpretar las normas, no se pretende quitar validez o beneficios al matrimonio; se trata de establecer familias que están constituidas por personas con otro vínculo matrimonial, no es el ideal de la sociedad sin perjuicio de ellos es lo que está ocurriendo esto nos lleva a evaluar mecanismo alternativos que nos ayuden a no vulnerar el derecho a la identidad y así discriminar a la mujer que no necesariamente halla engañado al esposo, sino, que cada quién tiene vida aparte pero que aún no se han divorciado debido que este proceso también es engorroso. Nuestra postura coincide con esta posición al respecto de lo estático que aún puede considerarse nuestra norma legal, en el sentido de cómo se interpretaban para el registro de los hechos vitales, precisando que para los registros civiles donde se debía inscribir un nacimiento de una mujer casada con un padre biológico distinto al esposo, se debía preferir registrarlo con los datos del esposo a pesar que él no era el padre biológico, solo por imperio de la ley y por la interpretación del Reniec.

El objetivo Especifico II que se ha planteado en la presente investigación, es Describir la normativa legal de vulneración Constitucional el derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima, 2017. Por lo que de acuerdo al trabajo de campo, se ha identificado que la normativa legal del Reniec, vulnero Constitucionalmente al derecho sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge, basado en lo siguiente:

Producto del contraste de las entrevistas realizadas y análisis documental, se precisa que la normativa de RENIEC causo vulneración al derecho sucesorio, de tal manera que los entrevistados coincidieron que la normativa del Reniec, tomó como referencia lo interpretado por su área legal, realizo recomendaciones y parámetros de cómo se iban a realizar los registros de nacimientos de aquellos menores que habiendo nacido dentro de un matrimonio y tuvieran a un padre biológico distinto al esposo, estos no podrían tener el reconocimiento de ellos y de esa manera no se establecerían los lazos filiatorios en cuanto a su identidad, como también sucesorio. Por cuanto se les atribuía una paternidad al esposo tal como lo estipulaba el código civil, sin contemplar alguna permisión para favorecer al menor en cuanto se priorizara el interés superior del niño, que se tuvo que ser garantizado en su protección y priorizar aquellos derechos que se les estarían impidiendo gozar, siendo estos los mismos que la propia carta magna estipula se deben proteger y garantizar su ejercicio y beneficio de los más vulnerables, como es el caso de los menores de edad.

Los procesos judiciales que vienen ligados con la presunción legal de paternidad, se podría evitar y de esa manera facilitar el libre reconocimiento del padre biológico para con su hijo, esta figura legal podría haber ayudado a todos aquellos menores que nacieron antes de la promulgación del DL 1377, que si les permite este tipo de registro, que además garantiza el reconocimiento de los derechos inherentes al propio registro de nacimiento, como son el derecho a la identidad y el sucesorio.

En caso de mujer casada, la determinación de la paternidad, se regirá por las presunciones contenidas en los artículos 361° y 362° del código civil que asumen la naturaleza de la norma taxativa, es cogente (ius cogens) entendiéndose por estas aquellas que imperan independientemente de la voluntad de las partes por lo que no resulta lícito modificarlas para admitir una finalidad propuesta por los particulares, toda vez que la finalidad propia de la norma está cabalmente desarrollada por la norma misma.

En este caso dentro del Registro de nacimiento hay un padre biológico, siendo diferente al esposo de aquella madre que desea registrar a su menor recién nacido. El padre biológico que ha sido restringido por las leyes en nuestro país, no pudo inscribirlo dado que por existir la presunción de paternidad por parte del esposo, este padre biológico no estaría facultado para ejercer su derecho a reconocimiento, configurándose de esta manera la vulneración a su derecho como padre de inscribir a sus hijos voluntariamente.

Siendo ello así, era imposible que una persona distinta al marido de la madre pudiera inscribir al hijo de ésta como propio, toda vez que el registrador civil al contar con la información que proviene de su base de datos que se encuentra actualizada le permite conocer que la madre de ese niño tiene un vínculo matrimonial con una persona distinta del padre biológico.

Cuando la mujer casada y el padre biológico reconocen al menor en el acta de nacimiento y mencionan que el menor no es del esposo, de esta manera el menor ostenta la denominación de hijo extramatrimonial, el vínculo filial se establece del acto jurídico familiar de reconocimiento; no obstante, la presunción de la paternidad del conyugue de la madre sigue vigente hasta que no promueva acción de negación de paternidad.

Siendo así, cuando el hijo de mujer casada tenga la denominación hijo extramatrimonial, la vía procedimental adecuada para tener un documento válido, debe ser la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial, lo que resulta que en simultáneo también se impugne la presunción de paternidad matrimonial que sigue vigente en tanto la madre del hijo y su esposo aún mantengan un vínculo matrimonial.

Nuestra tesis coincide con Pinella (2014), cuando describe la composición de lo llamado Interés Superior del Niño, lo menciona con la denominación “superior” que se desea expresar es que al niño le brinda un poder para reclamar sus derechos, dado que tiene un importante lugar en la familia y sociedad, no obstante, quiere decir dejar otros intereses al momento de dar solución a una controversia.

Por ello es importante que se actualicen las leyes y se pueda reducir el proceso de registro del hijo extramatrimonial de la mujer casada, con finalidad de que salvaguardar este derecho y se deje de

discriminar a la mujer y al menor, el cual merece toda la protección del estado de derecho y sus organismos y no la aprobación de ellos.

Mediante el análisis de la filiación versa sobre el entroncamiento familiar que nace de los lazos consanguíneos, ente la persona y sus descendientes o ascendente, por lo que es menester se implique la ley que presume que todo menor de la mujer con vínculo matrimonial es hijo o hija del marido esto como una presunción iuris et iuris y pueda ser iuris tantum, cosa que permita a los menores tener el derecho a la identidad y sucesorio que le corresponde.

IV. CONCLUSIONES

Conclusiones

Producto de los resultados obtenidos mediante las entrevistas realizadas, el análisis documental y habiéndose efectuado un contraste entre éstos con los trabajos previos considerados y las demás teorías doctrinarias expuestas, haciendo uso del método hermenéutico, sistemático y de las construcciones jurídicas, se ha conseguido arribar a las siguientes conclusiones:

- **Primero:** De lo analizado en la guía de entrevista y el análisis documental tenemos que en sentido, de lo señalado por el artículo 362° del Código Civil establece la presunción de paternidad, mencionado que “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

De esta manera se abordó como parte del el objetivo general el INFORME N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, que da una recomendación por parte de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral, que de interpretar los artículos 361 y 362 del código civil, realiza una recomendación que estuvo dirigida a los registradores civiles a nivel nacional para que unifiquen parámetros registrales respecto de las Actas de Nacimiento que se inscriben en las Oficinas Registrales.

Por ello, concluimos que hacen una clara alusión a lo que conoce presunción legal de paternidad, debido que cuando nace un hijo dentro de un matrimonio el Código Civil establece esta presunción de paternidad por el vínculo matrimonial, es donde se vulnera de su derecho a la identidad del menor, debido que la identidad verdadera es la establecida biológicamente. Por ello se debe mencionar lo que expresa la carta magna en su artículo 2 inciso 1, señala que “es derecho fundamental de la persona, el derecho a la identidad”. También este derecho involucra diversos elementos en su estructura de identificación, todos siendo importantes para el desarrollo individual y la vida en sociedad de la persona. Por ello se debe comprender en un sentido amplio, donde se consagra el derecho del menor de conocer su verdadera identidad biológica.

Se establece que se ha identificado que existe una Vulneración al derecho a la identidad, por ello se concluye por nuestra investigación que el RENIEC si genero vulneración Constitucional contra los menores que fueron registrados de acuerdo a la recomendación del área jurídica de la institución, siendo esta la de registrar de manera arbitraria con los datos del esposo a un menor que tiene como padre biológico a otra persona, existiendo en esa inscripción no solo una vulneración en cuanto a la identidad, sino también en el derecho sucesorio, debido que por una

parte perjudica a una de las partes como es el caso del esposo, que deberá según ley, incorporar dentro de su masa hereditaria a un menor que no es hijo suyo, y por otra dejara el menor de percibir su herencia de quien es su padre biológico.

- **Segundo:** A su vez se puede evidenciar que al respecto después de la incorporación del DL 1377, el mismo que señala las modificaciones de los artículos 361°, 362° y 396° que regulaban los aspectos de los registros de nacimientos, siendo así que mencionaremos los alcances y las nuevas modificaciones de los artículos:

Artículo 361.- Menor nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario legalmente le corresponde tener como padre al marido de la madre, sin embargo como excepción sería la declaración de la madre.

Presunción de filiación matrimonial

Artículo 362.- El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido.

Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396.- El progenitor puede reconocer al menor de la mujer con vínculo matrimonial, cuando la dicha mujer asiste con el padre biológico acuden al registro civil o con posterioridad pero la madre declarando al padre biológico o progenitor.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

De esta manera por medio de lo establecido por el DL 1377 y aun cuando existen componentes de las modificaciones actuales, aun así se advierte que existen menores vulnerados en sus derechos a la identidad y sucesorio debido que el presente Decreto Legislativo, norma y surte efecto a futuro y no contemplo a aquellos menores que durante el periodo entre el 15 de septiembre del 2017 hasta la promulgación del presente cuerpo legal, con fecha del 24 de agosto del 2018, siendo casi un año desde que se emitieron las recomendaciones por parte del Área Jurídica del Reniec, vulneraron los derechos expresados, por ello se realizaran recomendaciones con respecto a los identificado.

- **Tercero:** RENIEC causo vulneración al derecho sucesorio, de tal manera que los entrevistados coincidieron que la normativa del Reniec, se tomó como referencia lo interpretado por su área legal, realizo recomendaciones y parámetros de cómo se iban a realizar los registros de nacimientos de aquellos menores que habiendo nacido dentro de un matrimonio y tuvieran a un padre biológico distinto al esposo, estos no podrían tener el reconocimiento de ellos y de esa manera no se establecerían los lazos filiatorios en cuanto a su identidad, como también

sucesorio. Por cuanto se les atribuía una paternidad al esposo tal como lo estipulaba el código civil, sin contemplar alguna permisión para favorecer al menor en cuanto se priorizara el interés superior del niño, que tuvo que ser garantizado en su protección y priorizar aquellos derechos que se les estarían impidiendo gozar, siendo estos los mismos que la propia carta magna, estipula se deben proteger y garantizar su ejercicio y beneficio de los más vulnerables, como es el caso de los menores de edad.

Por ello cuando existe un hijo de mujer casada reconocido por el padre biológico que no es el marido, con lo cual el niño ostenta un título de hijo extra matrimonial, el vínculo filial proviene del acto jurídico familiar de reconocimiento.

Todos estos procesos judiciales que vienen ligados con la presunción legal de paternidad, se podría evitar y de esa manera facilitar el libre reconocimiento del padre biológico para con su hijo, esta figura legal podría haber ayudado a todos aquellos menores que nacieron antes de la promulgación del DL 1377, que si les permite este tipo de registro, que además garantiza el reconocimiento de los derechos inherentes al propio registro de nacimiento, como son el derecho a la identidad y el sucesorio.

Mediante el análisis de la filiación versa sobre el entroncamiento familiar que nace de los lazos consanguíneos, ente la persona y sus descendientes o ascendente, por lo que es menester se implique la ley que presuma que todo hijo de la mujer vinculada a un matrimonio es del esposo esto como una presunción iuris et iuris y pueda ser iuris tantum, cosa que permita a los menores tener el derecho a la identidad y sucesorio que le corresponde.

Artículo 4.- Modificación de los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquense los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, en los siguientes términos:

«Artículo 6.- A la identidad

6.1 El menor tuvo derecho a la identificación, lo sin embargo es necesario que sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

6.2 Es deber del Estado salvaguardar la inscripción e identidad de los menores como de sancionar a quienes no lo cumplen como lo confirma el Código Penal

6.3 En caso de que se produjera alguna modificación, el Estado restaurará la verdadera identidad mediante los elementos más idóneos.

V. RECOMENDACIONES

Recomendaciones

Considerando las conclusiones arribadas en la investigación, se efectúan las siguientes recomendaciones:

- **Primero:** se recomienda que de lo señalado por el artículo 362° del Código Civil que establece la presunción de paternidad, mencionado que “el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

De este análisis realizado como parte del el objetivo general, fue tomado del INFORME N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, que nos muestra una recomendación por parte de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral, donde después de interpretar el artículo 362° del código civil, recomienda a los registradores civiles a nivel nacional tengan un parámetro registral respecto de las Actas de Nacimiento que se realizan en las oficinas registrales de Reniec, de esta manera habiendo hecho un uso interpretativo incorrecto a la norma, dado que si el mismo cuerpo legal deja abierta la posibilidad de que la propia madre, al conocer la verdadera identidad del padre biológico, siendo este a su vez uno distinto al esposo, pueda declarar que no es del esposo, así sea ella condenada como adúltera.

Por ello, podemos concluir que existe una vulneración al derecho a la identidad y al derecho sucesorio dado que cuando nace un hijo dentro de un matrimonio el código civil establece esta presunción de paternidad por el vínculo matrimonial, siendo así, que se recomienda que el Área de la Sub Gerencia de Asesoría Legal Registral, emitiera un informe pronunciándose por aquellos registros que se vieron afectados por la interpretación del código civil, específicamente del 362°, que se demostró con la guía de entrevista y el análisis documental se habrían vulnerado los derechos de los menores que nacieron dentro de un matrimonio y tienen por padre a uno distinto del esposo y que su nacimiento fue antes de promulgado el DL 1377, que si bien es cierto aplica solo para aquellos que nacieron posterior a su emisión, siendo por ello que se recomienda que dicha Área Legal, estableciera recomendación para que se les permita ejercer su derecho a Reconocer a sus hijos a aquellos padres biológicos que por imperio de la ley y de la mala interpretación del Reniec, no lograron establecer su registro con sus datos, siendo así que existen aún menores con sus derechos vulnerados. Lo se busca con esta recomendación es que se restauren sus derechos y sean protegidos por el Estado Peruano.

A su vez se recomienda que del DL 1377 que contiene:

Artículo 4.- Modificación de los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquense los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, en los siguientes términos:

Artículo 6.- A la identidad

6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

De lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes en su Artículo 6 inciso 6.3 Encaso de que se produjera alguna modificación, el Estado restaurará la identidad verídica mediante los elementos más idóneos.

Se recomienda anexar el siguiente texto: Tales como el reconocimiento en sus registros de Actas de Nacimiento de los menores que nacieron antes de promulgado el decreto legislativo, permitiendo así restablecer su identidad, derechos sucesorios y anexos.

Siendo que deberá establecerse, Artículo 6 inciso 6.3 En caso de que se produjera alguna modificación, el Estado restaurará la identidad verídica mediante los elementos más idóneos. Tales como el reconocimiento en sus registros de Actas de Nacimiento de los menores que nacieron antes de promulgado el decreto legislativo, permitiendo así restablecer su identidad, derechos sucesorios.

- **Segundo:** se recomienda modificar el Artículo 396.- El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando (...) cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Se recomienda anexar el texto siguiente: “o se hubiese presumido la paternidad legal en el acta de nacimiento con anterioridad a la promulgación al presente decreto legislativo, quedando a salvo el derecho a reconocimiento voluntario del padre biológico, el mismo que puede realizar el reconocimiento de manera individual o en compañía de la madre del menor.

De esta manera el texto debería decir:

“Artículo 396.- El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor (...) si se hubiese presumido la paternidad legal en el acta de nacimiento con anterioridad a la promulgación al presente decreto legislativo, quedando a salvo el derecho a reconocimiento

voluntario del padre biológico, el mismo que puede realizar el reconocimiento de manera individual o en compañía de la madre del menor”.

- **Tercero:** se recomienda que el RENIEC por medio de la Sub Gerencia de Asesoría Legal Registral, emita un informe donde recomiende a los registradores Civiles puedan permitir el reconocimiento de los padres biológicos, de aquellos menores que nacieron antes de la promulgación del DL 1377, dado que por este decreto legislativo se restablecen los derechos a la identidad y sucesorios, de aquellos que nacerán posterior a esta norma legal, como también para aquellos que se les causo un perjuicio en sus derechos a la identidad y sucesorio.

Esta recomendación tuvo base en lo establecido por la Constitución Política del Perú, cuando expresa el llamado principio a la igualdad, que se funda en el Artículo 2° inciso 2, que expresa que toda persona tuvo derecho a la igualdad ante la ley y no ser discriminado por ningún motivo o índole, cual fuere su naturaleza o motivación para realizarla, así mismo por el Interés Superior del Niño, que el estado no ha podido garantizar su protección, como el artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada y ratificada por el Perú, precisa que toda persona tuvo derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, adicionalmente, el inciso 2° del artículo 24° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, esta disposición aceptada por la Convención de los Derechos del Niño, de esta manera se evidencia que después de emitido el DL 1377, mas allá de garantizar un correcto restablecimiento de los derechos de aquellos que fueron vulnerados, solo aplica para aquellos menores que nacieron posterior a su promulgación, pero no expresa nada sobre aquellos menores que también deberían gozar de este beneficio, y no lo pueden regularizar debido que la vía procedimental para llegar a establecer un reconocimiento por parte del padre biológico será solo la vía judicial, pero antes deberá tener sentencia del esposo, que debió negar la paternidad, por la llamada presunción legal de paternidad. Ante esta lamentable situación de indefensión de los menores, se recomienda que se establezca un informe permitiendo que haciendo uso de las facultades del RENIEC de establecer parámetros registrales en sus oficinas de Registros Civiles a nivel Nacional, pueda permitir que los padres biológicos que tuvieron un hijo con los datos del esposo de la madre, puedan reconocerlos y ejercer sobre sus hijos sus derechos y obligaciones como lo establece la ley.

Referencias Bibliográficas

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, (2014).Argentina. Obtenido de http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf

Córdoba. (2015). Jurisprudencia relevante sobre Paternidad. Recuperado el 01 de noviembre de 2018. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2015/06/29/jurisprudencia-relevante-sobre-paternidad/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Recuperado el 01 de noviembre de 2018. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/>

Delgado, M. (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica (tesis de maestría). Obtenido de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7350>

Diario Oficial el Peruano. (s.f.). Decreto Legislativo N° 1377. Recuperado el 11 de noviembre de 2018. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1/>

Efectos de la Filiación. (s.f). Recuperado el 11 de noviembre de 2018.Obtenido de http://brd.unid.edu.mx/recursos/La%20familia%20en%20derecho%20civil/Bloque%205/Lecturas/4_efectos_de_la_filiacion.pdf

Estatuto del niño y del Adolescente. (1990). Ley 8069. Brasil. Recuperado el 01 de noviembre de 2018. Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/3F66BECD2D3AC52905257464006659CF/\\$FILE/lcodbr90.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/3F66BECD2D3AC52905257464006659CF/$FILE/lcodbr90.pdf)

Gutiérrez, M. (2013). Los negocios jurídicos familiares: "el reconocimiento de hijo". Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales (tesis de maestría). Obtenido de

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ_ENRIQUE_Z_TATIANA_NEGOCIOS_JURIDICOS.pdf?sequence=7

Herencias, A. e. (2015). Corporación Peruana de Abogados. Obtenido de <http://www.abogadosdeherencias.pe/la-sucesion-en-el-derecho-en-el-peru/>

Ingar, C. M. (2009). La identidad: Su estudio integral. Revista Oficial del Poder Judicial, 3(5). Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/de5c2e0045957eaa9911df7db27bf086/19.+Doctrina+Nacional+-+Carmen+Meza+Ingar.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=de5c2e0045957eaa9911df7db27bf086>

Ita, A. (2008). Valoración de la negativa a someterse a la prueba biológica en las acciones de filiación extramatrimonial (tesis de licenciatura). Obtenido de

<http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC081083.pdf>

Mendoza, J. (2015) protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica (tesis de licenciatura). Obtenida de

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1820/1/RE_DERECHO_PROTECCIÓN.DERECHO.IDENTIDAD.BIOLÓGICA_TESIS.pdf

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Ley 28720. (2006). Recuperado el 01 de noviembre de 2018. Obtenido de

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_derecho_nombre/1_Ley_28720.pdf

Moscol, M. (2016). Derecho a la identidad: ¿una excepción al principio de la cosa juzgada?: consideraciones a propósito de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el EXP. 00550-2008-PA/TC (tesis de licenciatura). Obtenida de

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1

Paredes, J. (2015). Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano (tesis de maestría). Obtenido de

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/359/P29005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pavel, F. F. (2015). El reconocimiento extramatrimonial del hijo de la mujer casada. Análisis y nueva perspectiva. Obtenido de

<http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Articulos2015/Articulo-V.pdf>

Pinella V. (2014). El interés superior del niño/niña vs. principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. (Tesis de Licenciatura). Obtenido de

http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/277/1/TL_Pinella_Vega_Vanessa.pdf

RENIEC. (2004). Texto Unico de Procesos Administrativos. Recuperado el 11 de noviembre de 2018. Obtenido de

<http://www.reniec.gob.pe/portal/Tinstitucional.htm>

Rosas, B. (2017). Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú (tesis de licenciatura). Obtenido de

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3028/1/RE_DERE_YESENIA.ROSAS_IMPOSICION.DE.MODALIDADES_DATOS.pdf

Sanchez, v. (2009). Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido: un estudio doctrinario y jurisprudencial (tesis de maestría). Obtenido de

http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-sanchez_v/pdfAmont/de-sanchez_v.pdf

UNICEF. (2007). Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento. Recuperado el 01 de noviembre de 2018. Obtenido de

https://www.unicef.org/republicadominicana/Derecho_a_Identidad.pdf

Vargas, R. El Derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción paterna (tesis de maestría). Obtenido de

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1194/Vargas_mr.pdf?sequence=1

Zeladón, M. (2015). Derecho Humano a la Identidad y su relación con la Niñez. *Jurídica Digital*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018. Obtenido de

<https://enfquejuridico.org/2015/05/14/derecho-humano-a-la-identidad-y-su-relacion-con-la-ninez-elementos-de-la-identidad/>

Ley N. ° 28457, Diario oficial el peruano, Lima, Perú, Lima, 05 de enero de 2005

Ley N. ° 26497, Diario oficial el peruano, Lima, Perú, Lima, 28 de junio de 1995

Ley N°28720, Diario oficial el Peruano, Lima, Perú, Lima, 25 de abril de 2006.

Informe Defensoría N°74 - La afectación de los Derechos a la Identidad y a la Igualdad de los/las hijos/as extramatrimoniales en la inscripción de nacimiento.

Resolución Jefatural N°035-2001-JEF/RENIEC, 14 de marzo 2001

Resolución Jefatural N°0308-2006-JEF/RENIEC, 28 de abril 2006

Resolución Jefatural N°786-2006-JEF/RENIEC, 21 de agosto 2006

Resolución Jefatural N°1130-2006-JEF/RENIEC, Crean el Registro Civil Itinerante para la inscripción de nacimientos de la población indocumentada del país.

Resolución Jefatural N°397-2006-JEF/RENIEC, autorizan uso de Actas de nacimiento con Código Único de Identificación en Oficinas Registrales y Consulares.

Resolución Jefatural N°183-2006-JEF/RENIEC, precisan vigencia de lo dispuesto en la R.J. N°599-2004-JEF/RENIEC sobre beneficio de gratuidad para procedimientos de emisión del DNI a personas con discapacidad.

Resolución Jefatural N°060-2003-JEF/RENIEC, precisan que documentos nacionales de identidad emitidos con posterioridad a la fecha en que sus titulares cumplieron 60 años, tuvo vigencia indefinida.

Resolución Jefatural N°789-2006-JEF/RENIEC, disponen que a partir del 1° de agosto de 2005 las Entidades de Sector Público y Privado deberán solicitar el DNI como única cédula de identidad personal.

Informe N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, Consulta sobre inscripción de hijo de mujer casada, del 27 de Marzo del 2009.

Informe N° 000314-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, Ampliación de informe sobre consulta de inscripción de hijo de mujer casada, del 08 de Abril del 2009.

Informe N° 000313-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC, Consulta sobre inscripción de nacimiento de presunto progenitor en mujer casada, conforme a la Directiva 415-GRC/032, del 15 de Septiembre del 2009.

Informe N° 000122-2018/GAJ/SGAJR/RENIEC, Consulta sobre inscripción acta de nacimiento solicitada por ciudadana Vera Lucia Ñahuis Guillen, conforme a la Directiva 415-GRC/032, del 02 de Mayo del 2018.

ANEXOS

Yo, **Eleazar Armando Flores Medina**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada "**Vulneración Constitucional del Reniec al Derecho a la Identidad y Sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017**", de la estudiante **Flores Arteaga William Alexander**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **26%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 05 de diciembre de 2018.



Firma

Eleazar Armando Flores Medina

DNI: 09884149

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL DEL RENIEC AL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SUCESORIO DE HIJOS MATRIMONIALES CON PADRE DISTINTO AL CÓNYUGE EN LA OR LIMA, 2017”

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
ABOGADO CALN N° 1048
ADMINISTRADOR CLAP 3363

AUTOR

WILLIAMS ALEXANDER FLORES ARTEAGA

ASESOR:

Mg. CESAR AUGUSTO ISRAEL BALLENA

FINA DE INVESTIGACIÓN

Número de palabras: 45536

lña: 1 de 158

Resumen de coincidencias

26 %

- 1 tesis.pucp.edu.pe Fuente de internet 3 %
- 2 Entregado a Universida... Trabajo del estudiante 2 %
- 3 repositorio.uancv.edu.pe Fuente de internet 1 %
- 4 renati.sunedu.gob.pe Fuente de internet 1 %
- 5 www.der.untru.edu.pe Fuente de internet 1 %
- 6 cybertesis.unmsm.edu... Fuente de internet 1 %
- 7 repositorio.autonomia.e... Fuente de internet 1 %

num de palabras

Página 15



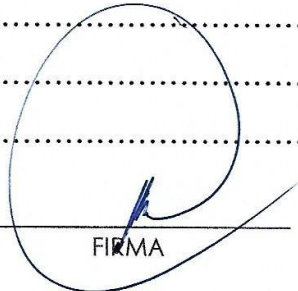
**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **Williams Alexander Flores Arteaga** identificado con DNI N° **41286212**, egresado de la Escuela Profesional de **Derecho** de la Universidad César Vallejo, autorizo () , no autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado **“Vulneración Constitucional del RENIEC al Derecho a la Identidad y Sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la or lima, 2017.”**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....


FIRMA

DNI: 41286212

FECHA: 11 de diciembre de 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

ROSAS JOB PRIETO CHAVEZ

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

WILLIAMS ALEXANDER FLORES ARTEAGA

INFORME TÍTULADO:

VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL DEL RENIEC AL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SUCESORIO DE HIJOS MATRIMONIALES CON PADRE DISTINTO AL CÓNYUGE EN LA OR LIMA, 2017.


PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 18




ROSAS JOB PRIETO CHAVEZ

DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Anexo 1

Matriz de consistencia para elaboración de informe de tesis

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: WILLIAMS ALEXANDER FLORES ARTEAGA.

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	Vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima en el 2017.
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017?
PROBLEMA ESPCÍFICO	¿De qué manera RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho a la identidad en hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017?
PROBLEMA ESPCÍFICO	¿De qué manera RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima, 2017?
SUPUESTO GENERAL	RENIEC, vulnera el derecho Constitucional a la identidad y sucesorio de los hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima,2017, en sus registros de nacimiento, cuando arbitrariamente no admite la Constitución de la identidad del menor, nacido dentro de un matrimonio y teniendo como padre a uno distinto del cónyuge
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	RENIEC, vulnera el derecho Constitucional a la identidad de los hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima,2017, en sus registros de nacimiento, cuando arbitrariamente no admite la Constitución de la identidad del menor, nacido dentro de un matrimonio y teniendo como padre a uno distinto del cónyuge
SUPUESTOS ESPECÍFICOS	RENIEC vulnera Constitucionalmente el derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima,2017, cuando se establece como padre de manera arbitraria al cónyuge, de esta manera se ve menoscabado en su patrimonio hereditario para quienes si debía ejercer su derecho hereditario y sucesorio.
OBJETIVO GENERAL	Identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR lima,2017
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Desarrollar la normativa legal de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR lima,2017
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Describir la normativa legal de vulneración Constitucional el derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima,2017

DISEÑO ESTUDIO	DEL	Estudio del tipo cualitativo, con diseño de la teoría fundamentada
-------------------	-----	--

ANEXO 2

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Jefe de Oficina Registral Lima

Abg. Carlos La Torre Castillo

Con el debido respeto me presento a usted, mi nombre es Williams Alexander Flores Arteaga, pasante de derecho de la universidad Cesar Vallejo- Lima Norte. En la actualidad me encuentro realizando una investigación sobre la vulneración Constitucional de RENIEC al derecho de la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima. El proceso consiste en la realizar una entrevista a 10 especialistas en materia registral, la cual tuvo como nombre guía de entrevista. De aceptar participar en la investigación, afirma haber sido informado de todos los procedimientos de la investigación. En caso tenga alguna duda con respecto a alguna pregunta se explicará en su momento.

Gracias por su colaboración.

Atte.

FLORES ARTEAGA, Williams Alexander

ESTUDIANTE DE DERECHO

Anexo 3

Guía de entrevista

Título: Vulneración Constitucional del RENIEC al Derecho a la Identidad y Sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar.....FechaDuración.....

Objetivo general

Identificar la vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad y sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.

1. Explique Ud. si considera que RENIEC vulnero derechos a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al conyugue en la Oficina Registral Lima, 2017.

2. Explique Ud. si considera que RENIEC vulnero derechos sucesorio de hijos matrimoniales con padre distinto al conyugue en la Oficina Registral Lima, 2017

3. Explique Ud. si considera que ante estas vulneraciones, RENIEC podría ejercer alguna acción para restituir dichos derechos.

4. Está de acuerdo que los padres biológicos de hijos nacidos durante el matrimonio durante el año 2017, no puedan ejercer su derecho a Reconocimiento. ¿Por qué?

<p>Objetivo específico 1</p> <p>Desarrollar la normativa legal de vulneración Constitucional del RENIEC al derecho a la identidad de hijos matrimoniales con padre distinto al cónyuge en la OR Lima, 2017.</p>
--

5. Explique Ud. si considera que la normativa legal de RENIEC durante el año 2017, causo alguna vulneración al derecho a la identidad de los hijos nacidos durante el matrimonio que tuvieron un padre distinto del conyugue.

6. Explique Ud. si considera que la normativa legal de RENIEC durante el año 2017, causo alguna vulneración en la filiación de los hijos nacidos durante el matrimonio que tuvieron un padre distinto del conyugue.

7. Explique Ud. si considera discriminatorio que durante el año 2017 el conyugue si pudoreconocer un hijo con mujer distinta de la conyugue, durante su matrimonio.

8. Explique Ud. si considera que la interpretación legal del RENIEC de la normativa establecida por el Código Civil, durante el año 2017, vulnero los derechos a la identidad de los hijos nacidos dentro de un matrimonio con un padre distinto del conyugue.

Objetivo específico 2

Describir la normativa legal de vulneración Constitucional el derecho sucesorio a los herederos forzosos matrimoniales en la OR Lima, 2017.

9. Explique Ud. si considera que la normativa legal de RENIEC durante el año 2017, causo alguna vulneración al derecho sucesorio de los hijos nacidos durante el matrimonio que tienen un padre distinto del conyugue.

10. Explique Ud. si considera correcto establecer una filiación y derechos sucesorios a una persona que no es biológicamente padre de un menor que nació dentro de su matrimonio.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

ANEXO 4

